

ANALES DE JURISPRUDENCIA

enero - febrero 2024

Contenido

Materia Constitucional

Jueza: Blanca Ivonne Ávalos Gómez
Acción de protección efectiva de derechos

Materia Civil

Jueza: Mitzi Aquino Cruz
Acción de cumplimiento del contrato de seguro

Juez: Horacio Cruz Tenorio
Daño moral, al incumplir un contrato de prestación de servicios funerarios

Justicia para Adolescentes

Jueza: Nadia Hernández Jaimes (interina)
Protección de datos personales

Estudio Jurídico

El desabogo de la prueba documental. Énfasis en el medio digital y videográfico.
Dr. Paul Martín Barba

Reformas publicadas

(enero - febrero 2024)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación (enero - febrero 2024)



1933 - 2024

XI Época

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL

DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 85, tomo 387, enero-febrero, 2024, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦ Elizabeth Roque Olvera ✦ Rafael Tovar Álvarez

Captura:

✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦ Linda González Amador ✦
✦ María Elena Moreno Reyes ✦ Miguel Ángel Mendoza Bautista

Revisión:

✦ Yiria Escamilla Martínez ✦ Antonio Jiménez Olivares

Diseño de portada:

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 387
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



ENERO-FEBRERO 2024

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 387	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	59
Materia Justicia para Adolescentes	147
Estudios jurídicos	183
Reformas publicadas (enero-febrero) 2024	211
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero-febrero 2024)	213
Índice de sumarios	249

SALA CONSTITUCIONAL

DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 7, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBER QUE TIENE LA AUTORIDAD DE PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Un particular presentó una denuncia ante el del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y frente a la negativa de esa autoridad para permitirle el acceso al expediente, en su carácter de persona denunciante, interpuso la acción de protección efectiva de derechos.

Criterio jurídico: El derecho a la buena administración, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos, de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, y dentro de sus dimensiones encontramos la relativa al deber que tiene la autoridad administrativa de permitir el acceso al expediente que corresponda, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales.

El caso en estudio deriva de la tramitación de un expediente que se formó con motivo de la denuncia formulada por la hoy parte quejosa (denunciante), que se encuentra en etapa de investigación, es decir, en etapa previa a la del procedimiento

de responsabilidad administrativa. Al respecto, cabe tener en cuenta que el nuevo esquema de responsabilidades administrativas en la Ciudad de México se integra por un procedimiento administrativo, entendido en un sentido amplio; que, a su vez, se integra por diversas fases o etapas: la primera de ellas, identificada como de investigación y, una segunda etapa, como procedimiento de responsabilidad administrativa. En el nuevo esquema no se acota el grado de intervención de la persona denunciante en la etapa de investigación; en tanto que su grado de intervención (calidad de parte) y derechos procedimentales sí se encuentran expresamente reconocidos por lo que se refiere a la etapa identificada como procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el legislador, al incorporar, a la persona denunciante, como sujeto activo, en el procedimiento administrativo en sentido escrito, así como la trascendencia que reviste la etapa de investigación, como una fase previa y determinante para la instauración del procedimiento disciplinario en sentido estricto, resulta lógico afirmar que deba contar con la posibilidad de tener acceso al expediente, para conocer el estado en el que se encuentra y, en particular, las diligencias de investigación llevadas, a fin de que, de estimarlo pertinente, también pueda hacer valer las acciones que legalmente correspondan. De sostener como válida la negativa de acceso al expediente, se constituiría en un obstáculo para conocer las diligencias de investigación que se hubiesen realizado y, en su caso, las omisiones que se adviertan, que de no subsanarse, en su momento, también impedirían la posible transición a la segunda etapa; y, con ello, que se pueda materializar el derecho subjetivo que la ley otorga al denunciante para participar activamente, en su calidad de parte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto.

Justificación: Sobre el particular, el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado algunos criterios, que si bien corresponden a interpretaciones al régimen de responsabilidad administrativa y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en el caso a estudio, se trata de la normativa de la Ciudad de México, también lo es que la regulación en la ciudad y, particularmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deviene del deber de las legislaturas de las entidades federativas de expedir las leyes y hacer las respectivas adecuaciones normativas conforme al decreto que expidió la citada Ley General; de ahí que la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación sirva de marco de referencia para las distintas entidades federativas, máxime la similitud en el texto de diversas disposiciones de la Ley General y la de la Ciudad de México en materia de responsabilidades administrativas.

En particular, conforme los criterios establecidos respecto al nuevo procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en lo concerniente a la naturaleza, finalidades e intervención de la figura del denunciante, en la etapa de investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se ha reconocido el interés jurídico con el que cuenta la persona denunciante para impugnar la negativa de la autoridad para iniciar una investigación, de tal manera que se considere pertinente y, como parte de los derechos procedimentales que le corresponden a la persona denunciante, tener acceso al expediente, para hacer efectivo su derecho de participación activa en el procedimiento administrativo correspondiente, entendido en un sentido amplio, en su primer fase, identificada como de investigación.

Sin que se consideren aplicables las restricciones que pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que se trata de información reservada a la que

no puede tener acceso la persona denunciante, pues dicha restricción operaría tratándose del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública que corresponde a cualquier persona ajena a la tramitación del procedimiento, pero no respecto de quienes tienen una participación activa y derechos procedimentales y subjetivos reconocidos en dicho procedimiento.

3

MATERIA CIVIL

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, DEBEN PREVALECCER ANTE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALISMOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO (USO DE MEDICAMENTOS DE EMERGENCIA COMO REMDESIVIR).

Hechos: Una persona contrató un seguro de gastos médicos mayores, y al haber contraído covid-19 le fue indicado por el médico tratante la administración del medicamento Remdesivir, cuyo costo asumió el asegurado; posteriormente solicitó a la empresa aseguradora el reembolso de las sumas erogadas con tal motivo, y ante la negativa de ésta, presentó demanda en la vía oral mercantil.

Criterio jurídico: De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales que rigen el contrato de seguro que vincula a los contendientes, los “medicamentos” deben ser un producto farmacéutico empleado en el tratamiento de una enfermedad, registrado ante la farmacopea, que es el documento expedido por la Secretaría de Salud, y contar con otros requisitos. Interpretación que sin duda debe prevalecer en condiciones ordinarias, pues el contrato de seguro es un acuerdo de voluntades en el que las partes se someten a los términos y condiciones pactados. No obstante, en el caso concreto no puede atenderse a una interpretación ordinaria de los términos del contrato de seguro básico, pues en la especie se ac-

tualizaron condiciones extraordinarias que requieren de una interpretación extensiva, protectora y garantista de derechos fundamentales para todo ser humano, como son la vida, la salud y la preservación de ambas.

No puede soslayarse el hecho de que el actor se vio afectado con el padecimiento de covid 19, consecuencia de la pandemia mundial relacionada con el virus Sars Cov2, lo que constituyó una emergencia sanitaria, dejando de lado cuestiones rigoristas, como es el caso de los permisos por parte de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios para ciertos medicamentos (como el Remdisivir), priorizando salvaguardar la vida, salud e integridad física de las personas que contrajeron dicho padecimiento.

Bajo esa tesitura, dado que la demandada no justificó dentro de la secuela procesal con elemento de convicción alguno las causas de exclusión de responsabilidad que invocó, ni acreditó el pago de la indemnización reclamada conforme a lo pactado en la póliza basal, la acción de cumplimiento del contrato de seguro resulta procedente.

Justificación: En el caso que nos ocupa debe realizarse un análisis a la luz de las circunstancias extraordinarias que se presentaron, a fin de velar por la mayor protección de las prerrogativas a la vida, salud y la preservación de ambas, reconocidas a nivel constitucional tanto en el ámbito federal como local, y hacer una interpretación extensiva de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro que une a las partes, a fin de dar una mayor protección de los derechos humanos mencionados.

Además, tampoco debe soslayarse que mediante comunicado de doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) autorizó para el uso de la emergencia el medicamento Remdesivir, mismo que sería destinado al apoyo de las acciones para la atención de pacientes con covid-19.

Por tanto, una interpretación extensiva, garantista y protectora de los Derechos Humanos a la vida, la salud y la preservación de ambos, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias y específicas del caso, permite concluir que si bien el medicamento Remdisivir no contaba con el registro sanitario por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ni licencia formal para su comercialización en el territorio nacional, tales condiciones quedaron superadas con la autorización de la Secretaria de Salud para el uso emergente del fármaco en comento, pues antes que el cumplimiento de los formalismos en cita está la necesidad de salvaguardar la vida, la salud e integridad de la población. 61

DAÑO MORAL, SE CAUSA UNA AFECTACIÓN EN LOS SENTIMIENTOS DE LA ACTORA, AL INCUMPLIRSE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

Hechos: Una empresa dedicada a los servicios funerarios ofertó un contrato a la parte actora para, entre otras prestaciones, brindar el servicio de depósito de cenizas en los nichos que para tal efecto tiene habilitados; sobrevenido el fallecimiento de un familiar de la actora, se solicitó a la empresa el cumplimiento del contrato, y ésta se negó a ello argumentando que había un error en la oferta y, en consecuencia, que dicho contrato había sido cancelado.

Criterio jurídico: Los tratadistas coinciden en concebir el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del ser humano, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Atento a lo anterior, y tomando en consideración las circunstancias de hecho del presente asunto y atendiendo esencialmente a que en la especie, la demandada incumplió con lo pactado en un

contrato de servicios funerarios, lo que ocasionó el sufrimiento y afectación emocional a la actora, pues al hacer ésta uso de los derechos adquiridos con la celebración del citado contrato y tratar de colocar las cenizas de sus familiares fallecidos en los nichos, y habérselo impedido el personal de la demandada bajo el argumento de que su contrato estaba cancelado de manera ilegal y unilateralmente, esa situación le causó una afectación emocional y en sus sentimientos, al tener que retirarse con las cenizas de sus familiares fallecidos, y durante todo ese tiempo tuvo que dejarlas en un altar provisional en su domicilio, lo que ocasionó que haya tenido que buscar la manera de dar la adecuada sepultura a sus familiares, y demandar el cumplimiento del contrato base de la acción.

Justificación: La oferta que realiza la demandada al público respecto de sus servicios, no coincidió con lo ofertado a la parte actora, lo que ocasionó el menoscabo a los derechos de ésta en sus sentimientos; dado que difícilmente se podrán resarcir del mal momento y la intranquilidad que ocasionó la demandada. De ahí que dada la prestación eminentemente social que dicha demandada realiza, y que válidamente se considere que su capacidad económica es de un nivel elevado, lo que permite emitir entonces una condena justa por concepto de daño moral, y haciendo uso del prudente arbitrio, ya que en el caso concreto se encuentra acreditada la ilicitud de la conducta de la parte demandada (consistente en el incumplimiento del contrato base de la acción: causa), y como efecto el daño directo a la actora (consistente en impedirle depositar los restos de su seres queridos en los nichos contratados); afectaciones que no requieren de una prueba directa, sino que para ello es suficiente su presunción fundada en los hechos que la motivaron, según lo precisado con anterioridad.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA DECLARADA COMO RESPONSABLE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL, PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

Hechos: Se ordenó la aplicación de una medida cautelar que solicitó un adolescente, prevista en el artículo 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consistente en “la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios” a fin de evitar la difusión de información que pueda controvertir el interés superior de la niñez; el adolescente promovió juicio de amparo, al considerar que no se salvaguardaba, entre otros, su derecho a la protección de datos personales. El amparo fue concedido a efecto de que la autoridad responsable, es decir, el Juzgado Único de Transición de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, que conoció del asunto de origen, dictara otra resolución, con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada, en relación con la aplicación de la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios y otras cuestiones que fueron objeto de la petición del adolescente.

Criterio jurídico: Aun cuando el adolescente es adulto, las publicaciones que nos ocupan se suscitaron en el marco de la Justicia Juvenil, por lo que de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en sus artículos 6 y 13, aunque las personas sujetas a tal ordenamiento cumplan la mayoría de edad, seguirán teniendo el carácter de adolescentes y, con ello, tanto el respeto de sus derechos fundamentales como específicos que les reconocen la Constitución y los tratados internacionales.

Es decir, la petición del adolescente se sustenta en un derecho que está reconocido tanto a nivel nacional como en la

normativa internacional, que tutelan la protección que el Estado debe proveer al respecto; pues para ello deberá establecer mecanismos de control en caso de que exista algún tipo de vulneración; y para ese efecto existen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de los datos personales (ARCO), que han cobrado mayor relevancia debido al tratamiento electrónico e informático que actualmente se vive con las nuevas tecnologías.

Por otra parte, debe decirse que corresponde a los creadores de la información y editores de las páginas de internet, determinar qué información puede o no ser indexada en los motores de búsqueda; razón por la cual es necesario que el peticionario inicie el ejercicio de sus derechos, como titular de sus datos personales, pues si bien es cierto, la ley protege sus derechos al darle el carácter de adolescente, también lo es que no podemos dejar de lado su autonomía progresiva, que de acuerdo al artículo 19 de la ley Nacional, consiste en que todas las autoridades deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo con la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad, también se incrementa el nivel de autonomía.

De ahí que, atendiendo precisamente al interés superior del niño y a efecto de que la medida cumpla con la finalidad para la que fue prevista por el legislador, al momento de emitir la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, en su artículo 81, se ordena que la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios sea aplicada a cada uno de los sitios de internet que describió el adolescente, a fin de evitar la difusión de información o datos personales.

En el entendido de que tal medida no sustituirá las acciones en el ejercicio de sus derechos que realizará el adolescente, ya que dicha medida cautelar tiene efectos meramente provisionales.

Justificación: La cancelación de los derechos de datos personales que aparecen en los sitios de internet, se ejerce de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala: “La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.” Así, el artículo 3, fracción III, del citado ordenamiento describe qué debemos entender por bloqueo, en tanto que la supresión es la actividad consistente en eliminar, borrar o destruir el o los datos personales, una vez concluido el periodo de bloqueo bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, como lo dispone la fracción XII del artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por tanto, se trata de medidas con consecuencias distintas, pues la primera sólo es provisional hasta en tanto se agote el proceso, para así dar paso a su eliminación definitiva.

Conforme a lo establecido tanto en la ley federal de la materia como en su reglamento, ya citados, el sitio al que se enviará la solicitud será a los avisos de privacidad que se señalan en cada uno de las páginas de internet de que se trate, tal como se desprende de la fracción IV del artículo 16 de dicha ley. Ante ello, se comunicará al interesado –en este caso el adolescente–, si resulta procedente solicitado. Finalmente, el adolescente podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con el capítulo VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

ESTUDIO JURÍDICO

<i>El desahogo de la prueba documental. Énfasis en el medio digital y videográfico</i> Dr. Paul Martín Barba	185
Reformas publicadas (enero- febrero 2024)	211
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero-febrero 2023)	213
ÍNDICE DE SUMARIOS	249

Materia Constitucional

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE TUTELA **DE DERECHOS HUMANOS**

JUEZA: BLANCA IVONNE ÁVALOS GÓMEZ

Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente correspondiente al procedimiento relativo a la acción de protección efectiva de derechos, promovido contra actos del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

SUMARIOS:

DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 7, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBER QUE TIENE LA AUTORIDAD DE PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Hechos: Un particular presentó una denuncia ante el del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y frente a la negativa de esa autoridad para permitirle el acceso al expediente, en su carácter de persona denunciante, interpuso la acción de protección efectiva de derechos.

Criterio jurídico: El derecho a la buena administración, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos, de manera imparcial y equitativa, en un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, y dentro de sus dimensiones encontramos la

relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para permitir el acceso al expediente que corresponda, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales.

El caso en estudio deriva de la tramitación de un expediente que se formó con motivo de la denuncia formulada por la hoy parte quejosa (denunciante), que se encuentra en etapa de investigación, es decir, en etapa previa a la del procedimiento de responsabilidad administrativa. Al respecto, cabe tener en cuenta que el nuevo esquema de responsabilidades administrativas en la Ciudad de México se integra por un procedimiento administrativo, entendido en un sentido amplio; que, a su vez, se integra por diversas fases o etapas: la primera de ellas, identificada como de investigación y, una segunda etapa, como procedimiento de responsabilidad administrativa. En el nuevo esquema no se acota el grado de intervención de la persona denunciante en la etapa de investigación; en tanto que su grado de intervención (calidad de parte) y derechos procedimentales sí se encuentran expresamente reconocidos por lo que se refiere a la etapa identificada como procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el legislador, al incorporar a la persona denunciante como sujeto activo, en el procedimiento administrativo en sentido escrito, así como la trascendencia que reviste la etapa de investigación, como una fase previa y determinante para la instauración del procedimiento disciplinario en sentido estricto, resulta lógico afirmar que la persona denunciante debe contar con la posibilidad de tener acceso al expediente, para conocer el estado en el que se encuentra y, en particular, las diligencias de investigación llevadas, a fin de que, de estimarlo pertinente, también pueda hacer valer las acciones que legalmente correspondan. De sostener como válida la negativa de acceso al expediente, se constituiría en un obstáculo para conocer las diligencias de investigación que

se hubiesen realizado y, en su caso, las omisiones que se adviertan, que de no subsanarse, en su momento, también impedirían la posible transición a la segunda etapa; y, con ello, que se pueda materializar el derecho subjetivo que la ley otorga al denunciante para participar activamente, en su calidad de parte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto.

Justificación: Sobre el particular, el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado algunos criterios, que si bien corresponden a interpretaciones al régimen de responsabilidad administrativa y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en el caso a estudio, se trata de la normativa de la Ciudad de México, también lo es que la regulación en la ciudad y, particularmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deviene del deber de las legislaturas de las entidades federativas de expedir las leyes y hacer las respectivas adecuaciones normativas conforme al decreto que expidió la citada Ley General; de ahí que la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación sirva de marco de referencia para las distintas entidades federativas, máxime la similitud en el texto de diversas disposiciones de la Ley General y la de la Ciudad de México en materia de responsabilidades administrativas.

En particular, conforme los criterios establecidos respecto al nuevo procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en lo concerniente a la naturaleza, finalidades e intervención de la figura del denunciante, en la etapa de investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se ha reconocido el interés jurídico con el que cuenta la persona denunciante para impugnar la negativa de la autoridad para iniciar una investigación, de tal manera que se considere pertinente y, como parte de los derechos procedimentales que le corresponden, tener acceso al expediente para hacer efectivo su derecho de participación activa en el procedimiento administrativo

correspondiente, entendido en un sentido amplio, en su primer fase, identificada como de investigación.

Sin que se consideren aplicables las restricciones que pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que se trata de información reservada a la que no puede tener acceso la persona denunciante, pues dicha restricción operaría tratándose del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública que corresponde a cualquier persona ajena a la tramitación del procedimiento, pero no respecto de quienes tienen una participación activa y derechos procedimentales y subjetivos reconocidos en dicho procedimiento.

EXP. ***

Los testigos de asistencia licenciada Perla Isis Ruiz Colín y licenciado Maximiliano Cedillo Enciso, en suplencia de la persona titular de la Secretaría de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, certifican: “se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales”. Se firma electrónicamente. Damos fe.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número ***, correspondiente al procedimiento relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos, promovido por *** contra actos del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el siete de febrero de dos mil veintitrés, remitido a este juzgado, por razón de turno, el día ocho del mismo mes y año, la parte quejosa ***, por su propio Derecho, promovió procedimiento para ejercer la Acción de Protección Efectiva de Derechos, contra los actos que reclamó del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Segundo. Acto reclamado: De la narrativa de hechos realizada por la parte quejosa se desprende que los actos reclamados consisten en:

1. La negación de acceso al expediente de presunta responsabilidad administrativa número ^{***}, el cual se inició con motivo de la denuncia que presentó la parte quejosa, el veintinueve de Julio de dos mil veintidós, ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

2. La omisión de informar a la quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 numeral 1 fracción IV de la Constitución Política de la Ciudad de México, el trámite recaído a la denuncia presentada el veintinueve de julio de dos mil veintidós, ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Tercero. Derechos que se estiman vulnerados. La parte quejosa señala que los actos reclamados violan su Derecho humano relativo a la buena administración pública, mismo que se encuentra previsto en el artículo 7 apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Cuarto. Admisión. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento para ejercer la Acción de Protección Efectiva de Derechos, en contra del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; ordenándose requerir a la autoridad en cita, para que rindiera su informe con justificación respectivo; practicándose la notificación correspondiente.

Quinto. Informe de la autoridad. Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este juzgado. El diez de febrero de dos mil veintitrés, visible a fojas 28 (veintiocho) de autos, el Titular de Órgano

Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, rindió el informe que le fue requerido.

Sexto. Alegatos. Desahogadas las pruebas aportadas por las partes, se aperturó el período de alegatos; dentro del cual, mediante escrito presentado en este juzgado, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa formuló alegatos de su parte; sin que la autoridad señalada como responsable hubiere ejercido tal Derecho; por lo que, sin necesidad de declaratoria expresa, a partir del día siguiente al del vencimiento del término para formular alegatos, comenzó a correr el término para la emisión de la presente sentencia; la cual se pronuncia.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en el cual la parte quejosa, ejerció la Acción de Protección Efectiva de Derechos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Segundo. Legitimación. La parte quejosa se encuentra legitimada en este procedimiento, atenta a la narrativa de hechos que formula, atribuyendo diversas conductas a una autoridad local de la Ciudad de México, respecto de la cual se admitió a trámite la acción que se analiza.

Tercero. Estudio de causales de improcedencia. Previo a proceder, al estudio de los actos reclamados por la parte quejosa, por la posible violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y, análisis preferencial, lo aleguen o no, las partes; deberá examinarse

que, en el caso a estudio, no se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normatividad aplicable.

El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece:

Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado de derechos contemplados en la constitución.
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en la resolución emitida el catorce de julio de dos mil veintidós, en el Recurso de Queja RQ12/31/2022, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial número 128 (ciento veintiocho), de dos de agosto del mismo año, se determinó que las causales de improcedencia establecidas de manera general en el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, son extensivas a la acción de protección efectiva de derechos; precepto legal que dispone:

Los medios de control constitucional son improcedente contra:

- I. Decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México.
- II. Normas locales de carácter general o actos en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional:

- III. Normas locales de carácter general o actos que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Normas locales de carácter general o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional
- V. Normas locales de carácter general o actos cuyos efectos hayan cesado;
- VI. Normas locales de carácter general o actos cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la ley;
- VII. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos.
- VIII. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, la autoridad responsable no hizo valer causal alguna de improcedencia en el juicio que nos ocupa, pues, en el informe que rindió, manifestó no tener conocimiento de alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; en relación con el artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y, al procederse al análisis integral de la

solicitud de la acción de protección efectiva de derechos y, en general, de las constancias que integran el presente juicio, la suscrita no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos antes señalados, ni algún otro de carácter general que pudiera advertirse durante la tramitación del procedimientos que nos ocupa, motivo por el cual, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Hechos.

La parte quejosa, en el escrito inicial, en forma toral, aduce que el día veintinueve de julio del dos mil veintidós, presentó ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, una denuncia por la probable comisión de faltas administrativas, autorizando para recibir y oír cualquier tipo de notificaciones y documentos a los licenciados en derecho *** y *** además señala que con motivo de la misma se inició en la Unidad de Investigación de referido Órgano Interno de Control, el expediente de presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, refiere que el día veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, la Licenciada ***, se presentó en el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a consultar el expediente señalado en el párrafo que antecede, negándosele el acceso al mismo, esto por parte del Titular de dicha Unidad Administrativa; refiriendo la parte quejosa que se le indicó que ya había cambiado el criterio para la consulta de los expedientes, por lo que ya no permitían la consulta de los mismos a los denunciantes, ni a las personas que éstos hubieran autorizado para tal efecto; y, señala que, desde ese momento, no se le ha permitido tener acceso al expediente de presunta responsabilidad administrativa que se inició con motivo de su denuncia que presentó el día veintinueve de julio del dos mil veintidós.

De igual forma, precisa que, hasta el momento, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ha sido omiso en informarle en términos de lo dispuesto por el artículo 61 numeral 1 fracción IV de la Constitución Política de la Ciudad de México, el trámite recaído a la denuncia en comento.

Adicionalmente, al formular sus alegatos, además de reiterar situaciones expresadas, en su escrito inicial, la parte quejosa, aduce que, la autoridad señalada como responsable miente, al señalar que la etapa de investigación no es un procedimientos administrativo, pues no existe disposición jurídica que así lo establezca; y, por el contrario, estima que del contenido de las artículos 91 y 100 de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se infiere que sí lo es; y, señala que la autoridad señalada como responsable miente, al señalar que en la etapa de investigación el denunciante únicamente tiene una participación activa al denunciar un hecho que pudiera constituir alguna falta administrativa y aportar elementos de convicción, sin que ello amerite que tenga acceso al expediente de investigación, pues conforme a la criterios jurisprudenciales que invoca, estima que al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, para ejercer sus derechos, se le debe permitir el acceso al respectivo expediente.

Agrega que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no resulta aplicable al caso en cuestión, debido a que no corresponde al ejercicio de acceso a la información pública; además, de que, conforme a los artículos 169, 173 y 176 de la citada legislación, la información que corresponde al expediente de presunta responsabilidad administrativa, no se encuentra clasificada, debido a que no corresponde a un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se vaya a dictar

una resolución administrativa definitiva, sino que se trata de un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, que concluirá con la calificación de una conducta o con un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

En relación con el trámite recaído a su denuncia, estima que, una vez concluidas las diligencias de investigación, debe ser la calificación de la conducta o la de conclusión y archivo del expediente, pues, en su apreciación, el término de veinte días con el que cuentan, es para investigar las conductas probablemente constitutivas de una falta administrativa, para darle el trámite correspondiente; y, no puede entenderse que dicho trámite, sea aquel acuerdo que recayó a su denuncia, al iniciar la investigación, pues para ello contaba con tres días, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Argumentos de la autoridad señalada como responsable.

El titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, al rendir su informe, negó haber vulnerado Derecho humano alguno a la parte quejosa, señalando, entre otras cuestiones, que su escrito de denuncia interpuesta ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, y que fue remitido por dicha autoridad a ese Órgano Interno de Control mediante oficio ***, de dos de agosto de dos mil veintidós, con sello de recibido por esa autoridad, el tres del mismo mes y año, se radicó bajo el número de expediente ***, el cual se encuentra en etapa de investigación, realizando las diligencias conducentes para determinar lo que conforme a derecho proceda; situación que, afirma, se hizo del conocimiento de la quejosa mediante oficio ***, de cuatro de agosto de dos mil veintidós,

notificado en la misma fecha, a través del correo electrónico señalado por la parte quejosa para tal efecto.

Agrega que, respecto a la consulta del expediente por parte de la denunciante, reitera que el expediente de mérito se encuentra en etapa de investigación, fase previa al inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, y por lo tanto, en dicha etapa el denunciante únicamente tiene una participación activa al hacer del conocimientos hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como aportar los elementos de convicción que considere necesarios y que tenga a su alcance, sin que tal situación amerite que se le permita el acceso al expediente de investigación, fundamentado su dicho de conformidad con el criterio emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el rubro siguiente RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD.

Asimismo, señala que tiene la obligación de mantener la reserva y secrecía de los documentos que se pudiesen ubicar en esos supuestos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, fracción XXVI, y 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de evitar vulnerar información o datos que pudieran afectar tanto la investigación como a los involucrados en la misma.

Por último, refiere que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación y se emita alguna determinación por parte de la autoridad investigadora, se le notificará el sentido de la misma a la denunciante, de conformidad en lo previsto por el artículo 100 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Delimitación de los alcances de la acción de protección efectiva de derechos.

El artículo 36, apartado B, número 3, incisos a) y b), establece que la acción de protección efectiva de derechos, se interpondrá para reclamar la violación a los derechos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y que la ley determinará los sujetos legitimados y los supuestos de procedencia de dicha acción.

El siete de agosto de dos mil veinte, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por virtud de las cuales se cuestionó la validez constitucional de diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete, destacando de las consideraciones contenidas en dicha resolución, en el apartado denominado “Medios locales de control de constitucionalidad”, en lo relativo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, puntualizó, entre otras cuestiones, que la actividad de control constitucional que realicen los jueces locales debe tomar como referencia el parámetro de regularidad constitucional, como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el contenido esencial de los derechos humanos del parámetro referido, pues la interpretación que realicen los jueces locales al interpretar un Derecho humano reconocido en la Constitución local no puede alterar la identidad, ni contenido esencial de Derecho del que se trate, debiendo tenerse presente el desarrollo jurisprudencia constitucional, como internacional correspondiente.

El artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone:

la acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconforme el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

En relación con el precepto legal antes transcrito, debe tomarse en consideración que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la resolución de uno de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente ***, publicada en el Boletín Judicial 98 (noventa y ocho), de seis de junio de dos mil veintidós, en su parte considerativa, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

“... tenemos que conforme a lo establecido en el ... artículo 66 (de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México) ... se advierte claramente los supuestos de procedencia de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, esto, es, el campo dentro del cual el Juez de Tutela puede actuar para verificar en su caso la posible violación invocada por la accionante, cerciorándose de que se colmen los supuestos y las condiciones que la legislación establece para hacer viable tal acción. Así, si bien contamos con un hecho del cual se duele la accionante ... también es cierto que esa actuación debe acontecer “al inicio y/o durante las sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública”, como lo establece el precepto invocado, en su segundo párrafo...”

El criterio anteriormente señalado, en esencia, fue reiterado, en la resolución dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el seis de junio de

dos mil veintidós, en el Recurso de Queja ***, publicada en el *Boletín Judicial* número 100 (cien), del ocho de junio de dos mil veintidós.

En la resolución emitida el catorce de julio de dos mil veintidós, en el Recurso de Queja ***, publicada en el *Boletín Judicial* número 128 (ciento veintiocho, del dos de agosto de dos mil veintidós, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

El reclamo de tutela no debe admitirse cuando los actos reclamados por la parte quejosa, no correspondan

... a violaciones directas a la Constitución Política de la Ciudad de México, sino a cuestiones relacionadas con el principio de legalidad: el análisis sobre si el actuar de las autoridades responsables es acorde a la normatividad que lo regula, ... (pues la) revisión de legalidad ... no es propia de los jueces de tutela cuyo establecimiento en la normatividad constitucional no tuvo como propósito convertir a tal figura (acción de tutela de derechos humanos) en una instancia judicial más, sino en un mecanismo subsidiario enfocado directamente a violaciones de derechos fundamentales.

Asimismo, se determinó que:

... la acción de protección efectiva de derechos sí es un mecanismo de control concreto de constitucionalidad ... por estar incorporado como tal en el contenido del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México (denominado incluso como “Control constitucional local”), en su apartado B, numeral 3, inciso a); y una recta interpretación a la normatividad constitucional y a la de las leyes ordinarias que rigen la actuación de los jueces de tutela, pone de manifiesto que no se trata de una vía expedita para la resolución de un conflicto para la obtención

de un determinado resultado, pues la figura de la tutela (implicada en la acción de protección efectiva de derechos humanos) no tiene como objetivo desplazar o reemplazar a los medios de defensa judicial de carácter ordinario, sino que su intervención se justifica solamente de manera subsidiaria cuando se esté en presencia de una violación de derechos humanos irreparable...

En la resolución emitida el catorce de julio de dos mil veintidós, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por virtud de la cual resolvió el Recurso de Queja ^{***}, la cual fue publicada en el Boletín Judicial número 130 (ciento treinta), del cuatro de agosto de dos mil veintidós, en lo que interesa, destacan las consideraciones siguientes:

Precisa que:

... en el caso de la atribución de los Jueces de Tutela y de ... (la) Sala Constitucional en tanto revisora de las resoluciones de aquellos, es una atribución de control constitucional, ya que conocerán de violaciones directas a la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir, su atribución es sobre temas de constitucionalidad. En tal virtud...se debe hacer un análisis para identificar si se trata de un problema de constitucionalidad, esto es, si la disposición o acto de autoridad fundado en la norma inferior aplicable pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución de la Ciudad de México, o que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad.

Así, debe determinarse si la resolución del asunto se reduce a determinar su interpretación legal, sin que sea materia de controversia, su posible contradicción con algún Derecho humano previsto en la Constitución local, ni ello, se desprenda del estudio correspondiente.

Adicionalmente, hace notar que:

... la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, (es un) medio de control constitucional que tiene como fin el conocimiento ... sobre posibles violaciones a derechos humanos que se encuentren reconocidos en la Constitución, y en los que se hay inconformado el titular del derecho, o de un interés legítimo, individual o colectivo, ya sea, al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública; luego entonces, no tiene otro fin más que el citado...

Los criterios antes referidos, resultan vinculantes para este órgano jurisdiccional, atento a lo dispuesto en el artículo 36, Apartado B, numeral 3, inciso f), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México ha interpretado los correspondientes preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de determinar los alcances de la acción de protección efectiva de derechos, concluyendo que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece el campo dentro del cual puede actuar la persona titular de un Juzgado de Tutela de Derechos Humanos, para verificar, la posible violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con el cual, la conducta atribuida, debe acontecer al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública; y debe corresponder a violaciones directas a la Constitución local, es decir, su atribución es sobre temas de constitucionalidad y, no así, respecto de cuestiones relacionadas con el principio de legalidad, pues la acción en cuestión, corresponde a un mecanismo de control

concreto de constitucionalidad, un mecanismo subsidiario enfocado directamente a violaciones de derechos fundamentales irreparables, que no tiene como objetivo desplazar o reemplazar los medios de defensa judicial de carácter ordinario.

Análisis de los derechos reconocidos en la Constitución local, presuntamente vulnerados por la autoridad señalada como responsable.

En ese contexto, se realiza el estudio de fondo respecto a la posible violación a los derechos humanos de la parte quejosa, lo cual se realiza en la forma siguiente:

A fin de realizar el contraste de las conductas de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho a la buena administración y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, la suscrita debe tener en cuenta, en primer lugar, el desarrollo jurisprudencial que con relación al mismo se hubiere generado, pudiendo incluso, tener presentes los criterios o tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, los cuales tienen un carácter orientador.

En las narradas condiciones, se debe tener en cuenta que, con relación al derecho a la buena administración, el Poder Judicial de la Federación, en especial, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D. A. 309/2021, emitió un pronunciamiento con relación a este derecho, destacando los puntos siguientes:

17. [...] en la Ciudad de México, se encuentra garantizado el derecho fundamental a la buena administración pública el cual se vincula e interrelaciona con otros, como el Derecho a la información, transparencia, tutela judicial efectiva, prerrogativas de carácter prioritario en términos de 1 constitucional y del parámetro de control de regularidad

constitucional, acorde con los criterios de jurisprudencia y tratados internacionales; en el entendido que las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos, que funciona precisamente como un sistema y un parámetro de control de regularidad constitucional [...]

42. En este aspecto, inicialmente se debe hablar del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el parámetro de control de regularidad constitucional y es por medio de este numeral, que se pueden incorporar derechos humanos no reconocidos expresamente por la propia Constitución Federal, como es el caso del Derecho humano a una buena administración pública, aunque sí es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones.

43. El derecho mencionado se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa, en el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, del tenor siguiente.

Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 60 [se transcribe]

Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. [se transcribe]

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Artículo 36. [se transcribe]

44. De lo transcrito, se advierte que la Constitución de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y la Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, son los tres ordenamientos jurídicos que se refieren a las características sustantivas del derecho a la buena administración pública y en los numerales citados (en lo que concierne al presente asunto) esencialmente se establece:

En la Ciudad de México está garantizado el derecho fundamental a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos.

Con sustento en dicho derecho, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales.

Toda persona servidora pública, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México y en toda legislación aplicable.

El Derecho a la buena administración Pública se garantizará bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

45. Derivado de lo expuesto, es válido concluir que el derecho a la buena administración pública se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa, en el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, de los cuales se advierte entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de igual manera, que con sustento en dicho derecho, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales y que toda persona servidora pública, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México y en toda legislación aplicable.

46. En tal contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona, con otros, como el derecho a la información, transparencia, tutela judicial efectiva, petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1º constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.

47. Consecuentemente, los servidores públicos en la CDMX, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición; deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública, constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, de ahí que, se encuentran sujetos, a una serie de principios y deberes, expresos en la normatividad citada, y al mismo tiempo están obligados a aplicar las directrices

en ella plasmada, tales como que, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos ...

Del criterio anteriormente transcrito, en las consideraciones que se estiman vinculadas con la *litis* a resolver en el presente asunto, se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito (aun cuando lo haya hecho en un criterio aislado, que tienen carácter orientador, mismo que la suscrita considera aplicables al caso que nos ocupa), se ha pronunciado con relación al contenido y alcance del derecho humano a la buena administración pública, destacando que son la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, los ordenamientos jurídicos que hacen alusión a las características sustantivas del derecho en cita, esto es, aquéllos que se refieren a su contenido esencial y las dimensiones particulares que lo integran.

En ese sentido, con relación a la acción planteada en el presente asunto y, como consecuencia de ello, la *litis* que se integró en este procedimiento, debe tenerse en cuenta, en lo conducente, el contenido de los ordenamientos jurídicos antes señalados.

El artículo 7, en su apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone:

A. Derecho a la buena administración pública.

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad,

uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

El artículo 60, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos

participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución.

En lo que interesa, el artículo 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es del tenor literal siguiente:

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

- II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;
- III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales:
- IV. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y

Adicionalmente, tenemos que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su parte conducente, dispone que:

En sus actos y procedimientos [la Administración Pública de la Ciudad de México] garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;

- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

El artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en lo conducente, establece:

La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, que implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como:

1. Formular peticiones que deberán ser atendidas por las autoridades de forma comprensible y en breve término;
2. Audiencia previa a todo acto de autoridad que afecte sus derechos, salvo en las materias penal, fiscal, financiera, protección civil y seguridad pública, en los supuestos que señalen las leyes;
3. Tener acceso a la información pública y al expediente que concierne, en cualquier momento, de forma veraz, completa, adecuada, oportuna, expedita, asequible y accesible, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales;
4. Que las autoridades funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes; y
5. La reparación de los daños causados por la actuación de las autoridades, de acuerdo con la ley en la materia.

La buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la

información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Para tales efectos, la administración pública se regirá bajo los principios del gobierno abierto.

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas. El combate a la corrupción y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho.

De los artículos transcritos anteriormente, es dable inferir que el derecho a la buena administración, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos, de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo; y, en lo que interesa a la *litis* planteada (dados los hechos narrados por la parte quejosa y las conductas atribuidas a la autoridad señalada como responsable), dentro de sus dimensiones, encontramos la relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para permitir el acceso al expediente que corresponda, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales, además de atender las peticiones formuladas por las personas, en breve término.

En relación con el deber que tiene la autoridad administrativa para permitir el acceso al expediente que corresponda con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales, a fin de establecer los parámetros bajo los cuales, la parte quejosa puede o no,

hacer valer este derecho, debe tenerse en cuenta, el carácter que tiene en el procedimiento al que corresponde el expediente, respecto del cual, refiere le fue negado el acceso.

En primer lugar, es pertinente precisar que la acción que nos ocupa, tiene su origen en la tramitación del expediente que se formó con motivo de la denuncia formulada por la hoy parte quejosa, el veintinueve de julio de dos mil veintidós, expediente que, en el escrito inicial, la parte quejosa refiere como el ***, siendo que de las constancias que integran los autos, es dable inferir que ese dato corresponde al número de un oficio y, no al del expediente, cuyo dato de identificación correcto, es el ***, como se advierte del informe rendido por la autoridad responsable, de las documentales que se acompañaron al mismo y de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa al formular sus alegatos.

Hecha la precisión que antecede, debe tenerse en cuenta que, de las manifestaciones vertidas por ambas partes, así como de las documentales que acompañó la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, se advierte que, en el expediente número ***, que se substancia ante la autoridad señalada como responsable, el cual se encuentra en etapa de investigación, la parte quejosa tiene el carácter de denunciante.

Así, dado el carácter de denunciante que tiene la parte quejosa, en el expediente administrativo ***, a fin de resolver el asunto que nos ocupa, la suscrita estima que debe atenderse a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación vinculados con el caso a estudio, los cuales son obligatorios para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En este contexto, es necesario precisar que, si bien los criterios a los que se hacen alusión, tuvieron por objeto dilucidar tanto, por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, si, la persona denunciante de hechos referidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene o no, interés legítimo para impugnar en amparo, actos ocurridos en la etapa de investigación; y, en otro supuesto, por la citada Segunda Sala, la normatividad aplicable en la tramitación del procedimiento administrativo, conforme a la ley referida; también lo es que, para llegar a sus respectivas conclusiones, las autoridades en cita, desarrollaron diversas consideraciones con respecto al nuevo procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en lo concerniente a la naturaleza, finalidades e intervención de la figura del denunciante, en la etapa de investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en estricto sentido; elementos que, en lo medular, se indican a continuación, a fin de tener un parámetro de la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación con relación al tema que nos ocupa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 253/2020, después de hacer una relatoría de los aspectos que estimó como fundamentales con relación a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al régimen de responsabilidades administrativas y, la consecuente, emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluyendo las consideraciones del Poder Legislativo Federal, para ello, entre otras cuestiones, que, existe una clara distinción entre el régimen existente antes y después de la citada reforma constitucional; ya que en ella” ... se consideró necesario instituir un nuevo proceso sancionatorio en el que ‘los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste...’. Bajo este nuevo esquema “los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso...”.

Así, la Segunda Sala estima que las personas denunciantes dejan de ser simples vigilantes, para convertirse en actores fundamentales del control de la acción administrativa;

... de ahí que el marco legal vigente le otorgue una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que... cuenta con la posibilidad de interponer diversos medios de defensa ordinarios, como lo son el recurso de inconformidad, el recurso de reclamación y el recurso de apelación.

En el entendido de que su participación ya no queda acotada a la etapa de investigación, sino que en el procedimiento de responsabilidad se le otorga un verdadero carácter de parte, pues está facultado, como tercero, para alegar en las audiencias, ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones.

De igual forma, destaca:

... la importancia del papel de los denunciantes, los derechos procesales concedidos por la nueva legislación y su participación activa en todas las fases o etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa...

Asimismo, en relación con la situación adjetiva-procesal de la persona denunciante, reconoce:

... que lejos de otorgársele simplemente el derecho a la denuncia y a exhibir las pruebas que acompañen a la misma, como acontecía con la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos [intervención marginal o accesoria en la etapa de investigación], el denunciante es ahora parte activa y central del régimen

de responsabilidades administrativas, al grado tal que en dicho procedimiento se le otorga el carácter de una verdadera parte en el procedimiento, con todos los derechos procesales que ello conlleva;

Reconociéndolo además como un actor fundamental en el control de la acción pública.

Ahora bien, respecto a los aspectos sustantivos del régimen de responsabilidades, estimó que la persona denunciante tiene un interés jurídico derivado de los derechos y carácter otorgados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como acto fundamental en el control de la acción pública, por tanto,

... el papel actual de los denunciantes no atiende, en realidad, a meros intereses particulares o individuales, sino en última instancia [a] verdaderos intereses públicos atinentes a la efectiva prevención y combate a la corrupción: lo cual es congruente con la finalidad que persigue el procedimiento de responsabilidades administrativas.

La resolución antes referida, dio origen a la tesis de jurisprudencia, con los datos siguientes: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis [J]: 2a/J. 33/2021 (10a.) [sic]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 4, agosto de 2021, tomo IV, página 3856. Registro digital: 2023419; tesis que fue invocada por la parte quejosa, al formular sus alegatos.

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 4/2020, tomando en cuenta aquellos aspectos que estimó fundamentales con relación a la reforma de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al régimen de responsabilidades administrativas y, la consecuente, emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluyendo las consideraciones del Poder Legislativo Federal, para ello; entre otras cuestiones, se pronunció en el sentido de que,

... la inclusión de la sociedad dentro del contexto de combate a la corrupción, constituyó uno de los más importantes y notorios aportes que trajo consigo la reforma constitucional en cuestión, cuya racionalidad se encontró en la necesidad de desarrollar un sistema de rendición de cuentas horizontal y con una mayor transparencia entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de que el poder se dispersara y no existiera un monopolio legal de ninguna institución, y en donde la sociedad civil dejara de ser un mero espectador para transitar a ser coadyuvante con las autoridades en el combate a la corrupción.

El Pleno de Circuito, enfatizó:

... que la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no sólo implicó la creación de una disposición legal encaminada a establecer principios y directrices que debían observarse a nivel nacional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sino un cambio más profundo: una nueva concepción del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del cual la sociedad civil tenía un nuevo rol en el combate de la corrupción.

En efecto, mientras la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevela al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, como un mecanismo para tutelar el ejercicio adecuado de la función pública, la Ley General de Responsabilidades Administrativas concibe a dicho régimen como uno de los ejes rectores a través de los cuales puede hacerse frente al fenómeno de la corrupción, y por

ende, dentro del cual la participación ciudadana juega un papel activo dentro del procedimiento administrativo respectivo.

Expresamente, se reconoce que:

... el actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se entiende integrado por dos etapas... diferenciadas: investigación y procedimiento administrativo de responsabilidad, en sentido estricto, las cuales si bien son autónomas, al perseguir un objetivo específico y desarrollarse por autoridades diferentes, poseen un nexo que las vincula entre sí, al formar parte de un mecanismo secuencial en el que el contenido de la determinación asumida en la primera impacta, indefectiblemente, en la segunda;

De igual forma, se destaca que, la primera de ellas,

... debe ser oportuna, exhaustiva, eficiente y observar las mejores prácticas internacionales, a efecto de que los procedimientos de investigación sean instrumentos robustos que permitan combatir, eficazmente, la corrupción, ... adquiere relevancia en la medida en que se trata de un periodo de preparación en el que el ente gubernamental, por conducto de la autoridad investigadora, despliega una serie de actuaciones tendentes a recabar la información necesaria para esclarecer la verdad jurídica sobre determinados hechos, y una vez realizado lo anterior, efectúa un juicio de valor sobre el material con el que cuenta, para determinar si es factible sujetar al servidor público al procedimiento disciplinario en sentido estricto.

En cuanto a la postura que asume el denunciante dentro del nuevo esquema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se estimó que los artículos 3, fracción IX, 116, 117, 200, 208 y 209 de la

Ley General de Responsabilidades Administrativas, “...ponen de manifiesto que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ocurrió un cambio sustancial en lo que se refiere a la calidad del “denunciante”, en virtud de que a diferencia de lo que ocurría con la normatividad abrogada, dejó de ser un mero informante, para constituirse como parte dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, en sentido estricto,” con lo que:

... se dotó al denunciante de un interés cualificado para participar activamente en el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad, con los derechos y deberes correlativos inherentes a las partes que figuran en dicha secuela procedimental.

Así, se evidenció el grado de intervención de la persona denunciante, de hechos u omisiones dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa; no obstante ello, se reconoció que no existe la misma claridad con relación a su intervención, en el desarrollo de la etapa de investigación, al no preverse, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la misma precisión, la postura que asume la persona denunciante en el desarrollo de la etapa de investigación; motivo por el cual, estimó que si bien, los artículos 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

... “supondrían” que la actuación del denunciante sólo se limita a la presentación del escrito respectivo, como ocurría con la normatividad abrogada, lo cierto es que no puede soslayarse el contexto bajo el cual la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo posiciona dentro de la etapa de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual se desenvuelve el tema de responsabilidad propiamente dicho.

En ese contexto, el Pleno en Materia Administrativa, realizó “... una interpretación funcional del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos”, atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador ordinario al incorporar al denunciante como sujeto activo en el procedimiento disciplinario en sentido estricto, y, a la etapa de investigación como una especie de antesala o filtro para poder sustanciar aquel procedimiento; destacando que:

... la intención del legislador fue que el denunciante de hechos u omisiones de la probable falta administrativa, no se limitara a ser un mero informante, sino que participara, en su calidad de parte, en el procedimiento disciplinario en sentido estricto, pero para que este último sea desarrollado, es necesario que exista previamente una investigación en la que se determine que sí se actualiza una causa objetiva de responsabilidad...

Para que, a su vez, la persona denunciante:

... pueda ejercer, precisamente, el derecho subjetivo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confirió dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad”, pues “... la investigación figura como una etapa previa y determinante para la instauración del procedimiento disciplinario en sentido estricto...”, “...cuya tutela jurídica...no se reduce a un mero aspecto procesal, sino que pretende alcanzar uno de los ejes rectores sobre los cuales se construyó la reforma constitucional, de la cual derivó la legislación en cita: la participación de la sociedad en el sistema de combate a la corrupción.

La resolución reseñada en párrafos anteriores, dio origen a la tesis de jurisprudencia, con los datos siguientes: RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE

REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis [J]: PC.I.A. J/177 A (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 5, septiembre de (2021, tomo 11, página 2648. Registro digital: 2023540; tesis que fue invocada por la parte quejosa, al formular sus alegatos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 103/2020, realizó diversas consideraciones con relación al nuevo diseño de responsabilidades administrativas y, particularmente, sobre diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destacando, en lo que interesa al caso que nos ocupa lo siguiente:

Expresamente, diferenció que, “... el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:

1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;
2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,
3. El dictado de la resolución” (párrafo 30).

En ese sentido, se identifica que la reforma incorpora la:

... creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior” (párrafo 33).

La resolución antes referida, dio origen a la tesis de jurisprudencia, con los datos siguientes: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis [J]: 2a./J. 47/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 898. Registro digital: 2022311.

De los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, reseñados en líneas que anteceden, se evidencia que las respectivas autoridades federales, al interpretar y analizar el nuevo esquema de responsabilidades administrativas, que rige actualmente en nuestro país, a partir de la reforma a la Constitución Federal con relación a este tema y su respectiva reglamentación en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destacan los elementos siguientes:

1. Se trata de un nuevo procedimiento, en el cual, las personas denunciantes son actores fundamentales en el control de la acción administrativa,

con participación activa, tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto; es decir, en todas las fases o etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa. Es un procedimiento que se integra por diversas etapas, las cuales, aun cuando son autónomas, dados sus objetivos y autoridades ante quienes pueden tramitarse, se encuentran vinculadas entre sí, debido a que se constituyen de manera concatenada y sistemática; forman parte de un mecanismo secuencial, en dónde lo ocurrido en la etapa de investigación, necesariamente, tiene efecto en la siguiente fase.

2. Las personas denunciantes tienen derecho a ser informados sobre el curso del procedimiento.

3. La persona denunciante tiene interés jurídico que deriva de los derechos y carácter que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo papel actual corresponde a verdaderos intereses públicos que buscan la efectiva prevención y combate a la corrupción; tiene un interés cualificado para participar activamente en el desarrollo del procedimiento.

4. Las personas denunciantes se convierten en terceros coadyuvantes con facultad de vigilar el curso del procedimiento; cuya participación no se acota a la etapa de investigación, pues en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en estricto sentido, expresamente, se le otorga la calidad de parte, con todos los derechos procesales que esa calidad conlleva.

5. La etapa de investigación debe ser oportuna, exhaustiva, eficiente y observar las mejores prácticas, para que los procedimientos de investigación, realmente, se constituyan como instrumentos eficaces para combatir la corrupción; y, en su momento, emitir un juicio de valor con el resultado de dicha investigación, para determinar si es factible o no, sujetar a la persona servidora pública, al procedimiento administrativa,

en sentido estricto; calificando, de ser el caso, la gravedad de la conducta que se le atribuya.

6. En la etapa de investigación la Ley General de Responsabilidades Administrativas no distingue con la misma precisión con la que lo hace en el procedimiento administrativo, en sentido estricto, el grado de intervención de la persona denunciante, sin embargo, para dilucidar este aspecto, se puede partir de una interpretación funcional del actual régimen de responsabilidades administrativas, conforme a la finalidad perseguida por el legislador, al incorporar a la persona denunciante como sujeto activo, en el procedimiento disciplinario, en sentido estricto; y, el hecho de que la etapa de investigación se constituye como un filtro para la tramitación del citado procedimiento administrativo, en sentido estricto.

En estas condiciones, no puede pasar desapercibido que, si bien los criterios a los que se ha hecho alusión en párrafos anteriores, corresponden a interpretaciones realizadas por el Poder Judicial de la Federación, con relación a las reformas de la Constitución Federal respecto al régimen de responsabilidad administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, que, el caso a estudio, corresponde a un supuesto que se rige por la normatividad vigente y aplicable, en la Ciudad de México, también lo es que, la regulación en nuestra Ciudad y, particularmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deviene del deber que tenían las legislaturas de las entidades federativas de expedir las leyes y hacer las respectivas adecuaciones normativas conforme al Decreto que expidió la citada Ley General, por tanto, es dable concluir que, el actual régimen de responsabilidades administrativas en la Ciudad de México resulta del deber que se tenía en esta Entidad Federativa, para armonizar las disposiciones legales en la materia, a aquellas contenidas en la Ley General; de ahí que, la interpretación realizada por el Poder Judicial

de la Federación, con relación a la Ley General, sirve de marco de referencia, para hacer las interpretaciones que, en su caso, correspondan en las distintas entidades federativas, con relación a su propia normatividad, como ocurre en el caso que nos ocupa, tratándose del estudio del régimen existente y aplicable en la Ciudad de México; máxime la similitud en el texto de diversas disposiciones de la Ley General y la ley de la Ciudad de México, ambas en materia de responsabilidades administrativas.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario identificar que, en apreciación de la suscrita y, siguiendo los parámetros establecidos por el Poder Judicial de la Federación, el nuevo esquema de responsabilidades administrativas en la Ciudad de México, se integra por un procedimiento administrativo, entendido en un sentido amplio; que, a su vez, se integra por diversas fases o etapas: la primera de ellas, identificada en la legislación de la Ciudad de México, como de investigación; y, una segunda etapa, también identificada en la ley, como procedimiento de responsabilidad administrativa, ésta última, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, reseñados en esta resolución, que podemos identificar como procedimiento sancionatorio o de responsabilidad administrativa, en estricto sentido.

En síntesis, el régimen actual de responsabilidades administrativas, corresponde a un procedimiento administrativo, en sentido amplio; integrado por una primer etapa de investigación; y, una segunda, relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto, motivo por el cual, si bien es cierto que, la segunda fase es la que legalmente se denomina como procedimiento administrativo, ello, no es suficiente para privar del carácter procedimental que también corresponde a la etapa de investigación, pues, la diferencia estriba en la denominación que se dio en la legislación a ambas etapas, pero, en su conjunto, integran un proceso administrativo, en sentido amplio.

En cuanto a la participación o grado de intervención de la persona denunciante, debe tenerse como punto de partida que, el Poder Judicial de la Federación, expresamente, ha reconocido la participación activa que le corresponde a dicha persona, en el nuevo esquema de responsabilidades administrativas, cuya intervención no se acota en la etapa de investigación; y, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que replica el esquema establecido en la Ley General de la materia, su grado de intervención (calidad de parte) y derechos procedimentales que se le confieren, se encuentran expresamente reconocidos por lo que se refiere a la etapa identificada en la citada legislación, como procedimiento de responsabilidad administrativa; extremos que incluso reconoce la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, haciendo alusión al artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; motivo por el cual, al no existir punto de debate o disidencia con relación al grado de intervención y/o derechos procedimentales que tiene la persona denunciante en la etapa relativa denominada procedimiento de responsabilidad administrativa, no se requiere abundar al respecto.

Ahora bien, dada la *litis* que nos ocupa, la cual versa sobre un expediente que se encuentra en la etapa previa a la del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, un expediente que se encuentra en la etapa de investigación, cuya regulación, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México no tiene la misma precisión que se tiene al regular la etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, se requiere la interpretación de esta normatividad, por parte de este órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales sirven de marco de interpretación de la Suscrita, así como el principio pro persona, el de progresividad y no

regresividad, como principios rectores de aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos, acorde con lo dispuesto en el artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; interpretación que se hace con la forma siguiente:

Es susceptible para este órgano jurisdiccional, partir, como lo hizo el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de una interpretación funcional del nuevo régimen de responsabilidades administrativas, que permea a la regulación aplicable en la Ciudad de México, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el legislador, al incorporar, a la persona denunciante, como sujeto activo, en el procedimiento administrativo en sentido escrito; así, como la trascendencia que reviste la etapa de investigación, como una fase previa y determinante para la instauración del procedimiento disciplinario en sentido estricto.

Así, tomando en cuenta que, incluso, se ha reconocido por el Poder Judicial Federal, el interés jurídico con el que cuenta la persona denunciante para impugnar la negativa de la autoridad para iniciar una investigación, así como la decisión que ordena su conclusión y archivo, por falta de elementos; y, desde el anterior régimen de responsabilidades administrativas, la omisión de la autoridad de pronunciarse y notificar el acuerdo recaído a la denuncia correspondiente; resulta lógico, para la Suscrita, afirmar que la persona denunciante debe contar con la posibilidad de tener acceso al expediente, para conocer el estado en el que se encuentra y, en particular, las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad ante quien se substancia, a fin de que, de estimarlo pertinente, también pueda hacer valer las acciones que legalmente correspondan. De no interpretarse de esta forma y, hacerlo, en el sentido contrario, es decir, sostener como válida la negativa para permitirle el acceso al expediente a la persona denunciante, se constituye un obstáculo para que la persona en cita,

pueda conocer el estado en que se encuentra el expediente, así como las diligencias de investigación que hubiere realizado y, en su caso, las omisiones que advierta, en la propia etapa de investigación, que de no subsanarse, en su momento, también impiden la posible transición a la segunda etapa; y, con ello que se pueda materializar el derecho subjetivo que la ley le otorga para participar activamente, en su calidad de parte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto.

En este contexto, si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México no prevé de manera expresa, que, en la etapa de investigación, la persona denunciante, tenga el derecho de acceder al expediente que se formó con motivo de la denuncia de hechos que formuló, en apreciación de la suscrita, ello, no es impedimento para que, en ejercicio de una interpretación funcional, sobre el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos vigente en la Ciudad de México y, que se permea desde su regulación en la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a la interpretación que ha realizado el Poder Judicial de la Federación con relación a ello, se considere pertinente y, como parte de los derechos procedimentales que le corresponden a la persona denunciante, tener acceso al expediente, para hacer efectivo su derecho de participación activa en el procedimiento administrativo correspondiente, entendido en un sentido amplio, en su primer fase, identificada como de investigación; interpretación que, en apreciación de la suscrita es acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, la persona denunciante de hecho u omisiones constitutivos de una probable falta administrativa, así como de progresividad y no regresividad, que rigen en la aplicación e interpretación de los derechos humanos, en esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado B, numerales 1 y 3, de

la Constitución local, a fin de eliminar las restricciones que pudieran impedir la materialización del derecho subjetivo que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, le confiere, como parte, en el proceso de responsabilidad administrativa, en estricto sentido.

Así, retomando la *litis* a resolver el caso a estudio, debe tenerse en cuenta que, en un primer momento, la parte quejosa, atribuye a la autoridad responsable la negativa para permitirle tener acceso al expediente de presunta responsabilidad administrativa iniciado con motivo de la denuncia presentada el veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Por su parte, la autoridad responsable aceptó que, estando presente en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, *** para consultar el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta, por la hoy parte quejosa, se le indicó que dicho expediente se encontraba en etapa de investigación, por lo que, según apreciación de la autoridad responsable, la persona denunciante solo tenía una participación activa al denunciar un hecho que pudiera constituir alguna falta administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y aportar elementos de convicción que considerara necesarios y tuviera a su alcance, sin que ello ameritara que la persona en cita, tuviera acceso al expediente de investigación.

Así, de las propias manifestaciones vertidas tanto, por la parte quejosa, como por la autoridad responsable al rendir su informe, queda acreditado que, en efecto, como lo afirmó la primera de las mencionadas, al plantear la acción que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, le negó el acceso a la C.***, al expediente de presunta responsabilidad administrativa iniciado con motivo de la denuncia presentada el veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En este orden de ideas, es dable concluir que la conducta asumida por la autoridad responsable, al negarse a permitir el acceso a la hoy parte quejosa (por conducto de una de las personas que autorizó para tal efecto), el acceso al expediente que se formó con motivo de la denuncia que presentó el veintinueve de julio de dos mil veintidós, es contraria a la interpretación realizada por la suscrita, en esta resolución, con relación al grado de intervención y derechos procedimentales que corresponden a la persona denunciante de hechos probablemente constitutivos de alguna falta administrativa, en la etapa de investigación; y, en particular, con el derecho que tienen a acceder a dicho expediente.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones de mérito, el hecho de que la autoridad responsable, pretenda justificar su conducta en el criterio emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis aislada con los datos siguientes: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD. Tesis [A]: I.12o.A.1 A.1 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 7, noviembre de 2021, tomo IV, página 3410. Registro digital: 2023879; en virtud de que, en primer lugar, el criterio que invoca la autoridad responsable como fundamento de su conducta, corresponde a una tesis aislada, que carece de obligatoriedad en el órgano jurisdiccional de mi adscripción, acorde al o dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, la Suscrita no comparte el criterio contenido en el mismo, en el sentido de estimar que la participación activa que se le otorga a la persona denunciante, únicamente lo es, con el objeto:

... de exponer actos u omisiones que pudieran vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo...” y que ello no “...incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad;

Y, se opta por un criterio que otorgue el mayor beneficio a la persona, en este caso, denunciante de los hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, reconociéndolo como un participante activo en el procedimiento administrativo correspondiente, entendido en su concepción amplia; por tanto, si la parte denunciante tiene una intervención activa en todas las fases del procedimiento administrativo, entendido en sentido amplio y, no sólo, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto, tampoco resultan aplicables las restricciones que pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que se trata de información reservada a la que no puede tener acceso la persona denunciante, pues dicha restricción operaría tratándose del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública que corresponde a cualquier persona ajena a la tramitación del procedimiento, pero no, respecto de quienes tienen una participación activa y derechos procedimentales y subjetivos reconocidos en dicho procedimiento, conforme a la legislación que rige en la materia, así como la interpretación que de la misma se ha realizado.

En mérito de lo expuesto, en apreciación de la suscrita se actualiza la vulneración del derecho que la parte quejosa, atribuye a la autoridad señalada como responsable, por no permitirle el acceso al expediente, en su carácter de persona denunciante, en el procedimiento administrativo que se substancia ante dicha autoridad.

En relación con la dimensión del derecho a la buena administración pública relativa al deber que tiene la autoridad administrativa

para atender las peticiones formuladas por las personas, en breve término, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 61, numeral 1, fracción IV, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que:

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

[...]

IV. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles.

El precepto constitucional transcrito, impone a los órganos internos de control de los entes públicos de la Ciudad de México, de recibir, dar curso e informar el trámite que recaiga a las denuncias que se presenten, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles; deber que, en apreciación de la Suscrita, se atiende, precisamente, con la recepción de la denuncia que se presente por la persona interesada; y, en un segundo momento, emitiendo una determinación o resolución, en la cual la autoridad que recibe la denuncia, se pronuncie con relación al trámite o curso que le hubiere dado, mismo que deberá hacer del conocimiento de la persona denunciante, dentro de un término no mayor a veinte días hábiles; ello, entendido, única y exclusivamente, con relación a la determinación que se toma, por parte de la autoridad, solo por lo que se refiere al curso y/o trámite (entendidos como sinónimos) que, en su caso, se estime, debe darse a la denuncia formulada; y, no, en el sentido de que el plazo de veinte días hábiles corresponda a aquél que tiene la autoridad administrativa, para substanciar en su totalidad el procedimiento administrativo que se origina con dicha denuncia.

Ello, en virtud de que, como se ha estimado en la presente resolución, el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, es un todo, que se integra por distintas fases, siendo la primera de ellas, la etapa de investigación, para transitar, en caso de que así lo requiera el caso, a una fase posterior, de procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto; por tanto, no es dable, sentar un precedente en el sentido de que todos y cada uno de los asuntos que se plantean ante un órgano de control interno deban resolverse en todas y cada una de sus partes, y notificarse dentro del plazo de veinte días, establecido en el precepto constitucional local en cita, pues, ello implicaría desconocer las particularidades que pueden existir en cada caso, así como la complejidad que, en casos específicos, puede actualizarse para realizar la investigación correspondiente y, en su caso, la substanciación de la etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa, en estricto sentido.

En estas condiciones, debe tomarse en cuenta que, en el escrito inicial, la parte quejosa afirmó que, hasta ese momento, la persona titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente en la Ciudad de México, había sido omisa en informarle el trámite recaído a la denuncia que presentó el veintinueve de julio de dos mil veintidós; situación que fue desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, quien, al rendir el informe que le fue requerido, exhibió copia certificada de diversas actuaciones, en particular, de la impresión del correo electrónico dirigido a la parte quejosa, por virtud del cual, le notifican el oficio ****, en el cual se le informa que la denuncia que formuló, se radicó ante la Jefatura de Unidad Departamental de la Investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente en la Ciudad de México, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ordenándose la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para resolver lo que en derecho

procediera, cuyo resultado le sería notificado; al respecto, se destaca que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, al formular su alegatos, se infiere que, en efecto, recibió la notificación antes señalada y tiene conocimiento de que la autoridad señalada como responsable dio el curso correspondiente a su denuncia al iniciar el expediente de presunta responsabilidad administrativa ***. De igual forma, consta el citatorio de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la hoy parte quejosa, por virtud del cual, se informa que para la debida integración del expediente, debería presentarse en las oficinas del multicitado órgano interno de control, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, con el objeto de cumplimentar una diligencia de investigación, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de la parte quejosa, como se advierte de la copia certificada que se acompañó al informe de mérito. Las documentales en cuestión, tienen pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos, ello con fundamento en los dispuesto en los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Así, dada la interpretación realizada por la suscrita con relación al artículo 61, numeral 1, fracción IV, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el sentido de que, el plazo de veinte días al que hace alusión, corresponde a aquél que se le otorga para dar curso e informar el trámite dado a la recepción de la denuncia que, en su caso, se formule; y, no así, para la substanciación en su totalidad del procedimiento administrativa que se origina con dicha denuncia; es dable concluir que, si la denuncia en cuestión fue presentada el veintinueve de julio de dos mil veintidós y mediante comunicación electrónica, de cuatro de agosto del mismo año, se hizo del conocimiento de la persona interesada el trámite que se le dio, la autoridad atendió cabalmente

al deber que le impone el precepto constitucional en cita, sin que pasen desapercibidas las alegaciones formuladas por la parte quejosa, en el respectivo escrito que ingresó ante este Juzgado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, pues, como se ha señalado, sí se indicó el trámite que se dio a su denuncia, esto es, como la propia parte quejosa reconoce, que se dio el curso correspondiente, iniciando la investigación en el expediente que se formó con motivo de la denuncia que formuló, pues, entenderlo en el sentido que pretende la parte quejosa, en el sentido de que debe informarse la determinación resultado de la investigación, sería contrario a la propia normatividad aplicable, debido a que, no existe disposición legal que establezca que expresamente que la etapa de investigación debe concluirse mediante el dictado de la determinación correspondiente, dentro de un plazo de veinte días hábiles; aunado a que, como se ha señalado, el procedimiento administrativo en sentido amplio, que inicia con la denuncia, para integrar la fase de investigación y, en su caso, puede transitar a la etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto, es uno solo, por tanto, no es dable hacer la distinción pretendida por la parte quejosa, en el sentido de que el precepto constitucional que nos ocupa, únicamente se refiere a la fase de investigación, pues ello no se advierte de dicho precepto; además de que tampoco se advierte que, el espíritu del mismo, sea hacer una distinción entre las locuciones “curso” y “trámite”, sino que, en apreciación de la suscrita, en el precepto constitucional que se interpreta, se deben entender como sinónimos.

En otro orden de ideas, con relación al petitorio cuarto de su escrito inicial, relativo a que se establezcan las medidas de reparación integral y garantías de no repetición, no es dable proveer de conformidad su petición, debido a que, conforme al artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el objeto de la acción de protección efectiva es restituir a la parte quejosa en el pleno goce sus

derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y, obligar a la autoridad a obrar en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exige, cuando sea de carácter negativo; de lo que se infiere que, el efecto de la acción de protección efectiva de derechos no tiene el alcance pretendido por la parte quejosa, a fin de que en este juicio, se determine una reparación integral y las medidas que ello conlleva; no obstante ello, la parte quejosa tiene a salvo los derechos que, en su caso, le correspondan, para hacerlos valer, en la vía y ante las autoridades que tengan competencia para ello, tomando en cuenta que el artículo 5, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que invoca, establece que la reparación integral, se realizará conforme a lo previsto por la ley; y, el numeral 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, que también invoca, dispone que las autoridades de la Ciudad de México, que se encuentren obligadas a reparar el daño, de manera integral, deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales sobre las víctimas; esto es, conforme a los procedimientos que, en las mismas se establezcan.

En tales condiciones, resulta fundada la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, por violación al derecho humano relativo a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para permitir el acceso al expediente que corresponda, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales; e INFUNDADA respecto a su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, en breve término; y, debido a que el acto reclamado respecto

del cual se declaró fundada la acción en estudio, consiste en la conducta asumida por la autoridad responsable, al negarle el acceso al expediente administrativo formado con motivo de la denuncia que presentó, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberá obligarse a la citada autoridad a actuar de manera tal, en que se respete el derecho antes señalado y a cumplir lo que el mismo exige.

Quinto. Precisión de los efectos para los cuales se concede la acción de protección efectiva de derechos. El artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, la resolución que declare fundada la acción de protección efectiva tiene por objeto obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Por tanto, la autoridad responsable debe respetar el derecho humano relativo a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para permitir el acceso al expediente que corresponda, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales; y, cumplir con lo que el mismo derecho exige; en consecuencia, deberá:

1. Emitir, por escrito, dentro de un término de CINCO DÍAS HABI-LES, la resolución o determinación en la que, expresamente, autorice a la parte quejosa *****, por sí misma, o por conducto de las personas señaladas para tal efecto, el acceso al expediente ***** con respecto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales de dicho expediente; y, una vez hecho lo anterior, lo informe a este órgano jurisdiccional al día siguiente a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la resolución o determinación que dicte.

2. Emitida la resolución o determinación en los términos señalados es el numeral que antecede, dentro del término de TRES DÍAS HABILES posteriores a que la emita, deberá notificarla, a la hoy parte quejosa; y, hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional al día siguiente en que practique dicha notificación, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten que realizó dicha notificación.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento en sus términos a la presente resolución, se le impondrá una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL, PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), atento a lo dispuesto en el artículo 75, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y los artículos 62 y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica invocada.

Sexto. La presente resolución se firmará de manera electrónica, conforme al Acuerdo General 37-42/2020 y sus modificatorios, particularmente, el Acuerdo General 21-47/2020, todos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por virtud de los cuales se establecen los “Lineamientos para regular el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México”, en cuyo artículo 7, se establece que “Los documentos electrónicos o digitales que cuenten con “Firma Judicial” producirán los mismos efectos y tendrán el mismo trato que los presentados físicamente con firma autógrafa”, atento al principio de equivalencia funcional referido en la fracción III del artículo 9 de los citados lineamientos, de conformidad con el cual la firma electrónica certificada recibirá el mismo trato, sin discriminación, que la firma autógrafa.

Por lo expuesto, fundado y con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; así

como lo establecido por los artículos 80, 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad de México aplicados de manera supletoria a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se,

RESUELVE

Primero. La acción de protección efectiva de derechos, planteada por **** por su propio derecho, en contra del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, resulta fundada, por lo que hace al acto reclamado en el numeral 1 (uno) del resultando segundo, por violación al derecho humano relativo a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para permitir el acceso al expediente que corresponda, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales, atento a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo, y, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución;

Segundo, La acción de protección efectiva de derechos, planteada por ***, por su propio derecho, en contra del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, resulta infundada, por lo que hace al acto reclamado en el numeral 2 (dos) del resultando segundo, atento a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte quejosa por medio de boletín judicial, y, por oficio, a la autoridad responsable, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Cuarto. Agréguese copia autorizada de la presente resolución, al legajo correspondiente.

Así lo resolvió definitivamente y firma electrónicamente la maestra Blanca Ivonne Ávalos Gómez, jueza Segunda en Materia de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante los testigos de asistencia, licenciada Perla Isis Ruiz Colín y licenciado Maximiliano Cedillo Enciso, en suplencia de la persona titular de la Secretaría de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con quienes autoriza y da fe, firmando también electrónicamente.

Damos fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia **Civil**

JUZGADO VIGÉSIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUEZA MITZI AQUINO CRUZ

Para dictar sentencia definitiva, en los autos del juicio oral mercantil en el que se intentó la acción de cumplimiento del contrato de seguro.

SUMARIO:

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, DEBEN PREVALECCER ANTE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALISMOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO (USO DE MEDICAMENTOS DE EMERGENCIA COMO REMDESIVIR).

Hechos: Una persona contrató un seguro de gastos médicos mayores, y al haber contraído covid-19 le fue indicado por el médico tratante la administración del medicamento Remdesivir, cuyo costo asumió el asegurado; posteriormente solicitó a la empresa aseguradora el reembolso de las sumas erogadas con tal motivo, y ante la negativa de ésta, presentó demanda en la vía oral mercantil.

Criterio jurídico: De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales que rigen el contrato de seguro que vincula a los contendientes, los “medicamentos” deben ser un producto farmacéutico empleado en el tratamiento de una enfermedad, registrado ante la farmacopea, que es el documento expedido por la Secretaría de Salud, y contar con otros requisitos. Interpretación que sin duda debe prevalecer en condiciones ordinarias, pues el contrato de seguro es un acuerdo de voluntades en el que las partes se someten a los términos y condiciones pactados. No obstante, en el caso concreto no puede

atenderse a una interpretación ordinaria de los términos del contrato de seguro básico, pues en la especie se actualizaron condiciones extraordinarias que requieren de una interpretación extensiva, protectora y garantista de derechos fundamentales para todo ser humano, como son la vida, la salud y la preservación de ambas.

No puede soslayarse el hecho de que el actor se vio afectado con el padecimiento de covid 19, consecuencia de la pandemia mundial relacionada con el virus Sars Cov2, lo que constituyó una emergencia sanitaria, dejando de lado cuestiones rigoristas, como es el caso de los permisos por parte de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios para ciertos medicamentos (como el Remdisivir), priorizando salvaguardar la vida, salud e integridad física de las personas que contrajeron dicho padecimiento.

Bajo esa tesitura, dado que la demandada no justificó dentro de la secuela procesal con elemento de convicción alguno las causas de exclusión de responsabilidad que invocó, ni acreditó el pago de la indemnización reclamada conforme a lo pactado en la póliza basal, la acción de cumplimiento del contrato de seguro resulta procedente.

Justificación: En el caso que nos ocupa debe realizarse un análisis a la luz de las circunstancias extraordinarias que se presentaron, a fin de velar por la mayor protección de las prerrogativas a la vida, salud y la preservación de ambas, reconocidas a nivel constitucional tanto en el ámbito federal como local, y hacer una interpretación extensiva de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro que une a las partes, a fin de dar una mayor protección de los derechos humanos mencionados.

Además, tampoco debe soslayarse que mediante comunicado de doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) autorizó para el uso de la emergencia el medicamento Remdesivir, mismo que sería destinado al apoyo de las acciones para la atención de pacientes con covid-19.

Por tanto, una interpretación extensiva, garantista y protectora de los Derechos Humanos a la vida, la salud y la preservación de ambos, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias y específicas del caso, permite concluir que si bien el medicamento Remdisivir no contaba con el registro sanitario por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ni licencia formal para su comercialización en el territorio nacional, tales condiciones quedaron superadas con la autorización de la Secretaria de Salud para el uso emergente del fármaco en comento, pues antes que el cumplimiento de los formalismos en cita está la necesidad de salvaguardar la vida, la salud e integridad de la población.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de juicio de esta misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio, vistos para dictar sentencia definitiva, los autos del juicio oral mercantil promovido por *** y *** *contra* ***, expediente ***; y

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, remitido a este Juzgado el dieciocho del mismo mes y año, ***, por su propio derecho, demandaron en la VÍA ORAL MERCANTIL de ***, las siguientes prestaciones:

A. El pago de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 0/100 M.N.) por concepto de cobertura y/o reembolso correspondiente a los gastos médicos realizados con motivo del siniestro sufrido por el familiar asegurado **. Lo anterior, con base en la póliza del contrato de seguro número *** (en adelante el contrato), que celebró con la aseguradora **. La cantidad reclamada corresponde al precio erogado por el medicamento «Remdesivir», medicamento autorizado por el Gobierno Federal para el tratamiento útil en el manejo de pacientes con COVID-19.

B. El pago de los intereses moratorios generados, a partir del 16 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la que se haga el pago de la indemnización reclamada en la prestación anterior. Los intereses moratorios deben calcularse a partir de que la aseguradora resolvió como improcedente mi reclamación, a través de un aviso de fecha 16 de noviembre de 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, en relación con los artículos 276, 278 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el numeral 29 de la cláusula VI de las Cláusulas Generales del contrato y el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2012541 Instancia: Plenos de Circuito Jipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/29 C (IOa.) Página: 1587. (...)

C. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundó la demanda en los hechos y preceptos de Derecho que estimó aplicables, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Desahogada la prevención y ratificación ordenada en actuaciones, por auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó correr traslado de ella a la aseguradora enjuiciada para que produjera su contestación dentro del término de nueve días.

El emplazamiento de ***, se practicó en la forma y términos que constan en la diligencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés.

3. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Virtual del Sistema Integral de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés y remitido a este órgano jurisdiccional el veintitrés del mismo mes y año ***, presentó su contestación, no obstante, por auto de veintisiete de febrero de la anualidad se le requirió para que presentara la copia certificada u originales de los documentos descritos en la citada promoción.

Por auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a^{***}, por conducto de su apoderado legal --- dando contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas y oponiendo las excepciones y defensas que estimó convenientes.

Con las excepciones y defensas opuestas por la parte enjuiciada se ordenó dar vista a la parte actora, a quien no se le tuvo por desahogada la vista, en virtud de que el escrito fue presentado por el mandatario procesal; por lo que, por auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar.

4. Audiencia Preliminar que tuvo verificativo el doce de abril de dos mil veintitrés, en la que se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

Primero. La celebración del Contrato de Seguro de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Segundo. La expedición de la póliza número ^{***}.

Tercero. Que en la póliza número ^{***} se designó como familiar asegurado a ^{***}

Cuarto. Que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento de la aseguradora la enfermedad que padeció ^{***}.

Quinto. La información emitida por la aseguradora mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Sexto. La presentación de la reclamación ante la Comisión Federal para la Protección y Defensa de Servicios Financieros bajo el número de expediente ^{***} por el actor ^{***} presentó.

Sin embargo, no fue posible fijar acuerdos probatorios. Enseguida se procedió a la calificación y admisión de las pruebas ofrecidas por los contendientes, fijándose fecha de Audiencia de Juicio.

5. En Audiencias de Juicio celebradas el quince de mayo y diez de julio del año que transcurre, se desahogaron las pruebas admitidas

a las partes, acto continuo se aperturó el periodo de alegatos, declarándose visto el asunto y se procedió a pronunciar **LA SENTENCIA DEFINITIVA** correspondiente, la cual se materializa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1104 fracción III, 1390 *Bis*, 1390 *Bis* 1 y demás relativos del Código de Comercio, en relación con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Es procedente la VÍA ORAL MERCANTIL intentada, toda vez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XVI y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que los contratos de seguro y su actividad inherente están catalogados por la ley como actos de comercio, aunado a que tal acuerdo encuentra su regulación en los artículos 1º, 2º, 11, 19, 21, 23, 31, 59, 66, 91 y demás relativos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además, por disposición de los numerales 1055, 1390 *bis* y 1390 *Bis* 1 del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía y no existe una vía especial para este tipo de controvertidos.

III. En ese tenor, se entra al estudio de las constancias que obran en autos, atendiendo a los elementos de convicción, a la lógica y experiencia, así como lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XX del Código de Comercio y los artículos 1194, 1195 y

1196 del mismo ordenamiento, que establecen el sistema de cargas probatorias, según el cual el actor se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada sus excepciones, en su caso.

En esa tesitura de la instrumental de actuaciones, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1294 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio, se aprecia que los promoventes ^{***}, pretenden el cumplimiento del contrato de seguro que celebraron con ^{***}, bajo la póliza ^{***} denominada Gastos Médicos Mayores Individual/Familiar; consecuentemente, el reembolso de la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), por el tratamiento con motivo del padecimiento de Covid 19, del asegurado ^{***} y la compra del medicamento «Remdesivir»; el pago de los intereses moratorios e indemnización por mora correspondiente de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, así como los gastos y costas por la tramitación del presente juicio.

Pretensiones que los promoventes sustentaron en el argumento total de que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ^{***}, familiar asegurado en la Póliza A7072618, presentó síntomas relacionados con el virus SARS-COV2 (COVID-19), razón por la cual acudió al Módulo de atención de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para realizarse la prueba correspondiente, misma que resultó positiva a COVID-19 el veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

Con motivo de lo anterior, los médicos del referido módulo le proporcionaron un Kit de atención para el virus SARS CoV2 (COVID-19), que contenía entre otras cosas los medicamentos Paracetamol e Ivermectina, además de indicarle que debía aislarse; sin embargo, en la segunda semana del tratamiento, señala que su oxigenación comenzó a disminuir; motivo por el cual acudió al Hospital Grupo Torre Médica, en el que una vez valorado, le señalaron que no

tenían la infraestructura necesaria para su atención y debía internarse en otro nosocomio.

Por ello, el día cuatro de julio de dos mil veintiuno, *** acudió al Hospital Central Militar, nosocomio de tercer nivel de atención médica de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de la activación del Plan DN-III-E, por la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en congruencia con el Decreto de veintisiete de marzo del dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, el Titular del Poder Ejecutivo, declaró diversas acciones extraordinarias a nivel nacional para la atención de la pandemia.

Así, una vez que *** acudió al Hospital Central Militar, presentó la prueba positiva al virus SARS-CoV2 (COVID-19) que le fue practicada en el Módulo correspondiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como diversos estudios que le practicaron en el Hospital Grupo Torre Médica; razón por la cual, al pasar a consulta le realizaron diferentes estudios de sangre y pruebas físicas, con lo que se confirmó que era portador de **neumonía bilateral secundaria al virus SARS-CoV2 (COVID-19)** y que tenía inflamación de órganos de manera general, por lo que de inmediato los médicos iniciaron con el tratamiento que consideraron conveniente; sin embargo, el asegurado tuvo poca respuesta al tratamiento ambulatorio.

Ante ello, al observar los médicos que la salud del paciente se agravaba poniendo en riesgo su vida, con base en los estudios de laboratorio e información a su alcance acerca de tratamientos del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y experiencia con diversos casos, determinaron procedente iniciar el tratamiento de segunda línea con el antiviral «**REMDESIVIR**».

Sin embargo, el cuatro de julio de dos mil veintiuno el médico tratante del Hospital Central Militar, Doctor Neumólogo Rafael Bautista Méndez informó a *** que en el nosocomio no contaban con el

medicamento antiviral REMDESIVIR, por lo que debía adquirirlo por su cuenta y para tal efecto, le extendió una receta médica.

Consecuentemente, el cuatro de julio de dos mil veintiuno, *** localizó con la persona moral MEDISULT S.A. DE C.V. el medicamento REMDESIVIR; por lo que, realizó el pedido de seis unidades, cada uno por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); para tal efecto, le fue expedido el Comprobante Fiscal Digital ** de doce de julio de dos mil veintiuno, así como una constancia con motivo de la compra, pues el citado medicamento no contaba con registro sanitario, pero se encontraba autorizado por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, para casos de emergencia en el tratamiento de SARS-CoV2.

Una vez suministrado al paciente el medicamento en cita, el actor *** evolucionó de manera correcta y fue dado de alta el quince de julio de dos mil veintiuno.

Por tanto, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno el asegurado *** requirió a *** el reembolso de la cantidad erogada por la compra del medicamento Remdesivir, generándose la reclamación con el folio ***.

Así, mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por conducto de ***, encargada de la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de ** * S.A. de C.V., la moral demandada negó al actor el reembolso de la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por la compra del medicamento Remdesivir, bajo el argumento de que a pesar de que el Gobierno Federal autorizó el uso de emergencia del aludido medicamento como tratamiento útil para manejo de pacientes con Covid 19, éste sólo podía recibirse en los hospitales del sector salud de segundo y tercer nivel; aunado a lo cual, para ser importado, comercializado y aplicado en el sector privado, el

fármaco en comento requería de un registro sanitario por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y una licencia para su comercialización en el territorio nacional, por lo que al no contar con dichos requisitos, el pago reclamado por el ahora actor se encontraba excluido.

Al respecto, la parte actora aduce que la aseguradora realizó una indebida interpretación de las condiciones generales, pues la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios señaló que el medicamento Remdesivir sería para uso exclusivamente hospitalario y de alta especialidad en casos tempranos de Covid 19, además de estar debidamente prescrito por el médico tratante del Hospital Central Militar, Doctor Neumólogo Rafael Bautista Méndez y haber presentado la factura con folio 1047 expedida por Medisult S.A. de C.V. que ampara la compra del medicamento Remdesivir.

Además, señala que el acuerdo de voluntades celebrado con la aseguradora es un contrato de adhesión cuya redacción queda a criterio de la compañía de seguros, por lo que ante la falta de claridad y la ambigüedad en su contenido debe realizarse una interpretación en beneficio de los asegurados.

Así, ante la negativa de la aseguradora para cubrir los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento Remdesivir, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno la parte actora acudió a interponer formal queja ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a la cual se le asignó el expediente ***; procedimiento en el que se emitió la resolución de trece de mayo de dos mil veintidós, en la que dicha Comisión determinó que no podía emitir el acuerdo con el dictamen correspondiente, por lo que el usuario podría acudir a las instancias respectivas.

Por su parte, ***, al contestar la demanda negó la procedencia de la acción intentada, bajo el argumento de que si bien existe una

relación contractual entre las partes derivada de la póliza ***, en la que fue designado como asegurado el señor ***; también es cierto que en las fechas en las que le fue aplicado a *** el medicamento Remdesivir, para el tratamiento del padecimiento diagnosticado como SARS CoV2 (COVID 19), éste carecía de un registro sanitario ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y licencia de comercialización en México.

Aunado a lo cual, si bien el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitió una autorización para el uso de dicho medicamento, ésta se realizó única y exclusivamente para casos de emergencia; lo que significa que la importación del medicamento y su distribución se encuentra controlada por el Gobierno Federal, por lo que su comercialización en el territorio nacional no está permitida.

Razones por las que en el caso, se actualizan las exclusiones contenidas en el apartado III, inciso A, numeral 2, inciso f y en el apartado V, numerales 24 y 27 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro; en relación con la definición de Medicamento contenida en la Sección I numeral 25, de las mismas.

Además, argumenta que el suministro del medicamento remdesivir al paciente *** carece de relación directa con el diagnóstico médico que generó la atención hospitalaria, pues si bien el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitió una autorización para el uso de dicho medicamento, la misma se realizó única y exclusivamente para casos de emergencia; y no fue sino hasta el dos de agosto de dos mil veintiuno, que en la Guía clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México publicada por el Gobierno Federal, se delimitó su uso para pacientes de gravedad moderada, con las siguientes características: **“Signos clínicos de neumonía (fiebre, tos, disnea, respiración rápida) sin**

signos de neumonía grave, incluida una SpO₂ ≥ 90 al aire ambiente y en pacientes hospitalizados mayores de 12 años y peso mayor a 40 kilos, con requerimiento menor a 15 litros por minuto de oxígeno. No en ventilación mecánica. Menos de 8 días desde el inicio de síntomas”.

Por lo que, *** no cumplía con los criterios de elegibilidad para recetarle el medicamento Remdesivir para tratar su diagnóstico de SARS CoV2 (COVID 19).

Por otro lado, aduce que el decreto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para tomar acciones extraordinarias con motivo de la pandemia no puede servir de base para las pretensiones del actor, pues dicho decreto únicamente autoriza a la Secretaría en cita para importar insumos que sean necesarios para hacer frente a la pandemia sin necesidad de realizar una licitación pública, pero de ninguna manera puede entenderse extendido a los particulares para que importen y comercialicen medicamentos en territorio nacional que carezcan de registro y autorización por parte de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Finalmente, argumenta que existe imposibilidad jurídica por parte de la aseguradora para pagar al actor los gastos que dice efectuó por la compra del medicamento denominado REMDESIVIR, al carecer de registro ante la multicitada Comisión y como consecuencia la venta, distribución y comercialización de ese producto está prohibida, tan así que la supuesta empresa que lo vendió a la parte actora se negó a facturarle como medicamento, ya que el fármaco REMDESIVIR es un insumo que conforme a la legislación de salud no se encuentra dentro del comercio en términos del artículo 748 del Código Civil Federal.

Circunstancias que reiteró al oponer las excepciones de LA DEFENSA GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE ACCIÓN

Y DERECHO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 66, 67 Y 68 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NON MUTATIS LIBELO Y TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE FAVOREZCAN A LOS INTERESES DE LA DEMANDADO.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora realiza de oficio el estudio de la procedencia de la acción, por ser una cuestión de orden público, y por ende enseguida se analizará si en la especie se acreditaron o no los elementos necesarios para tal efecto.

Sirven de sustento jurídico, la jurisprudencia visible en la página 9 del Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La **improcedencia** de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Así como la jurisprudencia visible en la página 1137 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, diciembre de 2000, que dice:

“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquel pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”

Máxime que la parte demandada opuso la defensa *sine actione agis*, consistente en la negación de la demanda y en arrojar la carga probatoria de la acción a la actora, obligando a esta juzgadora a estudiar el cumplimiento de los elementos necesarios para que proceda la acción intentada.

Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la tesis consultable con el número de registro 392,739, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En ese orden de ideas, tenemos que la acción de cumplimiento del contrato de seguro y consecuentemente la indemnización respectiva de conformidad con los preceptos 1, 19, 20 y 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, implica el acreditamiento de los elementos siguientes:

- A) LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- B) LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO.
- C) EL AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA Y QUE SE PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON ESE EVENTO.
- D) EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

Así, por cuanto hace a la existencia del contrato que vincula a los contendientes en el presente juicio, tenemos que en Audiencia Preliminar de doce de abril de dos mil veintitrés, las partes fijaron como hechos no controvertidos:

Primero. La celebración del Contrato de Seguro de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Segundo. La expedición de la póliza número ***.

Tercero. Que en la póliza número A7072618 se designó como familiar asegurado a ***.

Por tanto, tales hechos no están sujetos a prueba y deben tenerse por ciertos, ante el reconocimiento de ambas partes, que constituye una confesión judicial expresa que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1390 Bis 41, en relación con el numeral 1194, todos del Código de Comercio y sirven para acreditar la relación jurídica que vincula a las partes con motivo de la celebración del contrato de seguro básico.

Circunstancia que se robustece con las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el contrato de seguro documentado en la **PÓLIZA** de Gastos Médicos Mayores Individual/Familiar número ***, con endoso, expedida el tres de marzo de dos mil veintiuno *** S.A. DE C.V., con vigencia del veintiocho de marzo de dos mil veintiuno al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en favor de *** como “Contratante” y *** como “Asegurado”, cuyos términos se encuentran precisados en las Condiciones Generales de Seguros de Gastos Médicos exhibidas en copia simple por la parte actora y en impresión por la empresa aseguradora.

Documentales privadas, a las que también se les concede valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, pues a pesar de haber sido objetadas por la parte demandada, ninguna prueba ofreció para restarles valor

probatorio; máxime que las Condiciones Generales en análisis fueron exhibidas en juicio por la propia enjuiciada, por lo que de conformidad con el numeral 1298 de la legislación antes referida, el citado documento prueba plenamente contra su oferente; por tanto, las probanzas reseñadas también son idóneas para acreditar la existencia, términos y condiciones del Contrato de Seguro cuyo cumplimiento se reclama.

Ahora, por lo que respecta a LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y EL AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, tenemos que, atento a los principios de cargas procesales que establecen los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora acreditar que se actualizó el evento que motivó los gastos médicos cuyo reembolso pretende y que los mismos fueron tratados en el Hospital Central Militar, como lo sostuvo en el escrito inicial de demanda.

Padecimiento que en el caso concreto es:

- Neumonía bilateral secundaria a SARS-COV-2.

Postura que tiene sustento además en la Tesis I.12°C.136 C (10^a), emitida en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Página: 2549, de rubro y contenido siguiente:

CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO PREVISTO EN ESTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE POBRAR AL ASEGURADO. El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora y otra llamada asegurada, en virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato y, a su vez,

el asegurado se obliga al pago de la prima estipulada durante su vigencia, en términos del artículo 1º. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir mediante la acción de pago de seguro, y acreditando en juicio los siguientes elementos: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora ya que, precisamente, el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro, el cual, corresponde probar al asegurado.

En ese orden, para acreditar el padecimiento que invocó, la parte actora ofreció en vía de prueba las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en:

- Formato denominado Gastos Médicos Mayores- Informe Médico signado por Rafael Bautista Méndez, Especialista en neumología, en el Hospital Militar, expedido en la Ciudad de México, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el que se detalla la información general del asegurado, el motivo de la atención médica (enfermedad), tipo de estancia (hospitalización), fecha del padecimiento (23 de junio del 2021), fecha del diagnóstico (4 de julio de 2021), Tipo de Padecimiento (adquirido, agudo con evolución de siete días), causa del padecimiento (virus SARS COV2), evento neumonía bilateral secundaria a SARS-COV-2 y que el tratamiento propuesto fue antiviral, tromboprofíloxis, oxigenoterapia, analgesia y esteroide sistémico.

· Resumen médico expedido en la Ciudad de México, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós por el Mayor Médico Cirujano, ***, con Cédula profesional 8059230; en el que el médico tratante señala que el paciente *** estuvo encamado en el periodo del cuatro al quince de julio de dos mil veintiuno, quien fue diagnosticado con Neumonía Atípica, SARS CoV-2, que durante su estancia se le administró remdesivir, antibioticoterapia, analgésicos, antiinflamatorios, anticoagulantes, oxigenoterapia; de igual forma, que se le realizaron estudios de biología molecular para la detección de COVID-19 PCR con resultado positivo y que fue egresado por mejoría con diagnóstico de neumonía secundaria a SARS-CoV2.

· La documental consistente en la receta de cuatro de julio de dos mil veintiuno emitida por el médico ***, de la que se aprecia el diagnóstico del paciente *** así como la prescripción del medicamento remdesivir.

La Nota de egreso de infectología de la Secretaria de la Defensa Nacional, Hospital Central Militar, Hospital de 3er Nivel de Atención Médica de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

El comprobante fiscal digital con folio 1047 de doce de julio de dos mil veintiuno emitido por *** S.A. DE C.V., de cuyo concepto se advierte Gestión Comercial para Tratamiento SARS Covid 19, por un monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.).

Probanzas que cuentan con valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los Artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, pues a pesar de haber sido objetadas por la parte demandada; tal objeción se realizó en forma genérica y ninguna prueba se ofreció para restarles valor probatorio; por lo que los documentos de referencia son aptos para acreditar que el paciente *** fue diagnosticado con el virus SARS CoV2, el tratamiento que recibió, la prescripción del medicamento remdisivir y la compra de dicho fármaco.

Asimismo, se exhibió la impresión del escrito de doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por ***, dirigido a la accionante ***, a través del cual se hace constar que la venta documentada en la factura con folio 1047 antes señalada consistió en seis unidades de Remdesivir, cada una por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), para un importe total de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), precisando que el “medicamento” no puede ser facturado, ya que es importado y no cuenta con registro sanitario; sin embargo, es autorizado por la COFEPRIS en casos de emergencia por SARS COVID 19.

Impresión que si bien dada su naturaleza es susceptible de alteración, por lo que únicamente produce un indicio de lo que en ella se contiene, se encuentra robustecida con las documentales antes reseñadas y por tanto, se constata que la parte actora adquirió seis unidades del medicamento Remdesivir con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) cada una para un total de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.).

De igual forma, se desahogó en vía de prueba el **informe rendido por el Titular del Hospital Central Militar**, mediante oficio ML7JD-CA-46801, remitido el veinte de abril del año en curso a este órgano jurisdiccional, del que se advierte que durante el periodo del cuatro al quince de julio de dos mil veintiuno el nosocomio en cita no contaba con el medicamento Remdesivir y que el hospital cuenta con protocolos alternos para la adquisición de medicamentos.

Además, con el oficio de referencia se exhibió el informe detallado del paciente ***, con fecha de elaboración de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, del que se desprende que:

- Ingresó por urgencias el cuatro de julio de dos mil veintiuno, por cuadro clínico de neumonía atípica, hipoxemia con requerimientos de oxígeno suplementario, respuesta inflamatoria sistémica y confirmación de diagnóstico mediante PCR COVID-19.

- El tratamiento que recibió consistió, entre otros, en la aplicación de Remdisivir.

- Evolución favorable y egreso por mejoría el día quince de julio de dos mil veintiuno.

- Que en el periodo del cuatro al quince de julio de dos mil veintiuno se aplicaba el tratamiento del medicamento antiviral Remdisivir para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS COV2 (COVID-19).

- Que el paciente contaba con las condiciones clínicas de salud para el suministro del antiviral Remdisivir, debido a que contaba con diagnóstico de COVID-19, dificultad respiratoria, estudios de laboratorio con respuesta inflamatoria sistémica, neumonía grave corroborada en estudio de imagen de Tórax y requerimiento de oxígeno suplementario.

Informe, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio cuenta con pleno valor probatorio para acreditar que *** fue hospitalizado en el Hospital Central Militar del cuatro al quince de julio de dos mil veintiuno, en el que se le diagnosticó positivo al virus SARS CoV2, COVID-19 y que después de la valoración realizada por el médico ***, éste determinó que el paciente contaba con las condiciones para recibir el tratamiento del antiviral **Remdisivir**.

Aunado a lo anterior, en audiencia preliminar de doce de abril de dos mil veintitrés, las partes fijaron como hecho no controvertido:

“**Cuarto.** Que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento de la aseguradora la enfermedad que padeció ***.”

Por tanto, tal hecho no está sujeto a prueba y debe tenerse por cierto, ante el reconocimiento de ambas partes, que constituye una confesión judicial expresa con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1390 *Bis* 41, en relación con el numeral 1194,

todos del Código de Comercio y por ende administrado con las pruebas ya también reseñadas y valoradas previamente se acredita plenamente el padecimiento que sufrió ***, así como la fecha en que hizo del conocimiento a la aseguradora tal enfermedad.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la aseguradora en el sentido de que no existió aviso oportuno por parte de los actores respecto a la realización del siniestro, dentro de los cinco días siguientes a que tuvieron conocimiento del mismo o del derecho constituido a su favor, argumento que hizo valer al interponer la excepción de falta de acción y derecho derivada de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, de la documental consistente en el oficio con folio ***, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la aseguradora ante la petición de *** para el reembolso de los gastos erogados por la compra del fármaco remdesivir, no se desprende que la declinación del pago solicitado se hubiera sustentado en dicho argumento de extemporaneidad; por tanto, opera en favor de la parte actora la presunción humana a fin de considerar que el aviso a la aseguradora fue oportuno, pues de lo contrario, la respuesta de la aseguradora hubiese sido distinta a lo señalado en el mencionado medio de comunicación, con respecto a la temporalidad de la solicitud del reembolso.

Por tanto, con las documentales antes reseñadas, el hecho no controvertido al que arribaron las partes y el informe del Hospital Central Militar, se tiene por justificada la realización del siniestro y el aviso oportuno a la aseguradora.

En otro orden, por lo que respecta a que el asegurado proporcionó la documentación relacionada con el evento que invoca, se advierte que el enjuiciante ofreció como prueba de su parte **la documental** consistente en el oficio con folio ***, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que la aseguradora le hace saber a *** que no era

posible acceder a la petición formulada en relación con el reembolso del medicamento remdesivir, en virtud de que dicho fármaco no contaba con registro sanitario, ni licencia para su comercialización.

Luego entonces, la constancia antes descrita es apta para corroborar que el asegurado hizo entrega a la compañía aseguradora de los documentos necesarios para el trámite de su reclamación; lo que válidamente actualiza también la presunción legal y humana en favor de la parte actora en el sentido de que entregó la documentación necesaria en relación con el siniestro materia del controvertido, pues de lo contrario, la moral demandada no hubiese determinado que resultaba improcedente el reembolso solicitado, o bien, el motivo de la improcedencia de la solicitud hubiera sido la falta de documentación o el contenido de la factura exhibida por la parte actora.

Presunción que no fue desvirtuada por la parte enjuiciada con medio de convicción alguno, pues las pruebas rendidas por *** S.A. de C.V. se ofrecieron para justificar la improcedencia del pago del medicamento remdisivir, no así para acreditar la falta de documentación por parte de los accionantes al solicitar el reembolso respectivo.

Máxime, que, atendiendo a los usos y costumbres mercantiles en materia de seguros, las aseguradoras una vez que tienen en su poder los documentos necesarios en relación al siniestro o el riesgo que amparan es que analizan la reclamación y, en su caso, emiten el rechazo de ésta o proceden al pago correspondiente.

Lo que permite inferir que el asegurado justificó la entrega de la documentación necesaria a la compañía de seguros demandada para evaluar su petición; tan es así que, el motivo de rechazo a la solicitud del asegurado fue que el fármaco remdisivir no contaba con registro sanitario ni con licencia para ser considerado medicamento de conformidad con el contrato basal y no la falta de documentación necesaria para proceder al pago respectivo.

Además, la factura con folio 1047 exhibida por la parte actora justifica los gastos erogados con motivo de la compra del medicamento Remdisivir, pues si bien, la aseguradora objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el citado documento, bajo el argumento de que no existe nexo causal entre el padecimiento y el gasto que se pretende justificar con dicha prueba, también es verdad que tales circunstancias no fueron desvirtuadas, por lo que tal probanza justifica la compra del fármaco antes indicado, pues además *** al emitir su respuesta en relación a la reclamación no argumentó que la factura careciera de algún requisito para dejar de tomarla en consideración.

Ahora bien, por lo que respecta al INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA ASEGURADORA, conforme a los principios establecidos en los numerales 1194, 1195, 1197, 1198 y demás relativos del Código de Comercio, que rigen las cargas probatorias, corresponde a la parte demandada ***, S.A. DE C.V., acreditar el pago de la suma de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de gastos médicos o en su caso, demostrar una causa justa de su incumplimiento; toda vez que se considera suficiente que el accionante afirme la existencia del incumplimiento (que es un hecho negativo) para arrojar a la moral enjuiciada la carga de la prueba en relación con el cumplimiento de las obligaciones consignadas a su cargo en las condiciones generales de seguro y la póliza afecta a la litis (que constituye un hecho positivo), lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida en la Sexta Época, por la Tercera Sala, visible en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 205, en materia Civil, la que a la letra se transcribe:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En ese orden, tenemos que la parte enjuiciada ^{***}, S.A. DE C.V. argumenta esencialmente que el pago que se reclama es improcedente, toda vez que en las fechas en las que le fue aplicado a ^{***} el medicamento Remdesivir para tratar el diagnóstico de SARS CoV2 (COVID 19), dicho fármaco carecía de un registro sanitario ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como de una licencia de comercialización en México y que el actor no demostró que los gastos erogados sean consecuencia inmediata y directa del padecimiento que invocó, es decir, que exista nexos causal entre el diagnóstico del padecimiento y el gasto, pues únicamente se autorizó para pacientes de gravedad moderada con signos clínicos de neumonía (fiebre, tos, disnea, respiración rápida) sin signos de neumonía grave, incluida una SpO2 90 al aire ambiente, en pacientes hospitalizados mayores de doce años con peso mayor a cuarenta kilos, con requerimiento menor a quince litros por minuto de oxígeno, con menos de ocho días desde el inicio de síntomas.

Motivos por los cuales se actualiza la exclusión de reembolso de los gastos erogados por la compra del medicamento remdesivir en el evento de neumonía por SARS COV 2 (COVID 19) diagnosticado a ^{***}.

Aunado a lo anterior, señala que existe imposibilidad jurídica para pagar a la parte actora los gastos que erogó por la compra del medicamento denominado REMDESIVIR, pues la venta, distribución y comercialización de ese producto está prohibida, tan es así que la empresa que lo vendió a la parte demandante se negó a facturarle; por lo que es un insumo que conforme a la legislación de salud no se encuentra dentro del comercio en términos del artículo 748 del Código Civil Federal y el numeral 78 del Código de Comercio, lo que además la parte actora confesó expresamente al señalar que el citado fármaco no puede ser facturado con el concepto de medicamento ya que actualmente es importado y no cuenta con registro sanitario.

Circunstancias que también sostuvo la compañía de seguros al oponer la excepción que denominó FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Bajo esa tesis, de las condiciones generales de la póliza de seguro materia de la litis, se desprenden las siguientes definiciones y estipulaciones:

(...) I. DEFINICIONES

(...) 3. Asegurado (a)

Persona incluida en la Póliza, con derecho a los beneficios del presente Contrato de Seguro.

4. Asegurado (a) Titular

Asegurado que firma como responsable de la veracidad de las respuestas contenidas en la Solicitud del Seguro y que en adición al Contratante puede solicitar modificaciones y/o ajustes a la Póliza.

(...) 6. Coaseguro

Porcentaje a cargo del Asegurado después de aplicar el Deducible. El Coaseguro se aplicará en toda reclamación presentada a la Compañía, relacionada con el Siniestro que le dio origen y respecto de cada gasto cubierto. Dicho porcentaje, así como el monto máximo a cargo del Asegurado por este concepto (Coaseguro máximo), están indicados en la carátula de la Póliza.

(...) 13. Endoso

Convenio escrito que, por acuerdo entre el Contratante o Asegurado Titular y la Compañía, modifica l condiciones generales del Contrato de Seguro y forma parte de éste. Lo señalado por este convenio prevalece sobre las condiciones generales y especiales aplicables en todo aquello en que se contraponga.

(...) 25. Medicamento

Producto farmacéutico empleado para el Tratamiento de un Accidente, Enfermedad o Padecimiento cubierto, el cual se encuentra registrado bajo este rubro en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM) o en la farmacopea del país donde sea dispensado, entendiendo como farmacopea el documento expedido por la Secretaría de Salud (en el caso de México) que consigna los métodos generales de análisis y los requisitos sobre identidad, pureza y calidad de los fármacos, aditivos, medicamentos, productos biológicos y demás insumos para la salud y que además debe cumplir con cada uno de los siguientes puntos según corresponda:

En territorio nacional:

- ✦ Debe estar registrado como tal ante la COFEPRIS (Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios).
- ✦ Debe de estar relacionado con un Accidente, Enfermedad o Padecimiento cubierto.
- ✦ Presentar factura del proveedor nacional autorizado que surte el Medicamento.
- ✦ Estar aprobados por la FDA (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos de América <http://www.fda.gov/AboutFDA/EnEspanol/>.
- ✦ Se trate de Medicamentos disponibles para su venta al público en general en territorio nacional de acuerdo con la página oficial: <http://economia.gob.mx/transparencia/transparencia-focalizada> establecidos en el documento denominado: «Precios Máximos de Medicamentos de Patente», los cuales deben contar con precio máximo al público.

26. Medicina Alternativa y Complementaria

Aquellos enfoques diferentes a la medicina convencional o científica para tratar el Accidente, Enfermedad o Padecimiento y/o conservar la salud.”

III. Cobertura Básica (...)

(...) 2. Gastos Hospitalarios

Quedan cubiertos los siguientes gastos generados por una Hospitalización:

f) Medicamentos dentro del Hospital: quedan cubiertos los **Medicamentos administrados al Asegurado en el Hospital, Clínica o Sanatorio siempre y cuando cumpla con la definición de Medicamentos de estas condiciones generales, sea prescrito por los Médicos tratantes, que estén relacionados con el Accidente, Enfermedad o Padecimiento y cuya comercialización en territorio nacional esté autorizada.** (...)

Por ningún motivo se cubrirán Medicamentos o insumos con permiso de importación a nombre del Asegurado o Asegurado Titular, sin que estos cumplan la regla de existir a la venta en público en farmacias y establecimientos para este fin. (...)

(...) V. Exclusiones (Gastos no cubiertos)

El presente Contrato de Seguro no cubre gastos que se originen por la atención médica que el Asegurado reciba por Enfermedades o Padecimientos, estudios, Tratamientos médicos o quirúrgicos ni de sus complicaciones y secuelas, por los conceptos señalados a continuación:

24. Gastos médicos y hospitalarios derivados de Tratamientos y/o Medicamentos Experimentales y/o de investigación, aun cuando los Medicamentos utilizados en ellos cuenten con registro y autorización para su uso y comercialización en México.

(...) 27. Gastos por Medicamentos cuya comercialización al público en general no esté autorizada por la COFEPRIS (Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios) en territorio nacional y/o no estén registrados como tales ante esa misma institución

y que su combinación no esté aprobada por la FDA (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos de América.(...)

(...) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 29 de noviembre de 2016, con el número CNSF-S0048-0926-2016.

Bajo ese contexto, es claro que, de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales que rigen el contrato de seguro que vincula a los contendientes, dentro de los gastos médicos amparados quedan cubiertos los medicamentos administrados al asegurado en el hospital, clínica o sanatorio siempre y cuando cumplan con la definición de “medicamentos” establecida en las citadas condiciones, es decir, que sea un producto farmacéutico empleado en el tratamiento de una enfermedad, registrado ante la farmacopea, que es el documento expedido por la Secretaria de Salud; que además debe reunir los requisitos de estar registrado ante la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, estar relacionado con la enfermedad, presentar la factura del proveedor nacional autorizado a surtir ese medicamento, ser aprobado por la *Food and Drug Administration*, de los Estados Unidos de América y encontrarse disponible para su venta al público en general en el territorio nacional.

Interpretación que sin duda debe prevalecer en **condiciones ordinarias**, pues el contrato de seguro es un acuerdo de voluntades en el que las partes se someten a los términos y condiciones pactados como aparezca que quisieron hacerlo, ya que la voluntad es ley suprema entre los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio; amén que el contrato de seguro es un acto jurídico de buena fe que tiene como objeto resarcir un daño o pagar

una suma de dinero al verificarse alguna eventualidad prevista en el propio acuerdo.

No obstante, en el caso concreto no puede atenderse a una interpretación ordinaria de los términos del contrato de seguro básico, pues **en la especie se actualizan condiciones extraordinarias** que requieren de una interpretación extensiva, protectora y garantista de derechos fundamentales para todo ser humano como son la vida, la salud y la preservación de ambas.

Por consiguiente, no puede soslayarse el hecho ya probado en el juicio, de que el actor *** se vio afectado con el padecimiento de Covid 19, consecuencia de la pandemia mundial relacionada con el virus Sars Cov2, lo que constituyó una emergencia sanitaria imprevisible para la sociedad que derivó de una causa de fuerza mayor y produjo un cambio no solo en el país sino del mundo, que originó en el Estado Mexicano la emisión de diversas medidas por parte del Gobierno Federal a través de la Secretaria de Salud y los demás órganos locales para mitigar el problema sanitario, dejando de lado cuestiones rigoristas, como es el caso de los permisos por parte de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios, para ciertos medicamentos (como el remdisivir) priorizando salvaguardar la vida, salud e integridad física de las personas que adquirieron dicho padecimiento.

En ese contexto, se reitera que debe realizarse un análisis del caso que nos ocupa a la luz de las circunstancias extraordinarias en cita, pues en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 9 D de la Constitución de la Ciudad de México, es una obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, entre ellos, el derecho fundamental a la vida, salud en el nivel más alto posible y la preservación de ambas.

Luego entonces, conforme a la nueva visión de protección de derechos humanos, que incorpora como directriz el principio *pro homine*, todas las normas relativas a la protección de tales prerrogativas fundamentales deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Bajo esa tesitura, esta juzgadora a fin de velar por la mayor protección de las prerrogativas a la vida, salud y la preservación de ambas, reconocidas a nivel constitucional tanto en el ámbito federal como local, se encuentra obligada a realizar una interpretación extensiva de las condiciones generales, que rigen el contrato de seguro que une a las partes, a fin de dar una mayor protección de los derechos humanos a la vida, la salud y preservación de ambas, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias que se originaron por virtud de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus Sars Cov2.

Al efecto, es de señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) que es la Institución más importante entre los organismos de las Naciones Unidas, para crear acuerdos internacionales en materia de salud, señala que la “**Salud**” es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Así el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que constituye un acuerdo internacional vinculante para el Estado Mexicano, refiere que los miembros que son parte deben garantizar «el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.»

De igual forma, el Artículo 4 de la Constitución Federal prevé que el derecho a la salud es una prerrogativa fundamental, cuyo propósito es que el Estado Mexicano establezca las condiciones que aseguren a todas las personas asistencia y servicios médicos en casos de enfermedad.

Por su parte, en el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconocen los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Federal, pero además en el numeral 9 D de la Constitución Local se establece que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de **salud** física y mental, con las mejores prácticas médicas, así como lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, lo que implica también el acceso a servicios de salud de calidad.

Aunado a lo cual, tal derecho es de carácter prioritario, pues su finalidad es que los seres humanos disfruten del más alto nivel posible de salud, así como que reciban la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, para prevenir, proteger y restaurar su salud, así como preservar la vida.

Bajo esos lineamientos, resulta necesario precisar que con motivo de la Pandemia por el Virus SARS-COV 2, declarada como una emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo emitió el **DECRETO** por el que se declaran **acciones extraordinarias** en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Así también, **mediante comunicado de doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), autorizó para el uso de la emergencia el medicamento Remdesivir**, mismo que sería destinado al apoyo de las acciones para la atención de pacientes con COVID-19.

Información que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, constituye un hecho notorio para la suscrita, al tratarse de

comunicados generales publicados en la página oficial de la Secretaría de Salud <https://www.gob.mx/salud/documentos/coronavirus-covid> en los que se precisa el caso de emergencia por el virus SARS Cov2 así como las autorizaciones de los medicamentos para el tratamiento del mismo.

Se cita como apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Bajo ese contexto, ante la emergencia sanitaria que constituye un acontecimiento de carácter mundial, **resulta viable realizar una interpretación extensiva de las Condiciones Generales aplicables a la póliza basal**, tomando en consideración las constancias que integran el expediente en que se actúa y los hechos notorios antes invocados.

En ese orden, si bien es cierto, de conformidad con las condiciones generales que rigen la póliza materia del presente juicio, se advierte como causa de exclusión del pago de medicamento, que éste no cuente con registro sanitario y licencia para su comercialización; no menos cierto es que de la Guía Clínica para el tratamiento del Covid-19 en México, consultable en la página oficial de la Secretaría de Salud <https://www.gob.mx/salud>, que la propia compañía de seguros allegó al sumario y por tanto prueba en su contra en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, se aprecia que **entre los medicamentos que fueron autorizados para el manejo de la enfermedad Covid-19 en situación de gravedad, se encontraba precisamente el remdesivir**, lo que evidentemente implica que tal medicamento estaba legalmente autorizado por una institución de gobierno para suministrarse a los pacientes con dicho padecimiento ante la emergencia sanitaria que derivó de la pandemia por el virus Sars Cov2, para evitar la propagación de la enfermedad y procurar la preservación de la salud y la vida de los miembros de la población.

Por tanto, una interpretación extensiva, garantista y protectora de los Derechos Humanos a la vida, la salud y la preservación de ambos, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias y específicas del caso, permite concluir que si bien el medicamento remdesivir administrado a *** no contaba con el registro sanitario por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ni licencia formal para su comercialización en el territorio nacional, tales condiciones quedaron superadas con la autorización de la Secretaría de Salud para el uso emergente del fármaco en comento, pues antes que el cumplimiento de los formalismos en cita está la necesidad de salvaguardar la vida, la salud e integridad de la población.

Sobre este tópico, no pasa inadvertido para la suscrita, el informe rendido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos

Sanitarios que ofreció como prueba de su parte la demandada a fin de acreditar que la empresa *** S.A. de C.V. no contaba con permiso para importar el medicamento Remdesivir; sin embargo, es de señalarse que si bien la autoridad sanitaria en cuestión precisó que la empresa *** S.A. de C.V. no tenía permiso para comercializar el medicamento administrado al actor ***; también es verdad que el resultado de dicha probanza en el caso concreto es insuficiente para justificar la exclusión de responsabilidad de pago reclamada a la aseguradora reo, tomando en consideración el acontecimiento extraordinario que se vivió al momento en que se actualizó el siniestro y las medidas que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud adoptó para suministrar el fármaco remdesivir para hacer frente a la enfermedad por el virus Sars Cov2. Máxime que la propia empresa *** S.A. de C.V. precisó en el escrito de doce de julio de dos mil veintiuno que el medicamento vendido a los accionantes (Remdesivir) no podía ser facturado con el concepto de medicamento, ya que es un fármaco importado que NO contaba con el registro sanitario, pero fue autorizado para su uso por casos de emergencia en el tratamiento de SARS COVID 19 por la Comisión Nacional para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo cual ha quedado plenamente acreditado en el presente juicio con los elementos de convicción valorados en párrafos previos.

Ahora, en relación con el siguiente argumento de disenso que invoca la aseguradora demandada referente a que de acuerdo con las condiciones generales que rigen el contrato de seguro básico el medicamento debía aplicarse en un hospital, clínica o sanatorio y estar prescrito por médico tratante, tenemos que con el material probatorio allegado al juicio, quedó demostrado que durante el periodo pandémico, el Hospital Central Militar fue habilitado como nosocomio de atención a pacientes con Covid-19; aunado a que, el fármaco Remdesivir le fue prescrito al actor ***, por el médico tratante *** y su

aplicación tuvo lugar en las instalaciones del Hospital Central Militar, como se advierte del informe rendido por el titular de dicha institución, recibido en este órgano jurisdiccional el veinte de abril de dos mil veintitrés.

Ante tales circunstancias, con base en un análisis proteccionista de Derechos Humanos pueden considerarse satisfechos los requisitos previstos en las condiciones generales que rigen en el contrato de seguro que vincula a las partes y la póliza *** emitida con motivo de dicho pacto.

En este punto, cabe precisar que para los fines de la acción en esta vía ejercitada resulta irrelevante analizar si el actor *** cumplía o no con las condiciones para ser tratado con el medicamento Remdesivir, o si el médico tratante observó los parámetros necesarios para prescribir dicho fármaco, pues en la especie no se analiza la correcta praxis médica del profesionista sino el derecho del actor al reembolso por el medicamento que le fue prescrito y aún en el supuesto sin conceder de que el tratamiento aplicado al paciente fuera erróneo o deficiente, tal circunstancia no exime a la aseguradora de la responsabilidad de cubrir el pago por el suministro de dicho medicamento.

Para arribar a tal determinación, no pasa inadvertido por esta juzgadora que la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de medicina, probanza que se desahogó en audiencia de juicio de quince de mayo de dos mil veintitrés, únicamente con el dictamen rendido por la médico **Marcela Edith Botello Rivera**.

En ese tenor, es de señalar que la prueba pericial tiene como propósito verificar hechos que requieren conocimientos técnicos que escapen de la cultura común del Juez, razón por la que el experto debe suministrar reglas técnicas o científicas de su experiencia, accesibles, ilustrativas y entendibles, para formar convicción en el Juez sobre los hechos que se pretenden acreditar.

Además, para poder otorgar eficacia probatoria al dictamen emitido deben contener el fundamento de sus conclusiones, pues debe ser una exposición de divulgación técnica, artística o científica para que el jurista pueda formarse una idea clara de las cuestiones involucradas y así elaborar un juicio propio al respecto.

Sustenta lo anterior, el criterio VIII.1º.31 K, visible en la página 1328 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, que a la letra señala:

PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o

aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

Bajo esa óptica, se estima que el dictamen pericial de mérito no cumple con el requisito de exhaustividad que establece el numeral 1390 Bis 46 del Código de Comercio, pues si bien la experta dio contestación a las interrogantes formuladas por las partes; también es verdad, que de su contenido no se desprenden las conclusiones a las que arribó después de realizar el análisis encomendado; obligación que resultaba necesaria para conceder al dictamen de mérito eficacia probatoria suficiente, pues es precisamente en las conclusiones en donde la perito debe indicar la determinación que su estudio arroja en relación con los puntos cuestionados y con ello ilustrar a esta juzgadora para tener una apreciación fundada sobre los tópicos objeto de debate.

Sin que el solo hecho de que la perito haya dado respuesta a los cuestionarios formulados por ambas partes sea suficiente para inferir

cuál fue la conclusión a la que arribó la experta, pues esta juzgadora no puede sustituirse en el trabajo encomendado a la perito, al carecer de los conocimientos técnicos y científicos relacionados con la *expertise* admitida y, por tanto, no puede, con el análisis de las respuestas dadas por ésta a los cuestionarios propuestos interpretar qué pretendió concluir.

Aunado a lo cual, es de resaltar que parte de las funciones de la perito es arribar a una determinación y con ello ilustrar a esta juzgadora para tener una apreciación fundada sobre los puntos objeto de debate sobre los que razonó.

En mérito de lo anterior, no es dable concederle valor probatorio al citado dictamen, en relación a que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios autorizó el medicamento Remdisivir para casos de emergencia y que su uso e importación está limitado al sector público, controlado por el Gobierno federal.

Sin embargo, como se asentó en párrafos que anteceden, derivado de la situación mundial originada por la pandemia derivada del virus Sars Cov2, se establecieron diversas medidas para el tratamiento de la enfermedad, que originó que se tomaran protocolos de acuerdo a cada situación y la Secretaria de Salud autorizó el uso emergente, entre otros, del medicamento Remsedivir para el tratamiento del virus Sars Cov2 .

Bajo esa tesitura, dado que la demandada *** no justificó dentro de la secuela procesal con elemento de convicción alguno las causas de exclusión de responsabilidad que invocó, ni acreditó el pago de la indemnización reclamada conforme a lo pactado en la póliza basal; la acción de cumplimiento del contrato de seguro resulta procedente .

Por lo que, ante los razonamientos vertidos, **deberá condenarse** *** al pago de los gastos erogados por los actores *** para la adquisición del medicamento Remdisivir, en los términos que más adelante se precisarán.

IV. Así, para determinar la procedencia del pago de la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** cuyo reembolso se pretende, por concepto de gastos médicos conforme a la póliza *******, la parte actora allegó al sumario las copias simples de los siguientes documentos:

- El **comprobante fiscal digital con folio 1047** de doce de julio de dos mil veintiuno emitido por ***** S.A. DE C.V.**, de cuyo concepto se advierte Gestión Comercial para Tratamiento SARS Covid 19, por un monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.).

- **La impresión del escrito de doce de julio de dos mil veintiuno** emitido por ******* dirigido a la accionante *******, a través del cual hace constar la venta de la factura antes señalada que consistió en seis unidades de remdesivir cada una por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por un importe total de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), precisando que el “medicamento” no puede ser facturado, ya que es importado y no cuenta con registros sanitarios; sin embargo, es autorizado por la COFEPRIS en casos de emergencia por SARS COVID 19.

Documentos que fueron objetados por la aseguradora reo bajo el argumento de que el comprobante fiscal digital no se refiere al medicamento remdesivir y el escrito de doce de julio de dos mil veintiuno es una impresión que carece de valor probatorio.

Al respecto, cabe destacar que si bien, los documentos de referencia constituyen meros indicios de lo que en ellos se contiene dada la objeción formulada, también es verdad que podrán estar debidamente administrados con diversos medios de convicción.

En ese tenor, tenemos que del contenido del comprobante fiscal digital con folio 1047, se advierte la cadena original del complemento del certificado digital del SAT y el Código QR; elementos que permiten verificar su autenticidad en la página oficial del Sistema de

Administración Tributaria, identificada como <https://verificacdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>.

Así, de la revisión en comento se constataron los datos fiscales de su emisor y receptor, importe y fecha de emisión, mismos que resultan coincidentes con los que aparecen en el documento que se analiza; lo que permite constatar su autenticidad.

Información que además constituye un hecho notorio para esta Juzgadora al obtenerse del portal oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, tiene apoyo en la Jurisprudencia con registro digital 168124, emitido por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470 con rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y

obtención de datos denominada «internet», del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Circunstancia que actualiza la presunción legal y humana en favor de la parte actora a fin de considerar que efectivamente, como lo señaló en los hechos de la demandada, erogó la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de gastos médicos conforme a la póliza *** y que se encuentran documentados en la factura antes indicada.

Presunción que no fue desvirtuada con prueba alguna por la moral demanda, pues las probanzas que allegó al juicio no fueron ofertadas para acreditar que la factura fuera generada por una cantidad o concepto distintos a la compra del fármaco remdesivir.

Por lo anterior, en observancia a los parámetros contratados para la cobertura nacional de gastos médicos afecta a la póliza basal, se deberá condenar a la parte demandada ***, **S.A. DE C.V.** a pagar a la parte actora *** la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), que es el costo erogado por el medicamento remdesivir, menos el deducible de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y el coaseguro equivalente al 10% (diez por ciento), de lo que se obtiene el monto final de **\$70,650.00 (SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.

Importe que la Empresa Aseguradora deberá cubrir a la parte actora en el término de **SETENTA Y DOS HORAS**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a la

ejecución forzosa de este fallo conforme al primer párrafo del numeral y ordenamiento invocado.

Sobre el particular vale la pena reiterar que no se inadvierte el argumento de la demandada en el sentido de que en el comunicado de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa *** S.A. de C.V., informó a los actores la improcedencia de su reclamación en razón de que el medicamento Remdesivir, no contaba con un registro sanitario por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ni una licencia para su comercialización en el territorio nacional.

No obstante, como ha quedado establecido en líneas precedentes la Secretaría de Salud autorizó el uso del medicamento multicitado; por lo que la compra del fármaco en cuestión no puede considerarse irregular o ilegal durante la emergencia sanitaria.

V. Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios reclamados en la prestación B, es de hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, reza:

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las **obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión**, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros **pagará un interés moratorio** sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo

dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;...

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;...

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros...

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y c) La obligación principal.

Así, de la transcripción anterior se puede establecer con claridad que la indemnización por mora, comprende:

a) Un sistema de actualización, es decir, que la obligación principal se va a denominar en Unidades de inversión, a la fecha en que se venció el plazo para cumplirla.

b) El interés moratorio, que se fija sobre la obligación principal en Unidades de Inversión.

En tal virtud, se condena a la demandada *****, S.A. DE C.V.**, a pagar a su contraria la **indemnización por mora sobre el importe de la suerte principal** denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el la fracción I, así como al pago de **Intereses Moratorios** conforme al segundo párrafo del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Ahora bien, a fin de determinar el periodo a partir del cual se cuantificarán los intereses moratorios, debe precisarse que los gastos médicos que se generaron por la compra del medicamento remdesivir, se documentaron en la factura ******* de doce de julio de dos mil veintiuno; por tanto, al no establecerse un plazo para su liquidación, atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los intereses deberán cuantificarse a partir del día siguiente a que fenezcan los treinta días hábiles que tiene la institución Aseguradora para cumplir con su obligación de pago, tomando en consideración la fecha en que se hizo de su conocimiento el padecimiento (veintiocho de octubre de dos mil veintiuno), es decir, a partir del **veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno** y hasta el total y completo pago del adeudo; liquidación que deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Sirve de sustento el criterio federal emitido en la Séptima Época, Registro: 914037, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 429, Página: 291, de rubro y tenor siguiente:

SEGURO, CONTRATO DE. CUMPLIMIENTO. MOMENTO EN QUE COMIENZA A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Conforme a la recta interpretación de los artículos 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pueden establecerse dos momentos diversos en que empieza a correr el término de treinta días para el vencimiento del crédito que resulte del contrato de seguro a que se refiere el invocado artículo 71: el primero, cuando la aseguradora obtiene de la asegurada, o por sí misma, las informaciones y documentos que le permitan conocer las circunstancias de la realización del siniestro y las consecuencias del mismo, a través de sus propios investigadores o ajustadores; y el segundo, cuando en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 citado, exige y obtiene del asegurado, del beneficiario o de los apoderados de ambos, los informes y documentos complementarios. Obviamente, en el primer caso el término de treinta días empieza a correr desde la fecha en que la empresa recibe el aviso de haberse realizado la eventualidad prevista y del derecho constituido a favor del asegurado por virtud de su contrato de seguro, sin necesidad, entonces, de que la asegurada tenga obligación de informar o de entregar documentos sin requerimiento de parte; y en el segundo, desde la fecha en que la empresa haya recibido los informes y documentos que previamente y en términos legales hubiera requerido de la asegurada, estándose en este caso a lo previsto en las citadas disposiciones legales cuando haya habido incumplimiento del asegurado, del beneficiario o de los representantes de ambos, de entregar a la primera tales documentos e informes, razón por la cual, en el párrafo segundo del citado artículo 71, se establece que será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio. Amparo en revisión 5386/69.-Droguería Veracruzana, S.A.-26 de abril de 1971.-Cinco

votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 28, Tercera Parte, página 117, Segunda Sala.

VI. En otro orden, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe observarse en toda resolución judicial, en términos de lo que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, se procede al estudio de las restantes pruebas ofertadas por las partes consistentes en:

a) **Veintiséis copias simples de Recibos de Pensiones a nombre de *** de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, de los que se desprende que los mismos fueron expedidos catorcenalmente por Petróleos Mexicanos por pensión jubilatoria; con el cual la parte actora acredita los descuentos con motivo del seguro de Gastos Médicos, por medio de la Cooperativa de Petróleos Mexicanos bajo el concepto SCCP Crédito al Consumo.

Documentales que carecen de valor probatorio, dada su naturaleza, por lo que únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se contiene.

b) **Copias Certificadas del expediente número ***** seguido por *** en contra de *** S.A. de C.V., ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con motivo de la reclamación por el reembolso de la cantidad erogada por gastos médicos en relación a la póliza ***, exhibidas por la parte actora para justificar la tramitación de la citada controversia.

c) **Minuta de trece de mayo de dos mil veintidós signado por la Licenciada Jacqueline Jaime García**, Titular de la Unidad de Atención a Usuarios A3, en el que se hace constar que *** solicitó la emisión del Dictamen correspondiente, así como la respuesta emitida por dicha Comisión.

Documentales, que cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para acreditar que se presentó la reclamación correspondiente ante la autoridad administrativa antes citada.

Sirve de apoyo, la Tesis XVII.2o.C.T.5 L (10a.), emitida en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Página 2553 de rubro siguiente:

COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS. Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen **valor** probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.

d) **Impresión de la Consulta de Registro Sanitarios** del que se aprecia una búsqueda respecto al medicamento remdisivir.

e) **Acuse de recepción de solicitud de acceso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por medio del cual Fernanda Domínguez de la Torre solicita información respecto al medicamento remdisivir.

Documentales, que al exhibirse en copias simples carecen de eficacia probatoria, pues dada su naturaleza son susceptibles de alteración; por tal motivo producen un mero indicio que debe estar robustecido con diverso material probatorio, lo que en el caso no acontece.

En cuanto a la **presuncional e instrumental** en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por las partes, las mismas le benefician a la parte actora dados los argumentos lógico jurídicos expuestos en el presente considerando.

En otro orden, a la excepción denominada *NON MUTALIO LIBELLIS* que la demandada sustentó en el argumento de que el escrito de demanda no puede ser modificado por su contraria; tenemos que de las actuaciones judiciales que por disposición de ley tienen valor probatorio pleno, se desprende que la actora, en ningún momento ha tratado de modificar, cambiar o agregar hechos a su escrito inicial de demanda, ni enderezar sus pretensiones, por tanto, dicha excepción **resulta infundada**.

Tampoco pasa inadvertido por esta juzgadora lo manifestado por la parte accionante en vía de alegatos en la audiencia de juicio de diez de julio del año en curso, en el sentido de que la empresa de seguros dejó de observar el principio de información contenido en el Artículo 7 de la Ley del Contrato de Seguro; argumento que debe desestimarse, dado que tal manifestación no fue indicada en el escrito de demanda o el desahogo con la vista de excepciones y defensas que era el momento procesal oportuno para hacerlo, sin que sea admisible permitir a las partes la incorporación a la litis de hechos novedosos a través los alegatos, pues ello implicaría dejar en estado de indefensión a la parte enjuiciada, quien no tendría la oportunidad para manifestarse al respecto, contraviniendo con ello sus derechos de adecuada defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, máxime que el procedimiento en que se actúa es de estricto derecho y de litis cerrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia con 1a./J. 161/2005 con registro digital 176248, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432, de rubro y contenido siguiente:

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

VII. Por otra parte, al no ajustarse el presente juicio a las hipótesis objetivas previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en la presente instancia a ninguna de las partes.

Aunado a que en el caso particular no se advierte que los contendientes actuaran con temeridad y mala fe con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento, para determinar la actualización del supuesto subjetivo para la condenación en costas.

Sirve de apoyo a lo anterior, **el criterio jurisprudencial**, identificado con la Tesis: I.11º.C. J/4, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177044, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130, de rubro y contenido siguiente:

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, **pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.**

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1408 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía **Oral Mercantil** en la que la parte actora *** acreditaron los elementos de la acción ejercitada y la demandada ***, **S.A. DE C.V.**, no justificó las excepciones que hizo valer.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada ***, S.A. DE C.V., a reembolsar a la parte actora, la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m.n.), que es el costo erogado por el medicamento remdesivir, menos el deducible de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y el coaseguro equivalente al 10% (diez por ciento), de lo que resulta el monto final de **\$70,650.00 (SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.

Así de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas en su oportunidad se deberá conceder a la enjuiciada un término de **setenta y dos horas** para que haga pago de la suma indicada, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de este fallo conforme al primer párrafo del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

TERCERO. Se condena a ***, **S.A. DE C.V.**, a pagar a su contraria la **indemnización por mora sobre el importe de la suerte principal** denominada en unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en la fracción I, segundo párrafo del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, liquidación que deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

CUARTO. Se condena a *****, S.A. DE C.V.**, a pagar al actor **intereses moratorios conforme** a los lineamientos señalados en el segundo párrafo del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, los que deberán liquidarse a partir del **veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno** y hasta el total y completo pago del adeudo; lo que deberá cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

QUINTO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente juicio, al no actualizarse alguna de las hipótesis objetivas y subjetiva previstas en el Artículo 1084 del Código de Comercio.

SEXTO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Doctora Mitzi Aquino Cruz, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Erika Pérez Maldonado quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO TRIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

JUEZ: HORACIO CRUZ TENORIO

Se dicta sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil, promovido con motivo del incumplimiento de un contrato de servicios funerarios.

SUMARIO:

DAÑO MORAL, SE CAUSA UNA AFECTACIÓN EN LOS SENTIMIENTOS DE LA ACTORA, AL INCUMPLIRSE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

Hechos: Una empresa dedicada a los servicios funerarios ofertó un contrato a la parte actora para, entre otras prestaciones, brindar el servicio de depósito de cenizas en los nichos que para tal efecto tiene habilitados; sobrevenido el fallecimiento de un familiar de la actora, se solicitó a la empresa el cumplimiento del contrato, y ésta se negó a ello argumentando que había un error en la oferta y, en consecuencia, que dicho contrato había sido cancelado.

Criterio jurídico: Los tratadistas coinciden en concebir el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del ser humano, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración las circunstancias de hecho del presente asunto y atendiendo esencialmente a que en la especie, la demandada incumplió con lo pactado en un contrato de

servicios funerarios, lo que ocasionó el sufrimiento y afectación emocional a la actora, pues al hacer ésta uso de los derechos adquiridos con la celebración del citado contrato y tratar de colocar las cenizas de sus familiares fallecidos en los nichos, y habérselo impedido el personal de la demandada bajo el argumento de que su contrato estaba cancelado de manera ilegal y unilateralmente, esa situación le causó una afectación emocional y en sus sentimientos, al tener que retirarse con las cenizas de sus familiares fallecidos, y durante todo ese tiempo tuvo que dejarlas en un altar provisional en su domicilio, lo que ocasionó que haya tenido que buscar la manera de dar la adecuada sepultura a sus familiares, y demandar el cumplimiento del contrato base de la acción.

Justificación: La oferta que realiza la demandada al público respecto de sus servicios, no coincidió con lo ofertado a la parte actora, lo que ocasionó el menoscabo a los derechos de ésta en sus sentimientos; dado que difícilmente se podrán resarcir del mal momento y la intranquilidad que ocasionó la demandada.

De ahí que dada la prestación eminentemente social que dicha demandada realiza, y que válidamente se considere que su capacidad económica es de un nivel elevado, lo que permite emitir entonces una condena justa por concepto de daño moral, y haciendo uso del prudente arbitrio, ya que en el caso concreto se encuentra acreditada la ilicitud de la conducta de la parte demandada (consistente en el incumplimiento del contrato base de la acción: causa), y como efecto el daño directo a la actora (consistente en impedirle depositar los restos de sus seres queridos en los nichos contratados); afectaciones que no requieren de una prueba directa, sino que para ello es suficiente su presunción fundada en los hechos que la motivaron, según lo precisado con anterioridad.

VISTOS para dictar la Sentencia Definitiva, en los autos del juicio ORAL MERCANTIL, promovido por *** en contra de *** expediente *** y,

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado, con fecha catorce de junio del dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, y turnado a este Juzgado al día hábil siguiente, la parte actora ***, por su propio derecho, reclamó en la Vía Oral Mercantil y en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato, de *** el cumplimiento de las prestaciones, siguientes:

A. Que se ordene El cumplimiento de la oferta realizada a la suscrita respecto de la prestación del servicio de funerario, cremación, mausoleos y cementerio que se le realizó a la suscrita, el cual se formalizó con la suscripción del contrato de adhesión de servicios funerarios, cremación, con número de cliente *** y número de contrato ***, celebrado con la ahora demandada.

B. Que se declare el cumplimiento obligatorio y forzoso del contrato de adhesión de servicios funerarios, cremación mausoleos y cementerio, con número de cliente *** y número de contrato ***, a cargo de la ahora demandada, en los términos y condiciones pactadas en el mismo.

C. El pago de indemnización del daño moral generados por el incumplimiento en que ha incurrido la parte demandada, correspondiendo lo anterior a un hecho ilícito, derivado de que he tenido que mantener las cenizas de mis familiares en mi domicilio por no poder hacer uso del

nicho que contraté, y tampoco he podido hacer uso de los servicios funerarios contratados, aun y cuando ya han fallecido personas de mi familia.

D. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho, que expresó en su referido escrito, mismos que se tienen aquí por reproducidos en su integridad, como si estuvieran insertados a la letra, por razones de economía procesal.

DE LA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

2. En proveído de fecha uno de julio del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma planteada. El día veintiséis de agosto de la anualidad, el C. Secretario Actuario adscrito al Juzgado Trigésimo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, emplazó a juicio a la parte demandada, por conducto de Representante Legal, ***

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

3. Con fecha, nueve de septiembre del dos mil veintidós, la moral demandada, *** por conducto de su Apoderado Legal C. *** dio contestación de la demanda instaurada en su contra, negándole acción y derecho a su contraria, así como oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes a sus intereses; por lo que, con las mismas se dio vista a la accionante, la cual fue desahogada con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, por conducto de la mandataria judicial de la actora.

DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

4. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la **Audiencia Preliminar**, en la sala de audiencia oral número 3, en la que se realizó la depuración del procedimiento, y se

desarrollaron sus demás etapas, conforme lo establece el artículo 1390 bis 2, del Código de Comercio, en donde las partes fijaron como **acuerdos sobre hechos no controvertidos**, los siguientes:

EL HECHO 4: Respecto de la celebración del documento denominado Descripción de Servicios Contratados Nicho, del 17 de noviembre de 2019.

EL HECHO 5: Respecto de la suscripción del Contrato de Adhesión, Servicios funerarios, cremaciones, mausoleos y cementerio, número *** de fecha 17 de noviembre de 2019.

HECHO 6: Respecto del pago realizado por la parte actora, por el monto de \$47,335.40 (cuarenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos 40/100 m.n.).

HECHO 7: Respecto del contenido y términos del contrato, base de la acción excepto la vigencia del mismo.

HECHO 8: Respecto de la cláusula 1ª, en relación a la disponibilidad de los bienes y servicios, así como los referentes al nicho.

HECHO 9: Respecto a que el contrato base podría ser utilizado después de 15 días, siguientes al ser suscrito.

HECHO 14: Sobre la existencia de la reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el informe y extracto emitido por la parte demandada, este último presentado en fecha 14 de diciembre de 2021.

Asimismo, se establecieron **los Acuerdos Probatorios**, siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

A LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Contrato de Adhesión de Servicios, funerarios, cremaciones, mausoleos y cementerio con *** así como anexo Descriptivo de Servicio Funerario.

G. las copias certificadas del expediente *** tramitado ante la PROFECO.

DE LA PARTE DEMANDADA:

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Contrato de Adhesión de Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio No. ***.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del expediente tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, con número de expediente ***.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

4. La Audiencia de Juicio, se celebró el día veintitrés de noviembre de la anualidad, en que fueron desahogadas todas las pruebas admitidas a las partes, se concluyó la fase probatoria y se pasó a la etapa de alegatos, en que estas formularon verbalmente, los que estimaron pertinentes a sus intereses; por lo que se declaró visto el presente asunto y se decretó un receso, a efecto de materializar la Sentencia Definitiva correspondiente; misma que, una vez reanudada dicha Audiencia se pronunció verbalmente y se leyeron sus puntos Resolutivos, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.** El Suscrito es competente para conocer y resolver el presente juicio, por razón de la materia, cuantía, grado y territorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 105, fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- II.** La Vía Oral Mercantil es la procedente para sustanciar el conflicto de intereses planteado, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 1,5, 75, fracción XXV, 1049, 1050, 1055, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio, pues toda contienda judicial que no tenga señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, como lo es el caso que nos ocupa, debe substanciarse en la presente vía.

- III. Las partes se encuentran debidamente legitimadas en la causa, pues en el caso, la parte actora *** reclamó a la demandada, *** el cumplimiento del Contrato de Adhesión de Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, que celebraron el día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y que ampara un paquete nicho grande mausoleo medio, y dos paquetes de servicios funerarios diamante (VDM-F-CUEVAS).
- IV. La acción personal de cumplimiento ejercitada por la parte actora, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción XXV, 78,81,85, 86, 371, 372, 376 y demás relativos del Código de Comercio, en relación con el numeral 1949 del Código Civil Federal, supletorio a la materia.

Ahora bien, del análisis de las pruebas documentales, confesional testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se estima que **resulta procedente** la acción personal de cumplimiento de contrato que la parte actora ejercitó, con base en los razonamientos siguientes:

En síntesis, la parte actora arguyó que, en fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, la actora y su hermana *** recibieron una llamada del *** asesor de la empresa de nombre comercial GRUPO *** cuya razón social es *** ofreciendo les un paquete funerario de la citada empresa; por lo que pactaron una cita en su domicilio, el diez de noviembre del año dos mil diecinueve.

Señalo, que de los paquetes que le ofreció la demandada, a ella y a su familia, le interesó el denominado PAQUETE SERVICIO FUNERARIO DIAMANTE, con un costo de \$47,335.40 (Cuarenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos 40/100 m.n.) que contaba con dos servicios; el primero, con número *** que incluía dos servicios funerarios y; el segundo número *** que implicaba la concesión de una perpetuidad de un nicho grande medio, y que además, incluía dentro de los servicios contratados, lo siguiente:

- ✦ Ataúd categoría diamante Aseo y vestido y maquillaje.
- ✦ Cafetería premier, Embalsamado, Servicio funerario sala premier.
- ✦ Uso de ataúd categoría diamante.
- ✦ Acta certificada.
- ✦ Urna categoría diamante para cremación.
- ✦ Paquete multiplaza.
- ✦ Paquete ambivalente diamante.
- ✦ Permisos gubernamentales.
- ✦ Traslado a la casa funeraria (área conurbada).
- ✦ Traslado al cementerio panteón o crematorio (área conurbada).

Además, que, el paquete en cita, también incluía un nicho grande con clave de paquete ***, el cual tenía las características de multiplaza, lo cual implicaba que los servicios prestados al cliente, pudiesen ser prestados en otras casas funerarias de la empresa, sin costo extra por cambio de capilla.

Precisó que también tenía la característica de ambivalente, lo cual implicaba que, se podían utilizar los servicios de cremación o de inhumación, tal y como se desprende del documento denominado DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS CONTRATADOS NICHOS, con número de contrato *** suscrito en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

Señalo, que el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, firmo el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones Mausoleos y Cementerio, con número de contrato *** y con número de cliente *** pagando a la demandada, cantidad de \$47,335.45 (CUARENTA Y SIETE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO 00/100 M.N.) con la tarjeta de crédito número *** con fecha de vencimiento *** de la Institución de crédito BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

Que, en la Cláusula Primera del Citado contrato se estableció que, la misma es una venta con previsión a futuro a precios especiales que podrá ser utilizado después de quince días a partir de su firma e ingreso a la empresa.

Además, manifestó que, para rescindir el citado contrato, se pactó que sería dentro de los veinte días posteriores a la firma del contrato.

Que, en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, se le expidió la Carta de Asignación, donde consta que en atención a la solicitud con número *** y el contrato ***, se le informó que, adquirió un nicho a perpetuidad en el *** y que la ubicación elegida era, la siguiente *** por lo que, esa misma fecha se hizo la firma de designación o cambio de beneficiarios y/o usuarios, donde consta que se había designado como tales a **** como beneficiarios, así como y a *** como titular sustituto.

Precisó, que en fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, llegó a las instalaciones de *** con las cenizas de sus familiares, para hacer uso de los nichos contratados informándole en ese momento que, no podía hacer efectivo su contrato, pues derivado de la pandemia, los costos habían aumentado y que no era posible respetar el mismo.

Motivo por el cual el catorce de septiembre de año dos mil veintiuno, inicio una Queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiéndole el número de expediente *** y que, al rendir

su informe la hoy demandada, refirió que no podían cumplir el miso, derivado de que el contrato había sido cancelado debido a que los porcentajes de venta aplicados no proceden con la oferta comercial de los productos adquiridos.

Que ante la negativa de la demandada, de cumplir con lo pactado en el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, *** base de la acción, acude a esta instancia.

Por otra parte, la demandada * negó todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra,** bajo el argumento toral de que; si bien, es cierto que, el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, la accionante celebró un Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, *** con número *** y cliente número *** que incluía un PAQUETE NICHOS GRANDES MAUSOLEO MEDIO, 2 PAQUETES SERVICIOS FUNERARIOS DIAMANTE; sin embargo, derivado de un error en la oferta y de conformidad, con lo pactado en la Cláusula Décima, del citado contrato, es decir, dentro de los veinte días, posterior a la firma del mismo, se canceló.

Adujo, que debido a que hubo un cambio en el precio del paquete/servicio adquirido, canceló e mismo informándole de ello vía telefónica a la hoy actora; motivo, por el cual, la accionante carece de acción y derecho para demandar el cumplimiento de un contrato que se canceló.

Atendiendo a la teoría del caso planteada por cada una de las partes, la procedencia de la acción y de las prestaciones reclamadas quedaron delimitadas, con relación a esclarecer, si como lo afirmó la parte actora, la moral demandada, *** incumplió o no, con el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, *** y cliente número *** que incluía un PAQUETE NICHOS GRANDES MAUSOLEO MEDIO, 2 PAQUETES SERVICIOS FUNERARIOS DIAMANTE, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, se advierte que, para la procedencia de la citada acción de cumplimiento, de deben acreditar los elementos siguientes:

- a) La existencia de una obligación;
- b) La exigibilidad de ésta y;
- c) El incumplimiento por parte del deudor,

Elementos de la acción ejercitada, que en la especie fueron debidamente acreditados, con todas cada una de las pruebas que la parte actora aportó al sistema de audiencia del presente juicio, conforme al principio dispositivo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, y por lo tanto, la parte actora debía demostrar hechos constitutivos de sus pretensiones.

En efecto, por lo que hace al primero de los elementos de la acción ejercitada, consistente en la existencia de la obligación, la misma se acreditó legalmente con la **documental privada**, consistente en el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, **** y cliente número *** celebrado entre las partes, el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, respecto de un PAQUETE NICHOS GRANDES MAUSOLEO MEDIO, 2 PAQUETES SERVICIOS FUNERARIOS DIAMANTE; PROBANZA que si bien es cierto, fue objetada por la parte enjuiciada en la Audiencia Preliminar, celebrada el día dieciocho de octubre de la anualidad; también lo es que, ambas partes la fijaron como un Acuerdo sobre Hechos No Controvertidos, y Acuerdo Probatorio, tal y como puede advertirse en la videograbación de dicha Audiencia; por lo que, quedó fuera de debate la relación contractual y la existencia de la obligación reclamada.

Máxime, que la propia enjuiciada, al momento de contestar la demanda, incoada en su contra, específicamente, los hechos tres, cuatro,

cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce, reconoció la celebración del Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones Mausoleos y Cementerio, número ***, y cliente número *** de fecha día diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, respecto de los servicios contratados en el mismo.

Por cuanto hace al segundo de los elementos de la acción, consistente en la **exigibilidad de la obligación**, también quedó debidamente justificado, con base en la literalidad de las Cláusulas PRIMERA Y NOVENA del Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, identificado con el número *** base de la acción, donde se advierte en lo que nos interesa, lo siguiente:

PRIMERA. - La empresa se obliga a proveer al Cliente los bienes servicios indicados en la carátula y anexo de este Contrato...

NOVENA. - Garantías de Servicio. La Empresa garantiza al Cliente, y por Tanto, a los beneficiarios, Titular Sustituto, si los hubiere, y a los usuarios designados...

Medios de pruebas, con las cuales se advierte que, la actora acreditó tanto la relación contractual entre las partes, así como la exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada, en términos de lo previsto en el artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia.

Lo que se robustece, con la prueba confesional rendida por la actora, a cargo de la parte demandada, *** por conducto de su apoderado legal *** en la Audiencia de Juicio, celebrada el día veintitrés de noviembre de la anualidad; pues, del interrogatorio formulado, el declarante contestó que su representada canceló el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de

fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, identificado con el número ***, al existir un error en la oferta; que dicha cancelación se la comunicó a la hoy actora, pero sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente comunicó o informó a la actora, la cancelación del citado contrato.

Además de que, de la literalidad de la Cláusula Décima, del multicitado contrato de adhesión, base de la acción, se estipuló:

...Por otro lado, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la firma del Contrato, la Empresa podrá optar por rescindirlo...

La rescisión que aplique la Empresa será sin su responsabilidad, siempre que lo notifique por escrito al Cliente, pudiendo notificarlo por correo certificado o correo electrónico (mail)...

Sin embargo, con los medios de prueba aportados por la parte demandada al presente juicio, no acreditó cómo fue que comunicó fehacientemente a la hoy actora, la cancelación del Contrato de Adhesión, base de la acción, es decir en la firma y términos pactados en la citada Cláusula Décima del contrato base de la acción.

Y respecto del tercer elemento, de la acción, relativo al incumplimiento del deudor, debe decirse, que se acreditó legalmente en primer término, con la propia confesión expresa de la parte enjuiciada, al constatar el hecho 14, de su escrito de demanda, al manifestar "...mi representada canceló el contrato basal, dado que los porcentajes de ventas aplicados no eran procedentes con la oferta comercial de los productos adquiridos..."; luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 78 del Código de Comercio, que establece que en las convenciones mercantiles, cada uno se obligan en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso, que el cumplimiento de los contratos no está sujeto a la unilateralidad de una de las partes.

Luego entonces, por más que hubiese existido un error en la oferta de los servicios, lo cual tampoco fue legalmente demostrado, es inconcusos que, la hoy demandada, no se encontraba facultada para cancelar de forma unilateral, el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, identificado con el número ***, celebrado entre las partes, bajo el argumento toral "...que los porcentajes de ventas aplicados no eran procedentes con la oferta comercial de los productos adquiridos..."; pues como es de explorado derecho, tratándose de personas morales, como lo es la parte demandada, se obligó por medio de sus Asesores, factores o dependientes según la oferta al público sus servicios.

A mayor abundamiento, en actuaciones obra la prueba testimonial rendida por la actora, a cargo de las testigos, *** y ***, desahogada en la Audiencia de Juicio, celebrada el día veintitrés de noviembre de la anualidad, en donde ambas testigos fueron acordes y contestes en señalar que conocen a las partes en el presente juicio; así como, que la parte demandada ha incumplido con la oferta y el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, pues al querer depositar las cenizas de sus familiares en los nichos contratados, les informaron que no podían, pues se había cancelado el contrato, sin mayor explicación o comunicación previa.

Atestados, que concatenados con la prueba confesional rendida por la actora a cargo de la parte demandada, ***, por conducto de su apoderado legal, ***, en la citada Audiencia de Juicio, del interrogatorio formulado, se advierte que, el declarante respondió que su representante canceló el Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, base de la acción, al existir un error en la oferta; sin embargo, tal error no fue legalmente demostrado, por la

demandada, no obstante su obligación de hacerlo conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

A mayor abundamiento la actora, también allegó las documentales privadas, consistentes en las copias certificadas del expediente ^{***}, tramitado ante la PROFECO; probanza que sólo demostró que ante la falta de una conciliación entre las partes, dicha Procuraduría dejó a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que estimaron pertinentes.

Luego entonces, al estar debidamente acreditados los elementos de la acción ejercitada, es a la parte demandada a quien le correspondía demostrar el cumplimiento de su obligación correlativa, ya que es de explorado derecho, que el pago y cumplimiento de una obligación es una carga procesal que corresponde acreditar al deudor y no su incumplimiento al acreedor, por no estar constreñida a satisfacer un hecho negativo; sirve de apoyo al anterior razonamiento, el criterio federal que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” “Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Página: 982”

Finalmente, es inconcuso que, en la especie, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, beneficiaron a los intereses de la parte actora, dado todos los razonamientos jurídicos vertidos con anterioridad, conforme lo disponen los artículos 1277, 1278 y 1279, del Código de Comercio, y cuyas actuaciones hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del mismo ordenamiento legal evidentemente.

IV. En consecuencia, y toda vez que la parte actora, ***, acreditó los elementos de la acción en estudio, se declara judicialmente el cumplimiento forzoso del Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, identificado con el número ***, celebrados por la parte actora y el hoy demandada, ***.

Asimismo, se declara judicialmente el cumplimiento forzoso del Contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, identificado con el número ***, celebrados por las partes, en los términos y condiciones pactadas en el mismo, por lo que, la parte demandada deberá de acreditar en el término de CINCO DÍAS, la vigencia así como la designación de los nichos, en los términos y condiciones del contrato base de la acción, apercibido que en caso de no hacerlo voluntariamente se procederá a su ejecución forzosa, mediante la aplicación de las medidas de apremio en términos del artículo 1067 bis, del Código de Comercio.

Por cuanto a hace al pago de indemnización por daño moral, es menester puntualizar que la figura jurídica denominada “daño moral”, se integra con los siguientes elementos:

- a) La comisión, por parte de la demandada de un hecho ilícito.
- b) Que tal hecho ilícito genere, como consecuencia inmediata y directa de su comisión, un daño moral a la parte actora.
- c) El daño moral es independiente del daño material, causado tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, y debe consistir en la afectación que la actora sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que de sí mismo tienen los demás; el daño moral se presume, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;

d) Consecuentemente, la obligación del deudor de pagar al acreedor el daño moral, en virtud de la causación de éste en los términos precisados; igual obligación legal de reparar el daño moral incumbe a quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 del Código Civil Federal (causación de daños, por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas), al Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 (obligación del Estado de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus atribuciones encomendadas; tal responsabilidad es solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria, en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga sean insuficientes, para responder de los daños y perjuicios, causados por sus servidores públicos) y 1928 (acción de repetición, de quien paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, contra éstos), todos del Código Civil Federal;

e) Intransmisibilidad de la acción a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta la intentó en vida;

f) El Juez determinará el monto de la indemnización, con base en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, y las demás circunstancias del caso;

g) No está obligado quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 Constitucionales; y

h) En todo caso, el demandante de reparación de daño moral, por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar

plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 110.C. J/11, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de 2008, novena época, visible en la página 1556, que dice:

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe

acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia I.3o.C. J/71 (9a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro, IV, enero de 2012, tomo 5, décima época, visible en la página 4036, que dice:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró

este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles, al efecto prevé:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la alteración que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la

consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. ...

Los tratadistas coinciden en concebir el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del humano, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.

En atención a las transcripciones precedentes es dable considerar que la procedencia de la acción de daño moral, se genera cuando se demuestre:

- a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora.
- b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes tutelados; y,
- c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, de la décima época, visible en la página 661, que dice:

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Luego entonces, para regular el daño moral a toda persona que sufre en sus sentimientos afectos, creencias decoro, honor, reputación, vida configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismos tienen los demás, por lo que cualquier persona que resulte con tales afectaciones será titular de la acción de indemnización; en ese contexto, si bien el precepto delimita las formas de transmisión de la acción de reparación de este tipo de daños, mas no para la titularidad y consecuente ejercicio de la acción por daño moral.

Atento a lo anterior, tomando en consideración las circunstancias de hecho del presente asunto, el derecho lesionado, el grado de la responsabilidad, la situación económica de la responsable, la grave

afectación de responsabilidad hacia la actora, atendiendo esencialmente a que en la especie, la demandada incumplió con lo pactado en el contrato de Adhesión Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, identificado con el número ***, lo que ocasionó el sufrimiento y afectación emocional a la actora, pues al hacer uso de los derechos adquiridos con la celebración del citado contrato y tratar de colocar las cenizas de sus familiares fallecidos, en los nichos, y el personal de la demandada, se lo impidiera bajo el argumento de que su contrato estaba cancelado de manera ilegal y unilateralmente; por lo que, esa situación les causó una afectación emocional y en sus sentimientos, al tener que retirarse con las cenizas de sus familiares fallecidos, y durante todo este tiempo desde esa fecha hasta hoy, tuvieron que dejar las cenizas de su familiares fallecidos en un altar provisional en su domicilio, lo que ocasionó que hayan tenido que buscar la manera de dar la adecuada sepultura a sus familiares, y demandar el cumplimiento del contrato base de la acción.

Acontecimiento que ha afectado sus emociones y sentimientos al tener que revivir y sufrir una revictimización ante el actuar inhumano de la demandada, responsable de ese daño moral causado a la parte actora y su familia, ante la imposibilidad de depositar las cenizas de su familiar.

De ahí que, atendiendo la situación económica de la responsable, una empresa funeraria con renombre, lo que se verificó en la página de internet ***/, lo cual constituye un hecho notorio, de la que se advierte que cuenta con una infraestructura, y se anuncia como: *****

En ese orden de ideas, la oferta que realiza la demandada al público respecto de sus servicios, no coincidió con lo ofertado a la parte actora, lo que ocasionó el menoscabo a los derechos de la actora en sus sentimientos; dado que difícilmente se podrán resarcir del mal

momento y la intranquilidad que ocasionó la demandada, al momento de intentar dar un espacio para el descanso de las cenizas de sus familiares fallecidos, y no permitírseles, así como el sufrimiento por tener a sus familiares en un lugar distinto al que ellas habían pactado con la responsable, y que la demandada tiene a su cargo un servicio a los consumidores, destinado a satisfacer una necesidad colectiva, de carácter material, económica y de salubridad concreta de resguardar, cuidar y manejar personas fallecidas (restos humanos), que son familiares de las personas que acuden a pedir sus servicios, de ahí que dada la prestación eminentemente social, que dicha demandada presta, válidamente se considere que la capacidad económica de la misma es de un nivel elevado, ya que es sabido y público que ^{***}, los que permite emitir entonces una condena justa por concepto de daño moral, y haciendo uso del prudente arbitrio.

Es menester precisar que el establecimiento de la cantidad en concepto de daño moral, es claro que no es en sí mismo una garantía contra los reclamos justificados o las indemnizaciones excesivas, abusos contra los cuales se debe actuar suficientemente por conducto de otras reglas del régimen de daño moral; pero sí se trata de cumplir con un imperativo de justicia y a su vez, fortalecer el estado de derecho y en sí mismo, que pueda constituir una llamada de atención a fin de que la empresa demandada ponga un mayor cuidado y mejore el servicio de salud que presta, a fin de que ante todo, se logre restablecer la confianza que el estado merece a los gobernados y aumentar la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos.

La exposición de los anteriores motivos reconoce el principio de que quien cause un daño, que no hay obligación de soportar, debe repararlo; y, el principio de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Estos fines se logran, si la indemnización obedece al principio de la

reparación integral del daño, en lo posible, puesto que el particular debe de obtener una compensación que corresponda con el daño resentido; y ambos resultados favorezcan los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios ofertados a los consumidores y a la sociedad.

Cabe atender además, respecto del daño moral, que en tratándose de la indemnización por este concepto el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, emociones y sentimientos; por lo anterior, debe precisarse, que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, emociones o sentimientos, como es el caso, y como lo define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, según los hechos de cada caso, apreciando los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, aplicable supletoriamente, lo anterior, con el objetivo de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los elementos del artículo 1916 del Código Civil Federal, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable, así como las demás circunstancias del caso, como ya se ha establecido.

En el caso concreto, se encuentra acreditada la ilicitud de la conducta de la parte demandada (consistente en el incumplimiento del contrato base de la acción, al impedirle a la parte actora hacer uso de los servicios contratados en el mismo, y depositar las cenizas de sus familiares), (causa), y como efecto el daño directo a la actora (consistente en impedirle depositar los restos de su seres queridos en los nichos contratados); lo que, evidentemente ocasionó la pérdida de la tranquilidad de la actora y de sus familiares, así como una afectación a su salud mental; pues la conducta de la demandada al impedir hacer uso de los servicios contratados y atraso en las actividades programadas por la hoy actora para depositar las cenizas de sus familiares, le ocasionó una afectación en sus sentimientos, cuando la demandada se encontraba en actitud de cumplir con lo pactado en el contrato base de la acción, y los servicios prestados en los mismos, los cuales atendiendo a su naturaleza, tienen por objeto dar tranquilidad a los consumidores en general, en cuanto depositar los restos o cenizas de sus familiares fallecidos, lo cual en la especie resultó contrario y además generó incertidumbre a la actora y sus familiares; afectaciones que no requieren de una prueba directa, sino que para ello es suficiente su presunción fundada en los hechos que la motivaron, según lo precisado con anterioridad.

Es aplicable al presente asunto, de forma supletoria, la jurisprudencia de rubro y datos siguientes:

Registro digital: 174385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/21. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2065. Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. Por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en

ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, revisten singular importancia las presunciones, que son consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos. Por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Comercio ha dotado al juzgador en el artículo 1306, en relación con los numerales 1283 al 1286, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

En consecuencia, siendo obligación de este juzgador sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme lo ordenado por el artículo 1º, Constitucional, resulta procedente condenar y se condena a la demandada *** a pagar a la actora, o quien legalmente le represente, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de daño moral, en razón de la afectación producida en los sentimientos de la actora, lo que deberá de cumplir dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar y en su caso, hacer con su producto pago a la actora del crédito debido en ejecución de sentencia.

V. Sin que sea óbice a todo lo anterior, el hecho de que, al contestar a demanda, la parte enjuiciada, haya opuesto las excepciones y defensas, siguientes:

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, bajo el argumento que la parte actora pretende el cumplimiento de una obligación que ya se extinguió, es decir, que ya no existe; excepción, que resulta infundada e improcedente, toda vez que la excepcionista no desvirtuó fehacientemente, la existencia ni exigibilidad de la obligación, derivada del contrato base de la acción.

LA EXCEPCION DE *ACTORI INCUMBI PROBATIO*, la que opuso bajo el argumento, que la actora está obligada a acreditar, su acción y pretensiones; excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que la actora “sí” acreditó los elementos de la acción en estudio.

LA EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, que se hizo consistir en que, la demanda carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos; excepción, que de igual forma resultó infundada e improcedente, toda vez que la sociedad mercantil enjuiciada estuvo en aptitud de contestar la demanda incoada en su contra, así como de oponer las excepciones y defensas que estimó pertinentes a sus intereses, sin reserva alguna.

LA EXCEPCIÓN DE PAGO INDEBIDO, que hizo valer bajo el argumento que, la actora pretende el pago de prestaciones que no tiene derecho; excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que la actora acreditó los elementos de la acción en estudio.

LAS EXCEPCIONES DE *MUTATI LIBELI* y *DOLI MOLI*, se estudian en su conjunto dado los argumentos vertidos, bajo el argumento que, la actora no modifique los términos de su escrito de demanda en perjuicio de su representada; excepciones, resultan infundadas e improcedentes, toda vez que la sociedad mercantil actora no modificó su escrito inicial de demanda.

LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA *PLUS PETITIO*, excepción, que también resultó infundada por deficiente e improcedente, pues la excepcionista no expresó ningún razonamiento jurídico concreto que la sustente, para desvirtuar o disminuir la procedencia de la acción ejercitada, y cuyos los elementos quedaron debidamente demostrados por la parte actora en este juicio.

LA EXCEPCION GENERICA DE *SINE ACTIONES AGIS*, la misma también resultó infundada, toda vez que como es de explorado derecho, no constituye una excepción propiamente dicha como tal, sino que solo tiene por objeto revertir la carga de la prueba a la actora. Lo anterior, conforme el criterio de la Jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 219050; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Núm. 54, Junio de 1992; Materia: Común; Tesis: VI. 2o. J/203; a página: 62, que a la letra dice:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Así los medios de convicción ofertados y desahogados por la demandada, en nada le beneficiaron a sus intereses.

VI. Por no encuadrar el presente juicio en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Oral Mercantil promovida por la actora ***, quien acreditó los extremos de su acción, en tanto que la demandada, ***, no acreditó sus excepciones y defensas; en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara judicialmente el cumplimiento del Contrato de *** Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha ***, identificado con el número 95012144, celebrados por la parte actora y el hoy demandada, ***.

TERCERO. Se declara judicialmente el cumplimiento forzoso del Contrato *** de Servicios Funerarios, Cremaciones, Mausoleos y Cementerio, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, identificado con el número ***, celebrados parte actora y la demandada, *** en los términos y condiciones pactadas en el mismo, por lo que la parte demandada, deberá de acreditar en el término de cinco días , la vigencia así como la designación de los nichos, en los términos y condiciones del contrato base de la acción, apercibido que en caso de no hacerlo voluntariamente se procederá a su ejecución forzosa, mediante la aplicación de las medidas de apremio en términos del artículo 1067 bis, del Código de Comercio.

CUARTO. Se condena a la demandada, ***, a pagar a la actora, o quien legalmente le represente, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de daño moral, en razón de la afectación producida en los sentimientos de la actora, lo que deberá de cumplir dentro del término de cinco días, contados a partir de

que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar y en su caso, hacer con su producto pago a la actora del crédito debido en ejecución de sentencia.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

SEXTO. Notifíquese, y obténgase copia de la presente resolución para ser agregada al legajo de sentencias respectivo.

ASI, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo de lo Civil de Proceso Oral, licenciado Horacio Cruz Tenorio, ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada Gabriela Alpuche Torres, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Justicia **para Adolescentes**

JUZGADO ÚNICO DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

JUEZA: NADIA HERNÁNDEZ JAIMES (INTERINA)

Cumplimiento de ejecutoria de amparo, emitida por la Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, derivada del proceso constitucional de amparo, promovido por un adulto joven contra la resolución incidental emitida en la causa.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA DECLARADA COMO RESPONSABLE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL, PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

Hechos: Se ordenó la aplicación de una medida cautelar que solicitó un adolescente, prevista en el artículo 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consistente en “la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios” a fin de evitar la difusión de información que pueda controvertir el interés superior de la niñez; el adolescente promovió juicio de amparo, al considerar que no se salvaguardaba, entre otros, su derecho a la protección de datos personales. El amparo fue concedido a efecto de que la autoridad responsable, es decir, el Juzgado Único de Transición de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, que conoció del asunto de origen, dictara otra resolución, con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada, en relación con la aplicación de la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios y otras cuestiones que fueron objeto de la petición del adolescente.

Criterio jurídico: Aun cuando el adolescente es adulto, las publicaciones que nos ocupan se suscitaron en el marco de la Justicia Juvenil, por lo que de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en sus artículos 6 y 13, aunque las personas sujetas a tal ordenamiento cumplan la mayoría de edad, seguirán teniendo el carácter de adolescentes y, con ello, tanto el respeto de sus derechos fundamentales como específicos que les reconocen la Constitución y los tratados internacionales.

Es decir, la petición del adolescente se sustenta en un derecho que está reconocido tanto a nivel nacional como en la normativa internacional, que tutelan la protección que el Estado debe proveer al respecto; pues para ello deberá establecer mecanismos de control en caso de que exista algún tipo de vulneración; y para ese efecto existen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de los datos personales (ARCO), que han cobrado mayor relevancia debido al tratamiento electrónico e informático que actualmente se vive con las nuevas tecnologías.

Por otra parte, debe decirse que corresponde a los creadores de la información y editores de las páginas de internet, determinar qué información puede o no ser indexada en los motores de búsqueda; razón por la cual es necesario que el peticionario inicie el ejercicio de sus derechos, como titular de sus datos personales, pues si bien es cierto, la ley protege sus derechos al darle el carácter de adolescente, también lo es que no podemos dejar de lado su autonomía progresiva, que de acuerdo al artículo 19 de la ley Nacional, consiste en que todas las autoridades deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo con la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad, también se incrementa el nivel de autonomía.

De ahí que, atendiendo precisamente al interés superior del niño y a efecto de que la medida cumpla con la finalidad para la que fue prevista por el legislador, al momento de emitir la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, en su artículo 81, se ordena que la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios sea aplicada a cada uno de los sitios de internet que describió el adolescente, a fin de evitar la difusión de información o datos personales.

En el entendido de que tal medida no sustituirá las acciones en el ejercicio de sus derechos que realizará el adolescente, ya que dicha medida cautelar tiene efectos meramente provisionales.

Justificación: La cancelación de los derechos de datos personales que aparecen en los sitios de internet, se ejerce de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala: “La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.” Así, el artículo 3, fracción III, del citado ordenamiento describe qué debemos entender por bloqueo, en tanto que la supresión es la actividad consistente en eliminar, borrar o destruir el o los datos personales, una vez concluido el periodo de bloqueo bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, como los dispone la fracción XII del artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por tanto, se trata de medidas con consecuencias distintas, pues la primera sólo es provisional hasta en tanto se agote el proceso, para así dar paso a su eliminación definitiva.

Conforme a lo establecido tanto en la ley federal de la materia como en su reglamento, ya citados, el sitio al que se enviará la solicitud será a los avisos de privacidad que se señalan en cada uno de las páginas de internet de que se trate, tal como se desprende de la fracción IV del artículo 16 de dicha ley. Ante ello, se comunicará al interesado —en este caso el adolescente—, si resulta procedente solicitado. Finalmente, el adolescente podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con el capítulo VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

En la Ciudad de México, a 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Cumplimiento de ejecutoria de amparo que pronuncia este Órgano Jurisdiccional, para acatar la resolución de fecha 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno dos mil veintiuno, recibida en esta sede jurisdiccional el 10 del mismo mes y año, emitida por la Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, derivada del Proceso Constitucional de Amparo número ****-Z**, promovido por el adulto joven *** contra la resolución incidental de 12 de abril de 2021 dos mil veintiuno, emitida en la causa *** , y

RESULTANDO:

I. El 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte, la suscrita emitió resolución incidental, en la que determinó improcedente la solicitud de **medida cautelar a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de restitución integral por los derechos vulnerados**; ya que, a consideración de la suscrita, no se cuenta con la competencia jurídica para pronunciarse en torno a ambos tópicos, puesto que **corresponden al ámbito administrativo y civil de manera respectiva.**

II. Inconforme con lo anterior, el adulto joven de iniciales ***, presentó demanda de amparo, la cual le correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, bajo el número de Amparo Indirecto ***, en el que se dictó sentencia el 30 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a este Juzgado el 3 tres de diciembre de ese mismo año, mediante oficio número ***, en la que resolvió:

Primero. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***, contra el acto reclamado a la Juez Interina Única de Transición en Materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México consistente en la resolución incidental de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictada en el cuadernillo relacionado con el cuaderno de ejecución que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las razones y efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia. Segundo...

III. La citada Autoridad Federal de Amparo, para arribar a la conclusión anterior en su considerando quinto, en lo total, expuso lo siguiente:

...en aplicación al principio rector de interés superior de la niñez, previsto en el artículo 12 de la Ley Nacional Del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en concordancia con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que asegura el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, el cual debe tomarse en cuenta de manera primordial en cualquier decisión que afecte sus intereses, como lo establece la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte “Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, aunado a lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como una consideración primordial, a lo que se suma el principio pro homine, previsto en el artículo 1 de la Constitución, de lo anterior resulta válida la interpretación en el sentido de que las medidas cautelares del artículo 81, son una opción más para la defensa del derecho de intimidad de las niñas, niños y adolescentes que puede solicitarse a los órganos jurisdiccionales como una medida inmediata para la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos con la finalidad de evitar la difusión de imágenes, sonidos

o datos que puedan identificarlos y estigmatizarlos afectando el interés superior de la niñez. Por ende, contrario a lo que sostiene la resolución reclamada, la Juez responsable es competente para decretar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, sin que sean obstáculo las consecuencias a las **infracciones cometidas** por servidores públicos y concesionarios de medios de comunicación, en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley General de Niños Niñas y Adolescentes, pues se intera, las medidas cautelares del artículo **81 son una opción más para la Defensa del Derecho a la intimidad del quejoso**, acorde con el criterio, acorde con el criterio Interés superior del Niño de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de dieciocho de septiembre de 2003, caso Bulacio contra Argentina, de acuerdo con el cual, cuando se trata de la protección de los Derechos del Niño y de la adopción de Medidas para lograr esa protección, rige dicho principio que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propicia el desarrollo de éstos con pleno aprovechamiento de éstos y de sus potencialidades. **No es óbice la referencia del quejoso a la reparación del daño moral, pues como lo señala en los conceptos de violación, tal aspecto además de no ser el objetivo primordial, puede obtenerse no sólo por indemnización, también mediante resolución judicial. Tampoco que, con anterioridad, durante las distintas etapas del procedimiento se hubiere prevenido a quienes hayan intervenido o asistieron al proceso, incluidos los medios de comunicación, de respetar el derecho a la intimidad, confidencialidad y privacidad del quejoso, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; pues tal prevención per se, no es suficiente a veces para garantizar dicho derecho, por lo cual en ocasiones es necesario hacer uso de las medidas cautelares del artículo 81, como en el caso. En consecuencia, se concede el amparo para que la Juez responsable proceda a lo siguiente:**

1.- Deje insubsistente la resolución incidental reclamada.

2. – Dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción resuelva sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que permitan su identificación pública; de ser el caso, requiera a Google México y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, o cualquier otra autoridad que considere, para que procedan a su supresión o bloqueo, en el caso de esta última, de los once sitios señalados por el quejoso.

3.- Notifique personalmente al quejoso.

IV. Una vez que causó ejecutoria la mencionada resolución, se requirió a la suscrita diera cumplimiento a la misma; ello mediante oficio *******, recibido en esta sede jurisdiccional el día de hoy 9 nueve de abril del año en curso; así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, se emitió la resolución de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la que se dejó sin efectos la diversa 21 de julio de 2020 dos mil veinte y siguiendo los lineamientos establecidos por el juez federal, esta juzgadora asumió competencia, como lo señaló el juzgador, con base en el interés superior del niño; por otra parte, en acatamiento estricto a lo señalado en la ejecutoria, se ordenó la aplicación de la medida cautelar que solicitó el adolescente prevista en el artículo 81 de la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes consistente en **“la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios”** a fin de evitar la información, imágenes, sonidos o datos que puedan controvertir el interés superior de la niñez; puesto que se han publicado en diversos sitio de internet su nombre y datos personales con la información derivada por el delito por el cual resultó responsable, aspecto que refirió el adulto joven y su representante, en una situación de estigmatización, vulnerabilidad y discriminación; aludiendo también a lo previsto en el artículo

77 de la Ley General de Niños Niñas y Adolescentes, que se anotó textualmente; y con base en él señaló que se había vulnerado su derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales, anotando al respecto las direcciones electrónicas en las que aparecen publicados. Información esta última que fue constatada por la suscrita, ya que al entrar a los sitios digitales en su escrito inicial aparece la publicación de su nombre, en algunos la imagen de su persona, ello vinculados al suceso delictivo por el que declaró plenamente responsable y en otros aparece un delito distinto; suceso, esto es la publicidad de datos es contraria a su derechos de conformidad al interés superior del niño, ante la difusión de sus datos personales que permiten su identificación pública; asimismo, se explicó que el adolescente tenía que iniciar el procedimiento de protección de derechos a que se refiere la Ley Federal de Protección de datos personales ya que los responsables –personas físicas y morales– que realizaron las publicaciones de información, en las que constan los datos personales, en este caso, el nombre e imagen del peticionario ya que se regulan bajo esa normatividad; pues la medida que se otorgó no podría considerarse un fin en sí misma, dado que una de las medidas cautelares es su provisionalidad, y funge como un instrumento para hacer efectivo el proceso y la ejecución de la resolución final que en su momento se emita el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al haber cambiado su denominación de acuerdo al decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, publicada en el *Diario Oficial* el 4 de mayo de 2015). En el entendido de que en este proceso también tendría que observarse las garantías de un debido proceso; y en apoyo a lo anterior se citó la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal bajo el rubro “Derechos al debido

proceso su contenido”. Asimismo, en esa protección de derechos se ordenó la intervención de la Procuraduría de Protección Competente, para que los asistan en las acciones civiles como administrativas que establece el artículo 80 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes; y aun cuando el adolescente es adulto, las publicaciones que nos ocupan se suscitaron en el marco de la Justicia Juvenil, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 13 de la Ley Nacional de la materia, aunque las personas sujetas a la ley cumplan la mayoría de edad, seguirán teniendo el carácter de adolescentes y, con ello, tanto el respeto de sus derechos fundamentales como específicos que les reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales. En consecuencia, se envió oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se aplicó la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios, a fin de evitar la información de imágenes, sonidos o datos personales correspondientes al adolescente; exponiendo los sitios descritos por el adulto. En esos mismos términos, se envió oficio a Google México y al Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de que realicen el bloqueo de los datos personales de los sitios de internet que se describen, ante la medida cautelar impuesta; asimismo, respecto de su petición de daño moral, al igual que en la primigenia determinación, se declaró jurídicamente incompetente para conocer de su pretensión pues corresponde dilucidarlo en diversa vía; finalmente se reiteró que no era procedente que se conminara a las víctimas indirectas a no difundir sus datos personales, ya que como se dijo, en las diversas intervenciones que se tiene dentro del proceso de ejecución, se han hecho las prevenciones correspondientes. En ese sentido, en cumplimiento a la determinación de amparo, se dejó insubsistente la resolución del 21 de junio de 2020; en segundo término, se aplicó la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios a fin de evitar la difusión

de información, imágenes, sonidos o datos personales correspondientes a ***; en tercer lugar, se enviaron los oficios correspondientes al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, Google México y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que se realice el bloqueo de los sitios de internet descritos en el cuerpo de la presente determinación y se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida impuesta, contando con un plazo de tres días para ello y en caso de no dar cumplimiento se le aplicó una multa de 20 unidades de medidas y actualización de la Ciudad de México; finalmente, se notificó a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la medida cautelar impuesta, y el deber de asesorar al entonces adolescente en el proceso administrativo de protección de datos, así como en el caso que decida accionar vía civil, por lo que hace a su pretensión de reparación del daño y por último, como lo ordenó el juez, se notificó al adolescente.

V.- Ahora bien, con relación a esta resolución se envió al Juzgador copia de los acuses de los oficios enviados; precisando que por lo que hacía al oficio de Google México, S. R. L. C. V., no fue recibido porque se encontraba cerrada su oficina. Ante ello, existió comunicación de la Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo, en el sentido de que una vez desahogada la diligencia pendiente, deberá dar inmediato cumplimiento a la sentencia de amparo, informándolo a este juzgado con las constancias conducentes. Hecho lo anterior, el 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio 9684/2021, de fecha siete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, recibido en este juzgado el 11 once de mayo del año que transcurre, la mencionada autoridad federal comunicó que el amparo número 296/2020-V-Z se dictó auto de fecha siete de mayo del año en curso, en el que se señala que de acuerdo a la certificación secretarial, el

plazo de tres días otorgado a las partes a efecto de que hicieran las manifestaciones que estimaron pertinentes en torno al cumplimiento de la sentencia de amparo feneció sin que hubiesen hecho uso de ese derecho; por lo que en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, ese órgano de control constitucional resolvió de oficio si la sentencia concesora se encontraba cumplida, de ahí que al realizar el examen de las referidas documentales, a las que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, les dio valor probatorio pleno, amén de que la autoridad judicial responsable hizo lo siguiente:

a) Mediante determinación del 12 doce de abril del año en curso dejó insubsistente la resolución incidental de 21 de julio de 2020. - - -

b) En esa misma fecha, dictó otra en la que, con plenitud de jurisdicción, resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos y datos que permitieran su identificación pública. Asimismo, envió oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Google México y al Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de que realizaran el bloqueo de diversos sitios de internet y realizaran las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida impuesta, con el apercibimiento que de incumplir se les impondría una multa. Así también requirió a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México a efecto de asegurar al quejoso en el proceso administrativo de protección de datos, así como en el caso de que decida accionar la vía civil, por lo que hace a su pretensión de reparación del daño, y

c) El doce de abril de dos mil veintiuno, notificó personalmente al quejoso su resolución. Por lo que, concluyó el juez de amparo el **FALLO PROTECTOR QUEDÓ CUMPLIDO, SIN QUE EXISTA EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO, y mediante**

oficio 12492, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, recibido al día siguiente en la sede de este juzgado, se estableció que transcurrió el plazo de quince días, sin que las partes legitimadas hayan recurrido el auto de siete de mayo del año en curso, en el cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. - - - - -

VI. En data doce de mayo de 2021, mediante oficio 9936/2021, se informó a la suscrita, que *** promovió demanda de amparo, misma que le fue admitida, integrándose el amparo número 285/2021, por lo que bajo el término establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo se requirió informe justificado, aspecto que fue atendido mediante oficio 126 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2021, dos mil veintiuno.

VII.- Mediante oficio ***, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en este juzgado el 10 diez de septiembre del año en curso, en el amparo numero 285/2021, promovido por ***, se dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. - LA Justicia Federal ampara y protege al quejoso ***, contra la resolución incidental de doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada en el cuaderno de ejecución 72/2018, atribuido a la Jueza interina del Juzgado Único de Transición de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, por los motivos y para lo efectos apuntados en el considerado quinto de esta sentencia. SEGUNDO ...”

VIII.- A través del oficio número 26791, que se recibió en esta sede jurisdiccional el cuatro de octubre del año que transcurre, se informó que por auto de data treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró que la sentencia engrosada el ocho de septiembre del año que transcurre había causado ejecutoria; en ese contexto, se concedió el amparo y protección de la justicia para que la jueza interina del Juzgado Único de Transición de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, proceda a lo siguiente:

1.- Deje insubsistente la resolución incidental de doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada en el cuaderno de Ejecución 72/2018, que, por una parte, ordenó la aplicación de la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios y por otra, declaró improcedente otras medidas; y

2.- Con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada emita otra determinación en la que colme los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, al resolver sobre las peticiones sometidas a su consideración deberá hacerlo de manera fundada y motivada; es decir, estableciendo los preceptos legales, criterios jurisprudenciales o incluso doctrinales aplicables al caso en concreto; asimismo, tendrá que exponer, de manera congruente, coherente y suficiente los motivos que la llevan a su resolución; los que deberán guardar relación con los fundamentos legales en que se apoye.

Conviene precisar que la presente ejecutoria no tiene por efecto el constreñir a la autoridad responsable a resolver en determinando sentido, sino únicamente a que funde y motive su actuación.

3.- **Hecho lo anterior, notifique a las partes la resolución que emita.**

En consecuencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad judicial responsable, para que, dentro del plazo de **tres días** siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo y **remita las constancias que así lo acrediten.**

Bajo esas directrices, se procede a elaborar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Unitaria en estricto cumplimiento a la nueva determinación de la autoridad federal, en lo correspondiente a la parte final del considerando quinto, en su punto número 1. **Se deja insubsistente la resolución incidental de data doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada en el cuaderno de ejecución 72/2018, en la que se resolvió, por una parte, la aplicación de la medida cautelar de bloqueos de cuenta de usuarios y por otra, se declaró improcedentes otras medidas, únicamente en lo que corresponde al adulto joven ***, y en su lugar se emite la siguiente:**

II. Este órgano jurisdiccional, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto que nos ocupa, resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por el ahora adulto joven *** y su representante, relacionado con el expediente 72/2018, en su fase de ejecución, bajo los lineamientos pronunciados por la autoridad federal, en el sentido de que la suscrita **es competente para resolver la petición planteada con base en el interés superior del niño.**

Así, tenemos que el peticionario y su representante legal, vía correo electrónico institucional, solicitaron la aplicación de la medida cautelar prevista en el artículo 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala:

En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la **suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos**, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene”.

En virtud de que, a su consideración, se actualiza lo previsto en el diverso numeral 77, que refiere textualmente lo siguiente:

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Lo anterior, debido a que, se han publicado en diversos sitios de internet, su nombre y datos personales con la información derivada con el delito del cual resultó de responsable –secuestro con privación de la vida, calificado al haber actuado en grupo y con motivos de amistad con la víctima–; aspecto que aduce, lo coloca en una situación de estigmatización, vulnerabilidad y discriminación.

Con base en lo anterior, podemos advertir que el peticionario y su representante, **aducen** a que se ha vulnerado su derecho a **la intimidad y a la protección de sus datos personales**, dada la difusión de su nombre con el delito por el cual se le declaró responsable, ello en diversos sitios de internet; así para avalar su dicho detalló las direcciones electrónicas en las que aparecen publicados.

En este sentido, cabe precisar que el respeto a la vida privada no es algo novedoso, pues existía desde la Declaración Universal de los

Derechos Humanos que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, documento que marca el inicio del respeto a los derechos fundamentales del hombre, a su dignidad y al valor de su persona humana, que en el extremo que nos ocupa, su artículo 12, textualmente señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Derecho que retoma la Convención Americana sobre los derechos humanos, en su artículo 11, que señala:

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De igual manera, en la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé esta protección para este sector de la población, en su artículo 16, que señala: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra de esas injerencias o ataques.”

Así este derecho también encuentra su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo primero, al establecerse como una limitante al derecho de libertad de expresión; así también en el párrafo segundo del numeral 16 del Pacto Federal, se enmarca la protección de los datos personales ya que de manera textual refiere: - - -

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fija la ley, la cual establecerá los principios de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior se advierte que la petición del adolescente se sustenta en un derecho que está reconocido tanto a nivel nacional como en la normativa internacional; instrumentos que tutelan la protección que el Estado debe proveer al respecto; pues para ello deberá establecer mecanismos de control en caso de que exista algún tipo de vulneración; para ese efecto y como se precisará más adelante existen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de los datos personales, que han cobrado mayor relevancia debido al tratamiento electrónico e informático que actualmente se vive con las nuevas tecnologías; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Aspecto este último del que se duele el adolescente y su representante, al señalar que se han publicado en once sitios de internet –de los cuales describe la dirección– sus datos personales como su nombre y algunos su imagen, los cuales se asocian al delito por el cual resultó plenamente responsable. Aspecto este último que fue constatado por este órgano jurisdiccional, ya que, al entrar a los sitios digitales señalados en su escrito inicial, aparece la publicación de su nombre y en

algunos la imagen de su persona, vinculados al suceso delictivo por el cual se le declaró plenamente responsable, sin que pase por alto que en algunos de los sitios descritos se refiere a una conducta ilícita distinta; con independencia de lo anterior, la publicidad de estos datos es contraria a sus derechos de conformidad al interés superior del niño, ante la difusión de sus datos personales que permiten su identificación pública, tópico que contraría las disposiciones que establece el artículo 11 *bis*, fracción XI, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que señala que el adolescente tiene derecho a que no se divulgue su identidad ni el nombre de sus familiares ni cualquier dato que permita su identificación pública; de ahí que se insista en que las publicaciones que describe el adulto joven vulneren los derechos que le reconoce la ley especializada en la materia; incluso, si nos remitimos a las nuevas disposiciones que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en sus artículos 35 y 36, en cuanto a la protección a su intimidad así como la confidencialidad de sus datos personales; destacando en el párrafo tercero y cuarto del artículo 36, las consecuencias jurídicas en caso de que la información que permita su identificación sea divulgada por servidores públicos o, bien, en el caso de medios de comunicación, como en el presente caso, remite a la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé en el capítulo Decimo Séptimo, denominado del Derecho a la Intimidad, que concretamente al caso que nos ocupa, en su artículo 79, que las autoridades en el ámbito de su competencia garantizarán la protección al derecho de identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, e igual protección a quienes se les atribuya la realización de un delito conforme a la legislación aplicable en la materia; de ahí que sea procedente la petición del adulto joven y su representante en el sentido de que se aplique la medida cautelar consistente en el **bloqueo de cuentas de usuarios**, a fin de evitar

la difusión de información, imágenes, sonidos o datos personales correspondientes a ***; cuya medida se encuentra prevista en el artículo 81 de la Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que textualmente refiere:

En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar **la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos**, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Ahora bien, en acatamiento a lo señalado por la autoridad de amparo, respecto a por qué no es procedente como medida cautelar la acción de desindexar, primero debe señalarse que indexar es el reflejo de la información contenida en el internet, por ello aparece en diversos motores de búsqueda, como por ejemplo Google, empero debe decirse que corresponde a los creadores de la información y editores de las páginas de internet, determinar qué información puede o no ser indexada en los motores de búsqueda; razón por la cual es necesario que el peticionario inicie el ejercicio de sus derechos, como titular de sus datos personales, pues si bien es cierto, la ley protege sus derechos al darle el carácter de adolescente, también lo es que no podemos dejar de lado su autonomía progresiva, que de acuerdo al artículo 19 de la ley Nacional consiste en que todas las autoridades deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo

con la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad, también se incrementa el nivel de autonomía.

Por ello se insiste que debe ejercer sus derechos de cancelación de los datos personales que aparecen en los sitios de internet, de conformidad al artículo 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala:

El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.

En tanto que en su artículo 3 fracción III, se describe qué debemos entender por bloqueo:

Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, **se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde.**

En tanto que la supresión es la actividad consistente en eliminar, borrar o destruir el o los datos personales, una vez concluido el

periodo de bloqueo bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable. Como los dispone la fracción XII del artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos Personales en posesión de los particulares

Por tanto, al ser consecuencias distintas, pues la primera solo es provisional hasta en tanto se agote el proceso, para así dar paso a su eliminación definitiva.

Ahora bien, la forma en que iniciara el procedimiento es de conformidad al artículo 29 del mismo ordenamiento legal, que señala:

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

El sitio al que enviará la solicitud, será a los avisos de privacidad que se señalan en cada uno de los sitios de internet que describe en su escrito inicial. Tal como se desprende de la fracción IV del artículo 16 de la normativa de protección de datos que nos ocupa y artículo 90 de su Reglamento.

Una vez ello, el responsable –esto es cada uno de los sitios de internet– comunicará al adolescente en un plazo máximo de quince días a la fecha que se recibió su solicitud la respuesta a efecto de que, si

resulta efectiva la misma, se haga efectiva dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la respuesta, ello de conformidad con el artículo 32 de la ley que se analiza.

Finalmente, el adolescente podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable de conformidad con el capítulo VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales mencionada, que señala:

Artículo 45.- El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.

Artículo 46.- La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- I. El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;
- V. Los actos que motivan su solicitud de protección de datos, y
- VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

La forma y términos en que deba acreditarse la identidad del titular o bien, la representación legal se establecerán en el Reglamento.

Asimismo, a la solicitud de protección de datos deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.

En el caso de que la solicitud de protección de datos se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

Artículo 47.- El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

Artículo 48.- En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.

Artículo 49.- En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se prevenirá al titular de los datos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de protección de datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de protección de datos. La prevención tendrá

el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos.

Artículo 50.- El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de datos.

Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 57.- Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, eliminando aquellas referencias al titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable.

De igual manera, es oportuno señalar que en el mencionado proceso administrativo deberán observarse las garantías de un debido proceso ante la Potestad Punitiva del Estado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido como: “un núcleo duro”, identificadas como 1.- Notificación del inicio del procedimiento. 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa. 3.-Oportunidad de Alegar. 4.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y 5. Derecho a impugnar. Como así se advierte tanto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento; empero también existen otras, que nuestro Máximo Tribunal refiere corresponden a un núcleo especial,

que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a un grupo vulnerable. En apoyo a lo anterior, se cuenta con la Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, bajo el rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

En ese tenor, la propia Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, atendiendo a la vulnerabilidad de este grupo y como una protección especial prevé la posibilidad de que la Procuraduría de Protección del menor competente, m, de conformidad al artículo 80 de este cuerpo normativo; de suerte tal que, se ordena la asesoría de este organismo a fin de que tutele los intereses legítimos de ***; sin que sea óbice que el peticionario sea actualmente adulto; no obstante, dado que las publicaciones que nos ocupan se suscitan en el marco de la justicia juvenil a la que se circunscribió el peticionario ante la conducta tipificada como delito por el que fue condenado, de ahí que de conformidad con la normativa vigente al momento de los hechos –Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en sus artículo 3 y 4, así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, en sus numerales 6 y 13– se establece que a aun cuando los adolescentes cumplan con la mayoría de edad, seguirán teniendo el carácter de adolescentes ante la ley y con ello el respeto tanto de sus derechos fundamentales como específicos que les reconocen tanto la Constitución como los tratados internacionales.

Ahora bien, con independencia de haberle explicado al adolescente el procedimiento que debe de seguir para eliminar sus datos personales de los sitios de internet, esta juzgadora no puede pasar por alto las respuesta que fueron emitidas por el representante legal de Google México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como

al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a excepción del último fue solicitado por el adolescente a efecto de que realicen el bloqueo de los datos personales de los sitios de internet antes descritos ante la medida cautelar impuesta, que se llevaron a cabo a razón de sentencia de Juez Décimo de Distrito en materia Penal de la Ciudad de México, y contestaron los dos últimos no tener competencia para llevar a cabo tal mandato, como se desprende de los oficios que se anexan a la presente determinación, en tanto que el representante legal de Google México ^{***}, cuya personalidad se acreditó con el instrumento notarial ^{***}, pasado ante la fe pública del Notario 218 de la Ciudad de México, afirmó que su representada no presta el servicio de motor de búsqueda Google ni ningún otro relacionado con dicho servicio, ya que dicho servicio es operado y prestado Google LLC, quien tiene su domicilio en ^{***}, de Estados Unidos de América, aspecto que además corroboró con la copia de la resolución de fecha 29 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Sexto Civil de la Ciudad de México en el juicio ordinario ^{***}, en donde entre otras cuestiones se declara fundada la falta de legitimación pasiva por no prestar su representada el servicio de buscador Google, así como la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Ciudad de México en el toca número ^{***}, en el que confirma la sentencia emitida por el Sexto Civil; de suerte tal que enviar de nueva cuenta los oficios sobre la medida cautelar resultaría en perjuicio del adolescente pues tendría efectos dilatorios, ya que las respuestas no van a variar y de nueva cuenta serían en sentido negativo. De ahí que atendiendo, precisamente al interés superior del niño y a efecto de que la medida cumpla con la finalidad para la que fue prevista por el legislador, al momento de emitir la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, en su artículo 81, la suscrita a fin evitar que se sigan publicando los datos del adolescente, ordena que la medida

cautelar de **Bloqueo de cuentas de usuarios, sea aplicada a cada uno de los sitios de internet que describió el adolescente, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos personales correspondientes a *****, los cuales son los siguientes:

En el entendido de que tal medida no sustituirá las acciones en el ejercicio de sus derechos que realizará el adolescente, ya que como se explicó la medida cautelar tiene efectos meramente provisionales. En consecuencia se ordena enviar el oficio respectivo a cada uno de estos sitios a través de su aviso de privacidad, debiendo realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la misma, asimismo, deberá informar a la suscrita en un plazo de tres días, las acciones realizadas para tal efecto; asimismo, se le previene que en caso de incumplimiento o bien que no informe sobre los obstáculos a la misma, se le aplicará una multa de 20 veinte unidades de cuenta para la Ciudad de México de conformidad al artículo 33, fracción I, del código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige la materia, en concordancia al artículo 2, fracción III, de la Ley para determinar el valor de la medida, así como el numeral 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en lo relativo a la segunda parte de su petición, en la que refiere que ante la afectación de sus derechos sustantivos consistentes en la intimidad, confidencialidad, privacidad, no discriminación, a la vida, a la supervivencia al desarrollo, a una vida libre de violencia a vivir en condiciones de bienestar, derivado de los hechos, le ha conllevado a “afectación a los sentimientos, honor, reputación y vida privada, esto es, a un daño moral, y por lo que señala “acudo a usted, para que sea reparado dicho daño”; trayendo a colación lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, respecto a que debe entenderse por daño moral,

así como lo previsto en el 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevé que la indemnización corresponderá “a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral”; finalmente, las diversa formas de reparación. Al respecto, debe decirse que la suscrita no es competente jurídicamente, para determinar si con relación a los hechos que describe, esto es la publicación de datos personales, trae o no la consecuencia de un daño moral, pues ello corresponde dilucidarlo en vía civil después de un debido proceso, podrá obtener un fallo que determine lo solicitado; ello es así al observar que las facultades con las cuenta esta juzgadora para imponer una sanción de reparación del daño en cualquiera de sus vertientes, material o moral, tiene que ser a consecuencia de la comisión de un **delito cuyo responsable sea un adolescente, dado que las facultades jurisdiccionales son en materia de justicia juvenil, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de justicia para Adolescentes. Por otra parte, no son aplicables al adulto joven las garantías que se establecen en el artículo 20 constitucional en cuanto a la reparación del daño, en principio en el artículo 20 constitucional se sitúan los principios y derechos tanto del imputado como de víctimas de procesos penales, sin que el supuesto que establece el adulto joven en torno a la publicación de sus datos personales, constituya hasta este momento, un delito, máxime que la suscrita no tiene conocimiento de que haya interpuesto una denuncia o una querrela al respecto, amén de que en todo caso el conocimiento de esos hechos correspondería a diversa autoridad, pues los entes que en el supuesto de causar daño, serían personas morales constituidas por personas físicas adultas, que no son sujetos al sistema de justicia juvenil, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.**

Finalmente, peticona que se conmine a las víctimas indirectas a que se abstengan de ejecutar acto alguno que conlleve a la vulneración de los derechos del sentenciado, primordialmente el de intimidad, como es la publicación de información del nombre, datos personales o referencia que permitan su identificación pública; al respecto, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia para Adolescentes, que señala que toda persona que tenga acceso al expediente donde conste la averiguación previa o el proceso estará obligada a no publicar o divulgar cualquier dato que obre en los mismos, principalmente los referidos a la identidad del adolescente, tal aspecto se ha llevado a cabo en la diligencias de ejecución en las que ha intervenido la suscrita a partir de que tomó el cargo el 21 de febrero de 2019; por otra parte, el asumir categóricamente que son los padres de la víctima del delito de secuestro y privación de la vida, por el que se declaró al adolescente plenamente responsable, quienes han **publicitado** los datos personales del adolescente, sin contar con la audiencia debida, el ofrecimiento de pruebas, como parte de las garantías mínimas de un debido proceso, que no sólo permea a nivel penal sino en todos los procesos, dígame por ejemplo civil o administrativo, sería totalmente arbitrario, por ello es que existen **procedimientos** en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que prevé el artículo 14 constitucional, lo que se afirma ya que ninguno de los sitios que señaló el adulto joven pertenece a las redes sociales de las víctimas indirectas.

En virtud de lo anterior, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo resuelto por la Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México,

en el Amparo Indirecto ***, promovido por ***, contra la resolución incidental de 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, emitida en la causa ***, **se deja insubsistente**, únicamente por lo que hace al adulto joven mencionado, y en su lugar, se emite una nueva para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la autoridad federal, se ordena la aplicación de la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos personales correspondientes a ***, bajo los términos precisados en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese oficio a cada uno de los once sitios electrónicos de internet que describió el peticionario a fin de que realicen el bloqueo de los datos personales correspondientes a *** y realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida impuesta, contando con un plazo de 03 tres días para ello; asimismo, se les previene que en caso de no dar cumplimiento o no informar los impedimentos para ello, se le aplicará una multa por concepto de 20 unidades de medida de la Ciudad de México.

TERCERO Notifíquese personalmente a ***

SEGUNDO. Por vía de notificación y en cumplimiento del amparo de mérito, envíese copia autorizada de esta resolución al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México a efecto de informarle que se ha cumplido con lo ordenado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firmó la ciudadana Juez Interina del Juzgado Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, licenciada Nadia Hernández Jaimes, de conformidad con el acuerdo 18-29/2021 emitido por el pleno del Consejo de

la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión celebrada el 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, quien actúa con el secretario de Acuerdos adscrito, licenciado Edgar Vicente Peralta Oropeza, quien autoriza al final firma y da fe lo actuado.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. ÉNFASIS EN EL MEDIO DIGITAL Y VIDEOGRÁFICO

*Dr. Paul Martín Barba**

SÍNTESIS. El Proceso penal no puede tener mayor ni mejor fin, que descubrir la verdad material, o al menos, alcanzar a conocer aquellos rasgos más sobresalientes, por medio de aquellas pistas o indicios –*medios de prueba*- de los que se pueda disponer, y sin más condiciones que las estrictamente previstas en la ley. En las diversas fases que abarca el derecho a probar –recolección, ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración- la premisa debe ser el principio de *libertad probatoria*, y de este modo generar las mejores prácticas y criterios para producir la información que se necesite para emitir un veredicto. De ahí la importancia de la prueba documental en general –*tradicional* y digital o informática-, pues tales medios suelen aportar información que en muchos casos ilustra, y en otros modifica –incluso de manera radical-, la percepción que se tenía en torno a otras pruebas.

PALABRAS CLAVE.- El esclarecimiento de los hechos. Las nuevas tecnologías. La acreditación y el desahogo del documento. La reconstrucción de los hechos. La producción de inferencias.

* Juez de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio, del Poder Judicial de la Ciudad de México, actualmente Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones.

ABSTRACT. The Criminal Process cannot have a greater or better purpose than discovering the material truth, or at least, getting to know those most outstanding features, through those clues or indications -evidence- that may be available, and without more conditions than those strictly provided for by law. In the various phases covered by the right to prove -offer, admission, relief and evaluation- the premise must be the principle of probative freedom, and in this way generate the best practices and criteria to produce the information needed to issue a verdict. . Hence the importance of documentary evidence in general -traditional and digital and informatic-, since such media usually provide information that in many cases illustrates, and in others modifies, the perception that was held around to the other evidence thus released.

KEY WORDS.- The clarification of the facts. The new technologies. The accreditation and release of the document. The reconstruction of the facts. The production of inferences

SUMARIO.- I. Introducción. II.- Aspectos generales sobre el llamado *Testigo de Acreditación* (TA). III.- La recomposición de la prueba documental. IV.- El desahogo de la prueba documental. V.- La reconstrucción histórica de los hechos a partir del documento. VI. Conclusiones. VII.- Fuentes de consulta.

I. Introducción

Cierta clase de desafíos que impone el Sistema Penal Acusatorio en México (en adelante SPA) –o incluso en la temática de la *oralidad* en general– han dejado de tener el peso y la dimensión que en un principio se asumían como complejos; al menos, ameritan ser reconsiderados, con el fin de darle eficiencia, eficacia y sentido útil a los fines que se persiguen en el actual modelo de impartición de justicia. Si en un principio se ponía, por ejemplo, un énfasis particular en las técnicas de litigación, en la construcción de argumentos por vía oral o en la puesta en marcha de la estrategia de litigación, a fin de que la teoría del caso pudiera ser sustentada, ahora, algunos de los retos que corren en paralelo radican en la realización óptima de los *principios* del sistema y en la efectividad de los actos procesales; para decirlo claro: en la *detalle* y en la creatividad que se imprima en cada una de las intervenciones de las partes y en la dirección y la apertura de la persona juzgadora para hacer del proceso una vía sencilla en la consecución de resultados que cumplan, al menos –de acuerdo con los fines de este trabajo–, uno de los fines del sistema: el *esclarecimiento de los hechos*.

Así, uno de los *temas selectos* que sin duda se enmarca en ese propósito es el de la *prueba* en general –como *derecho*–, y en lo específico, en el documento; más aún, de manera particular aludimos al proceso que finalmente conduce a su *valoración* racional, es decir, al ofrecimiento, la admisión y el desahogo de éste.

Ya en diverso trabajo nos hemos ocupado de presentar humildemente unas breves reflexiones en torno a las fases que corresponden al ofrecimiento y a la admisión de este medio, y sólo en cuanto a la apreciación meramente externa, también sobre su valoración; ahora, pretendemos destacar fundamentalmente algunos aspectos inherentes a problemáticas y cuestionamientos generales en torno al desahogo de

la prueba documental, y en particular, respecto a la prueba informática, electrónica, digital, y/o cibernética, así como a la videográfica (a la cual podemos identificar simplemente como PIDEV), para cerrar nuevamente con algunas consideraciones asociadas a los niveles epistémicos que implican su valoración.

Asumimos este reto, porque nos parece que la prueba documental tiende a adquirir una dimensión inusitada y notable, pues cumplidas cierta clase de condiciones mínimas en torno a su *acreditación*, su apreciación pasa por su propia condición material, es decir, por el registro mismo de la información que contiene, de manera tal que esa manifestación *fotográfica*, literal, visual y/o sensorial en general, en torno a los datos inmersos, puede llegar a ser determinante para la obtención de indicios que permitan confirmar una de las hipótesis explicativas contendientes o incluso, desvirtuarla por completo, más aún si la controversia es de índole eminentemente *documental*, como sucede, por ejemplo, en conflictos judiciales de orden patrimonial o financiero.

Por todo lo anterior, si la prueba documental —convencional o no—, es la única que se hace hablar, y que además habla por sí misma, las consideraciones que tienen que ver con su autenticación, es decir, con los elementos que informan el talante, tanto de su originalidad como de su preservación, tenderán a ser elementos primordiales y/o reveladores para darle credibilidad al contenido ideológico de la misma. Discurrir sobre aparentes *criterios* para evitar que se consuma su desahogo o que éste sea parcial, al amparo de determinadas *formalidades*, ciertamente habrá de conspirar en cuanto al fin que se busca, que es arrojar información de calidad. Después de todo, ¿qué tipo de operador jurídico habría de demeritar la eficacia de un medio de prueba que *reflejó* o plasmó alguna clase de información que, salvo supuestos acreditados de excepción, demuestra fehacientemente algo?

II. Aspectos generales sobre el llamado testigo de acreditación (TA)

Por definición, el llamado derecho a probar –el llamado *right to proof* del derecho anglosajón–, constituye un derecho fundamental que forma parte del *debido proceso*; se ha dicho con razón, que forma parte de la garantía a ser oído, no sólo desde la técnica de la oralidad, sino esencialmente, en torno a una perspectiva que permita al justiciable, por una parte, manifestarse sin más reservas que aquellas que impone el formato del proceso y del debate, lo que implica expresar alegatos, dichos o aclaraciones en general; como también, para que tales expresiones se puedan comprobar, es decir, someter a un escrutinio de análisis, a través de aquellos *medios* que resulten pertinentes.

Así, de acuerdo con la Corte interamericana de Derechos Humanos (en adelante (CoIDH), el derecho a ser oído comprende dos ámbitos, el formal y el material:

El ámbito formal o procesal del derecho implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”. Por su parte, el ámbito material del derecho, supone “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”. Para la Corte, “[e]sto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido” (Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 122).¹

¹ IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, STEINER, Christian y URIBE Patricia, Editores, 2ª. ed., Bogotá, Colombia, 2019, p. 269.

Lo anterior adquiere una importancia medular porque, de inicio, para conseguir tal propósito, debe regir el principio de *libertad probatoria*, el cual se refiere en lo esencial a que “Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código”, esto al menos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 356 “Libertad probatoria”, del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), en relación con el 262 del mismo cuerpo legal, lo cual, ciertamente colmuga con la idea de que “... se habla de “libertad probatoria” en el sentido en que las partes son libres de decidir con qué pruebas quieren demostrar sus afirmaciones...”.²

De esta manera, más allá de la sub variante de este principio, relacionado con la libertad en su valoración –que en el caso, constitucionalmente se refiere y se define, en términos de lo dispuesto en el numeral 20, apartado A, fracción II, como *libre y lógica*–, lo que nos interesa ahora destacar es simplemente el sustrato de este derecho, que no es otro que la posibilidad de que las partes tengan la posibilidad de recabar cualquier *acto de investigación* (266 y consecutivos del CNPP), que quede debidamente *registrado*, para que ello constituya un *antecedente* de la investigación (217), en donde se cumplan con las técnicas de cada acto (227 en adelante), y así, generar información de calidad, que, como *medio*, ya sea ingresado por vía de *dato* o a través de *prueba* al proceso, en la etapa respectiva (261), permita o no, sostener la acusación.

Como se puede ver, en realidad el derecho a la prueba no surge a partir de la capacidad jurídica de ofrecer aquellos medios que permitan sustentar la teoría explicativa de que se trate (fiscalía-defensa),

² VÁZQUEZ, Carmen y FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, “La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas”, en *Manual de Razonamiento Probatorio*, Jordi Ferrer Beltrán, Coord., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 156.

sino que nace, en el caso de la fiscalía, desde la investigación inicial (211, fracción I, inciso a), y para la defensa, según el CNPP (216), desde que el imputado haya comparecido a declarar.³

En el caso, si el artículo 383 del CNPP dispone que “Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada”, no tenemos duda que el medio documental probatorio requiere de un testigo –de acreditación o TA– que dé cuenta de la información que es posible extraer del mismo.

Más allá de cierta clase de problemáticas y criterios de interpretación en torno a las normas que atañen a la fase de investigación – inicial o complementaria–, respecto al papel y específicamente, a las *obligaciones* de orden formal que tendría que cumplir la defensa en la recolección o compilación de evidencia, lo cierto es que en cuanto al objeto de conocimiento que ahora nos concierne, el compromiso sustancial a cargo de las partes para demostrar la calidad en la información que aporte el documento debe pasar por la estrategia que se trace para garantizar la *autenticidad* de este medio, ya sea: (1) sobre su existencia o materialidad –es decir, prueba de su existencia–, por haber intervenido en su elaboración, como testigo directo de la

³ No obstante lo que dispone el CNPP, conviene ser cautos sobre algo que no puede ser calificado sino como una restricción al derecho de defensa, de acuerdo con lo que al respecto ha establecido la CoIDH (*Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)*), al establecer: “29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.”

información que contiene –lo que llamaríamos como *Testigo de Acreditación de Origen* o simplemente como TAO–; o en su caso, (2) por tener la capacidad de generar datos respecto al contenido –ideológico– o a los hechos ahí consignados, más allá de que hubiese intervenido o no en su manufactura –al que definiríamos como *Testigo de Acreditación Ideológico* o TAI.

No escapa a nuestra atención que uno y otro de los TA referidos, ciertamente pueden llegar a converger en uno sólo; no obstante, el énfasis que debe darse al papel que debe asumir el órgano de prueba, dependerá, entre otros aspectos de: a) la calidad de la información que se busque extraer para aclarar o acreditar un hecho; b) el tipo de controversia en específico de que se trate, pues no es lo mismo cuestionar que el documento simplemente *existe*, que buscar redargüir algún aspecto específico del mismo; c) del número de testigos que puedan dar cuenta de datos sobre un mismo documento; y d) en general, de la capacidad que el testigo tenga de ser examinado sobre aspectos relevantes para indagar un hecho.

Ahora bien, en cuanto al documento electrónico, digital, videográfico o cibernético (PIDEV), independientemente de que el testigo podría adquirir cualesquiera de los dos tramos citados, lo cierto es que por su potencialidad de manipulabilidad en cierta clase de contextos, haría pertinente la intervención de perito en materia de informática o de alguna materia afín (cibernética, computacional, videográfica, electrónica, etc.), a fin de conferir la dosis efectiva de confiabilidad a la *integralidad* que se espera de éste, es decir, de su proceso de preservación –esto, como *Testigo de Acreditación de Preservación* o TAP. Así:

El aseguramiento se hace única y exclusivamente mediante la utilización de herramientas de software y hardware, que a su vez utilizan métodos matemáticos complejos para copiar cada medio magnético en

forma idéntica; es decir, que les permita obtener copias digitales idénticas al original.

El perito define a la informática forense como la aplicación de técnicas científicas y analíticas especializadas a la infraestructura tecnológica que permiten identificar, preservar, analizar y presentar datos que sean válidos dentro de un proceso. Dichas técnicas incluyen al reconstruir el bien informático, examinar datos residuales, autenticar datos y bienes informáticos.

El perito ejemplifica un ejercicio pericial: antes de analizar de hecho, el investigador debe inmediatamente generar una imagen forense de todo el contenido del dispositivo, incluyendo el espacio libre. Lo anterior es el primer tipo de análisis forense.

Señala que si la computadora es un servidor o está alineada a algún proceso crítico de la organización de tal forma que no pueda ser apagada, se deberá llamar a los especialistas forenses para la toma de imágenes en línea a la brevedad posible después del incidente; esto se conoce como análisis forense en vivo.

El especialista también se refiere al aseguramiento de la evidencia. Al respecto, señala que una vez que se ha cumplido apropiadamente, y el congelar la evidencia y generar la imagen digital, se deberá asegurar la evidencia, según sea el caso, para que la información no pueda ser manipulada.⁴

En resumen: el *punto de prueba* del documento –como en cualquier otro medio– no puede ser otro que aquel que se asocia con el tipo de información que se pretende obtener para la demostración de *algo* en lo particular, de tal manera, que no tenderá a un mismo propósito

⁴ VICENTE MARTÍNEZ, Anselma, “La prueba digital en la automatización de los procesos judiciales”, en *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*, GOMEZ FRÖDE, Carina y BRISEÑO GARCÍA CARREÑO, Marco Ernesto, Coord., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 617.

intentar acreditar que el documento simplemente existe porque se creó o elaboró en determinado momento y en donde intervinieron ciertas personas –quienes, por tanto, tendrían el rol de un TAO– que aquel fin que corresponde con la información específica que contiene, como puede ser un monto, una cláusula o la característica de un objeto –y cuyo papel habría de recaer en un TAI; como tampoco lo podrá ser, que ese documento es el mismo que se elaboró en determinada fecha, bajo ciertos protocolos y que no ha sido manipulado hasta su desahogo, al haberse atendido cabalmente las reglas en materia de cadena de custodia y/o preservación –y cuya pertinencia sería para un TAP.

III. La recomposición de la prueba documental

¿Cómo demostrar que, por ejemplo, un documento que se encuentra en la *nube*, es decir, en un *servidor* o plataforma digital remota de almacenamiento para su consulta *en línea*, resguarda la información que se afirma contiene, y que no ha sido manipulada hasta el momento mismo de su desahogo? El proponente de la prueba puede ofrecer al testigo que elaboró ese documento en la computadora de su casa o en un teléfono inteligente (un TAO), o bien, a la persona que recibió por correo o por una red social una copia del archivo (un TAI); pero ¿la información que puede aportar uno –TAO– u otro –TAI– garantiza la autenticidad del documento y de sus datos?

No hablamos de pensar de mala fe o de simples criterios afianzados en una buena o mala concepción de ciertas máximas de la experiencia; en realidad se trata de un elemental sentido común, con el fin de que la calidad de la información nos lleve a la consecución del esclarecimiento de los hechos, propio de cualquier tipo de proceso judicial.

De esta manera, la prueba documental que hace no más de cincuenta años se clasificaba simplemente entre pública y privada, se

encuentra notablemente reconfigurada dadas las tecnologías impetantes –nuevas y otras ya no tanto–, en materia de elaboración, de transmisión o envío, de disposición, de almacenamiento e inclusive, de recuperación de documentos y de datos, lo que nos lleva a afirmar que aquella añeja predisposición a conferir valor demostrativo a un documento sólo porque es público, ha quedado –afortunadamente– superada, no sólo por la premisa que implica la exigencia de su valoración racional, sino porque en realidad, el criterio de *tangibilidad* de este medio –es decir, aquel que se enmarca en la esencia de su materialidad extrínseca–, nos obliga a mirar por encima de los protocolos tradicionales de acreditación.

A decir de Gemma Martínez Galindo:

La prueba digital es intangible, es decir, que no puede apreciarse directamente a través de los sentidos porque ni se puede tocar ni se puede obtener con una fotocopia o una impresión, sino que debe recabarse a través de procesos informáticos y dispositivos electrónicos para poder apreciarla, de forma más o menos compleja. Precisamente en relación con esta característica, uno de los errores que a veces cometen los Tribunales, como más adelante expondré, y que inciden, directamente en este aspecto material del que estamos hablando, del derecho a la presunción de inocencia en relación con el principio de culpabilidad, es que tratan las evidencias digitales y lo obtenido de ellas como meras pruebas de carácter documental o pericial, cuando no lo son. De esta forma se está confundiendo la representación impresa o el proceso conclusivo de análisis con la prueba en sí misma porque la prueba tecnológica son los datos, la información, el contenido digital, no el soporte que los contiene.⁵

⁵ *Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 24-23 (2022) – <http://criminet.ugr.es/recpc> – ISSN 1695-0194, Universidad Internacional de La Rioja, p. 7.

De este modo, aun cuando nos parece atinada la regla de la llamada presunción de autenticidad del documento (380 del CNPP a *contrario sensu*), lo cierto es que la técnica adecuada al momento de ofrecer al testigo de acreditación del documento y, sobre todo, el ejercicio crítico al momento de su admisión, es lo que puede predeterminar el éxito en su desahogo y, particularmente, un resultado adecuado al momento del análisis de la información que se extraiga de éste.

Así, y habiendo dejado sentada la importancia de definir el tipo de TA que debe corresponder con el punto de prueba del documento, conviene simplemente cerrar este apartado con la necesidad de precisar que, siempre y cuando los hechos así lo demanden, de acuerdo con el tipo de controversia de que se trate, independientemente del TA del documento, la prueba material concerniente a los dispositivos, equipos o instrumentos que en su caso contengan, alojen o administren la prueba –digital– de que se trata, tiene que venir acompañada del TA *ad hoc* para este medio, pues no es común la disociación entre uno (el documento) y otro (la prueba material).

En todo caso, en el auto de apertura a juicio oral (AAJO) debe quedar asentado no solo el tipo de prueba documental de que se trata, de modo que si es *tradicional*, deberá aclararse el tipo de documento que es (predominantemente escritural, gráfico, contable, judicial o público, entre otros); el volumen de fojas, si es original o copia, en suma, los elementos que permitan singularizarlo; mientras que si es digital, video-gráfico, informático o incluso auditivo, las características del medio, es decir, el tipo de archivo, su *extensión*, su duración –en el caso videos o audios–, el formato, el volumen de documentos, archivos o carpetas, el autor, si es el caso, el dispositivo, medio, o fuente de almacenamiento, entre otros aspectos que resulten relevantes para delimitarlo.

Asimismo, junto con todo lo anterior, habrá de indicarse: a) el número consecutivo de la prueba documental de que se trata; y b) el o

los TA que correspondan a cada medio; incluso, puede aceptarse que el AAJO simplemente establezca que el documento habrá de ser acreditado por alguno o por cualesquiera de los testigos ya admitidos. Aunque parezca ocioso insistir, ninguna clase de medio documental se puede desahogar *per se*, “de acuerdo con su propia y especial naturaleza”, apelando a las viejas fórmulas provistas en el sistema tradicional, aun y cuando se trate de documentos calificados como públicos, pues ciertamente, es “... erróneo suponer que, en virtud del principio de libre valoración, el tribunal sea libre de basar su convencimiento en medios probatorios que no hayan sido producidos y examinados en juicio”.⁶

IV. El desahogo de la prueba documental

Apenas superado el reto de distribuir el tipo de TA que la parte procesal pretenda ofrecer en orden al punto de prueba a demostrar, y la determinación judicial que resulte acorde al admitir el órgano de prueba, el protocolo que a nuestra muy humilde consideración debe dirigirse el proceso de desahogo, se puede dividir en tres rubros (Preparación, Introducción y Desahogo, *per se*):

I. Preparación

- I.1. Verificar que el documento esté materialmente disponible, en los mismos términos en que fue admitido, es decir, de acuerdo con la delimitación de éste que se debió plasmar en el AAJO; mientras que en el caso de los PIDEV, que estos se encuentren debidamente disponibles para su reproducción, es decir, habilitados mediante los procesos de adaptación y/o conversión. De igual manera, en documentos con cierto volumen, deberá estar ya identificado, disponible y

⁶ Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, “Derecho Procesal Penal”, 10ª. ed., Madrid, España, 1984, p. 264.

preparado el o los anexos, segmentos y/o fojas que vayan ser objeto directo de reconocimiento o de lectura.

- I.2. Que se cuente con los mecanismos de reproducción que correspondan y en el caso de los dispositivos que contengan los documentos PIDEV, más allá de que estos *per se* hubiesen sido admitidos como prueba material (piénsese en un disco duro, en una unidad USB o en disco compacto), se confirme que efectivamente aloja el documento en cuestión.
- I.3. Comprobar que el o los TA estén igualmente disponibles.

II. Introducción

- II.1. La parte oferente deberá hacer preguntas al TA encaminadas *introducir* en el conocimiento del documento y de esta forma, adjudicarle el conocimiento que se espera tiene sobre el mismo, es decir, para *acreditar* ese medio, de tal manera que deberá abordar aspectos tales como ¿sabe de su existencia?, ¿por qué motivo?, ¿qué información contiene?, ¿cuándo se elaboró?, ¿quiénes estaban presentes?, ¿a quién se le entregó el original o el testimonio?, etc.

- II.2. Si se logra generar información suficiente y precisa referente al conocimiento que ese TA tiene sobre el medio en cuestión (ya sea como TA de *origen* (O), *ideológico* (I), o si, es el caso, como de *preservación* (P), deberá demostrarse si el mismo, de tenerlo a la vista, podría *reconocerlo* (párrafo inicial, artículo 383 del CNPP); si la respuesta es afirmativa –lo cual no podría ser de otra manera, ya que la admisión del medio debió partir de esa premisa– preguntar por qué podría ser así.

III. Desahogo

- III.1. La parte oferente informa –no solicita ni pide autorización– que va a poner a la vista un medio documental; el

juez deberá simplemente cerciorarse de que éste corresponde con uno de los admitidos en el AAJO, y que se identifica con el número cronológico específico ahí señalado.

- III.2. El mismo oferente lo pone a la vista de la contraparte, para que ésta verifique que se trata del medio que fue objeto de admisión.
- III.3. El medio de prueba se pone a la vista del TA para que se le cuestione: ¿qué es lo que tiene a la vista?, ¿lo reconoce?, ¿por qué lo afirma?; de acuerdo con el punto a probar, se indagará sobre algunos datos del documento, tales como su fecha, quién o quiénes lo suscriben o alguna información que se considere relevante; incluso, se puede pedir que se lea todo o bien, aquella parte del mismo que se le indique (artículo 380 del CNPP, véase *infra*); con todo ello, se *acredita* su contenido, y cuando hablamos de su contenido, nos referimos a éste en *general*. Como regla, la parte solicitará que se ponga a la vista el documento a través del proyector, para efectos de su publicidad.
- III.4. La contraparte formulará preguntas para desacreditar al TA o a la información del documento mismo, ya sea en cuanto a su *origen*, es decir, respecto a la autenticación u originalidad del mismo, o bien, respecto a la información que se afirma, dice contener dicho medio. En todo caso, el principio de contradicción se encuentra garantizado desde el momento mismo en que se lleva a cabo el descubrimiento probatorio.
- III.5. La persona juzgadora deberá ordenar que el medio sea reproducido en la cámara de evidencia o proyector de imágenes para cumplir con el principio de publicidad –ver *supra*–; si son documentos de gran volumen, bastará que se

publicite la primera y la última foja, e incluso, la parte o segmento del documento que pudo haber sido objeto de lectura.

Desde luego, en estos casos –los documentos extensos–, se descarta su lectura íntegra, pues no respondería a ningún efecto útil y nos llevaría a conspirar contra principios del sistema, como los de concentración –de la audiencia– y de intermediación.

III.6. En cuanto a la llamada *incorporación* del documento (artículo 383 del CNPP), algunos criterios han sostenido que, para los efectos de estar en aptitud legal de valorar el documento y la información ahí plasmada, el oferente está obligado a pedirle al tribunal que se *incorpore* como prueba, pues de no ser así, dado lo establecido en el precepto en mención, no podrá ser objeto de análisis.

Sobre esta cuestión, consideramos que así como el SPPA no está imbuido de fórmulas solemnes, sino tan sólo de reglas básicas de actuación para generar dinamismo y eficacia, primordialmente en el desarrollo de las audiencias, el hecho de que el artículo en cuestión disponga que “Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada”, no se refiere a la obligación de “pedir” al tribunal la *incorporación* del documento, sino tan sólo de integrar una condición básica en el ejercicio de *desahogo* a cargo del TA, que es justamente la exigencia de aportar información que permita darle *vida* al documento, de manera tal que éste no sea objeto de valoración desde su ángulo meramente objetivo, es decir, por la información tangible que contiene, sino por aquello que el testigo afirma conocer sobre el mismo, o sea, por lo que puede acreditar sobre dicho medio; en todo caso, hablamos de un requisito elemental o mínimo para su *desahogo*, como condición de su valoración.

En todo caso, el interrogatorio cruzado del TA garantiza el cumplimiento de los principios interdependientes que convergen en la audiencia, como el de publicidad de la audiencia y del propio documento en la cámara de evidencias, el de la inmediación en el desahogo de la prueba y el propio contradictorio en el interrogatorio del TA.

Ahora bien, un aspecto especialmente significativo que tiene que ver con los llamados *documentos de gran tamaño*, es decir, aquellos cuyo volumen de información –textual, gráfica, visual, numérica, videográfica y/o audiovisual, etc.–, llega a cuestionar la pertinencia o no de la lectura íntegra del documento (punto III.3 *supra*).

Sobre ello, y más allá de la experiencia empírica en el foro –tanto de nuestro país, como de otros sistemas del ámbito latinoamericano, especialmente del colombiano– o incluso, de la carencia de criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, nos parece que en realidad esto es un falso dilema, de modo que, humildemente, creemos que en apoyo de tal afirmación, esto merece tan sólo de una breve justificación.

Como primera cuestión, tal y como ya se adelantó, el artículo 380 dispone que la lectura del documento puede ser total o parcial (“...a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente”).

Como se puede advertir, la regla no impone la técnica de la lectura del documento ni de la reproducción total del archivo o medio digital o analógico, lo cual no sólo nos resulta adecuado, sino perfectamente congruente con el significado y alcance de los principios mencionados y desde luego, con algunos otros vinculados al debido proceso. Esto, por sí mismo, sería fundamento para justificar precisamente la pertinencia de una intervención parcial del TA, no en cuanto al desahogo del medio de prueba, sino en torno a la descripción o lectura total del mismo.

Si esto no fuera suficiente, como ya se anticipó, a la luz del principio de contradicción, la contraparte del oferente de la prueba está en aptitud de formular preguntas respecto de aquellas cuestiones que no hubieren sido abordadas por la proponente de la prueba, de manera que no podría dolerse de haberse analizado aspectos no abordados de manera específica en el interrogatorio —en donde el documento ya fue *acreditado*—, si la misma evitó, deliberadamente o no, dar cuenta de ellos en el conainterrogatorio.

Asimismo, en cuanto al principio de inmediación, nos parece que no responde a ningún efecto útil la lectura o delimitación detallada del mismo, ya que habiéndose atendido con la formalidad requerida la ponderación de los principios antes referidos, ¿qué mejor manera de analizar racionalmente un medio documental, si no es precisamente a través del examen directo de su contenido?

En última instancia, lo que nos parece razonable es que, en pos del principio de publicidad y en ejercicio directo del diverso de contradicción, el tribunal explicita las características del documento que habrá de quedar dentro de su órbita de apreciación, es decir, las características ya previamente enumeradas al momento de integrarse en el AAJO (ver *supra*), y además, asignarle el número consecutivo que corresponda, a fin de que, en la materia de la revisión en apelación, se integre debidamente el testimonio.

Por otra parte, no está de más decir que, en cuanto al PIDEV, los pasos seguir dentro de los tres grandes momentos referidos a su desahogo (Preparación, Introducción y Desahogo, *per se*), son fundamentalmente los mismos, aunque con sutiles diferencias, dada su condición de intangibilidad, y que en todo caso, supone ser particularmente precisos, incluso desde el proceso de admisión del medio; para tal efecto, convendría ponderar lo siguiente:

1. El ofrecimiento y admisión de la prueba deben considerarse de su natural pertinencia, a partir del *punto* a probar, ya que, como se ha dicho, lo destacado es establecer qué es aquello que se pretende demostrar, incluso, en función de la eventual o posible estrategia de la contraparte, especialmente en torno a la preservación del documento.

2. Para este fin, como ya se anticipó, el llamado TAP adquiere una especial importancia, pues será el órgano de la prueba el que, como testigo ordinario o como testigo experto, habrá de conducir a la posible demostración de su integralidad o conservación, a partir de que fue creado, independientemente de su origen, pues sin desconocer que esto pudiera llegar a ser un tema a probar, lo importante será buscar acreditar justamente que el mismo no fue alterado.

3. Más allá de lo dicho en el punto previo, no debe resultar extraño que la prueba material, que nosotros llamaríamos como *paralela* (PMP), es decir, aquella que se puede llegar a relacionar con el mecanismo, dispositivo o entidad material que se afirma, resguarda el PIDEV, a partir de su cadena de custodia (llámese una memoria USB, una cinta videográfica de audio o audiovisual, un CD o DVD, un disco duro, una computadora, un teléfono celular, una cámara digital, y un muy largo etc.), según el TA de que se trate, tenderá a buscar el mismo propósito señalado, es decir, acreditar su origen (O), su contenido ideológico (I) y/o su preservación (TP), por lo que bien puede ser el TA del documento mismo o uno diverso.

4. En estos casos, con excepción de los aspectos relacionados con la aparente problemática relacionada con la lectura de los documentos, la PMP será objeto de desahogo, a partir de los mismos grandes pasos antes referidos (Preparación, Introducción y Desahogo, *per se*); no obstante, ésta amerita a su vez, ser cuidadosos con lo siguiente.

5. Considerando que la simple *reproducción del documento*, es decir, la acción que supone la capacidad de percibirlo desde el punto de vista sensorial –llámese visual o de forma auditiva– a cargo de las partes y desde luego, por la propia persona juzgadora, de suyo puede implicar una *modificación* del documento, ya que constituye la manera en que se exteriorizan o se aprecian los datos que se *codifican* (alfanuméricos, binarios o de cualquier otra índole), se *procesan* y se *almacenan*, para poder ser mostrados (*reproducidos*) de manera indefinida; es importante que la autoridad jurisdiccional se ocupe de:

5.1. Cerciorarse de que la PIDEV y/o la PMP que se va a desahogar, esté provista de los mecanismos formales de preservación procesal, es decir, su cadena custodia. Esto es relevante, porque en realidad, la conservación de esta prueba se encuentra en manos de la parte oferente y, por ende, no existe custodia a cargo del tribunal de juicio.

5.2. Más allá de que la cuestión concerniente a la cadena de custodia del medio puede ser objeto de debate a través del interrogatorio cruzado, lo cierto es que una vez salvado el punto anterior, se debe haber anticipado el mecanismo de reproducción de la PIDEV y sólo en casos excepcionales, pedir el apoyo del tribunal para su reproducción.

En otras palabras, desde la fase de ofrecimiento y sobre todo de admisión del medio de prueba, tiene que haber certeza sobre la *capacidad de reproducción* del mismo, es decir, de que, con los mecanismos materiales (el llamado *hardware*) o con los sistemas informáticos o digitales *ad hoc* (el *software*), existan las condiciones para exteriorizar su contenido.

5.3. El documento a desahogar, como regla, debe corresponder con el original preservado o custodiado, y no con una *copia*, pues se

entiende que la finalidad es generar información sobre algo auténtico; desde luego, no se descarta que en casos excepcionales, incluso a virtud de un proceso de recuperación del mismo, se puede obtener una copia o duplicado. De otra manera, la materia del debate se habrá de concentrar a la cuestión de la autenticidad del medio documental, es decir, a su originalidad y/o a su preservación. Para ello, desde luego será relevante establecer si el documento, por regla, debiera contar con sello o firma digital certificada o avalada por la instancia que se trate, pues de inicio, se entiende que de esta forma se avala o garantiza la autenticidad del medio.

5.4. El desarrollo del interrogatorio a partir de esa exteriorización del medio documental de la que hemos hablado, en nada difiere de los puntos referidos a la Preparación, Introducción y Desahogo de la prueba documental tradicional; en todo caso, el oferente y la contraparte deberán concentrar sus estrategias en discernir qué es aquello relevante para demostrar o desvirtuar –si se da la hipótesis– sus respectivas teorías del caso.

5.5. En el caso de medios alojados en una plataforma digital remota, es decir, los que comúnmente se afirma se encuentran en la *nube*, aunque suene reiterativo, el TA –experto o no– dependerá nuevamente del punto a probar, ya que no tendrá un mismo propósito demostrar o en su caso, refutar, que el documento ofrecido corresponde con el mismo que se encontraba albergado en dicho espacio virtual; que éste fue obtenido una vez verificados los mecanismos de acceso; que no fue manipulado o que el ofrecido no corresponde con el mismo que se encontraba en ese mecanismo de consulta; o bien, cualquier otro aspecto relacionado con su fuente de creación, elaboración, modificación o manipulación, distribución o presentación final hasta que se acredita por el testigo ante el tribunal.

V. La reconstrucción histórica de los hechos a partir del documento

En el entendido (*ver supra*) de que el tribunal tendrá materialmente en su haber la prueba documental (convencional o no) como insumo de valoración, más allá de que ciertas cuestiones no hubieran sido objeto de interrogatorio, las partes, y especialmente, el oferente, deberán asumir el costo que tiene no revelar aquella información que puede contener el documento, ya que, por lo dicho, el órgano jurisdiccional sí estará en aptitud de analizar todo el acervo de datos.

No está de más decir que en torno a este aspecto o nivel *valorativo*, el llamado *acreditamiento* del documento, es decir, la capacidad del TA de adjudicar información significativa a lo contenido en el mismo, en determinados contextos y no como regla, tenderá a adquirir mayor peso cualitativo de aquello que, obtenido y analizado de manera aislada, se infiere del documento, esto debido a que la información que se presenta mediante el interrogatorio, justamente proviene de quien afirma que la conoce —la información o el dato—, a diferencia de la que se percibe en lo individual o de manera concreta al momento de valorar el documento en su conjunto, y que no guarda asociación, directa o indirectamente, con aquella.

Sostenemos lo anterior, pues en este último caso, se debe admitir, como ya se dijo, que el tribunal cuenta con la capacidad jurídica de valorar la información, en tanto que el documento ya fue *acreditado* por el TA; no obstante, esto tiene un peso epistémico diverso al hecho de asignarle mérito de prueba a un aspecto concreto, cuando éste, se insiste, de manera aislada, no guarda relación con los temas abordados al tenor de las preguntas formuladas por las partes.

En resumen: el medio de prueba documental no puede tener un peso demostrativo *per se*, incluso si se trata de un documento que se

califica como público; lo contrario implicaría tasarlo, en contraposición al principio de valoración libre y lógica de la prueba. Asimismo, se debe destacar que la eficacia probatoria de éste, proviene de la capacidad que tenga el testigo (TA) de dotarlo de vida, es decir, de reconocerlo como un elemento que contiene información que al testigo le consta, y con ello, someterlo al escrutinio del debate, es decir, a su contradicción.

Asimismo, la calidad de la información que se puede obtener o incluso, refutar en el interrogatorio cruzado, depende precisamente de la respectiva estrategia trazada por las partes, a partir de sus teorías del caso; no obstante, hacer evidente a través de las preguntas ciertos aspectos, puede llegar a resultar contraproducente para la parte que siga ese camino, al momento en que el tribunal lleva a cabo la valoración del documento, si de éste se infieren datos relacionados que cuestionan o incluso rebaten lo afirmado por el TA, aun y cuando, en lo específico, no se hubiera extraído alguna información específica sobre ello.

En todo caso, aquello que no guarde vinculación con las preguntas que se hubiesen formulado, pero que a juicio del tribunal pueda llegar a tener cierta relevancia, habrá de ameritar una prudente ponderación, al ser ajeno al o a los temas destacados en el debate, ya se trate de un documento tradicional o de una PIDEV, pues ciertamente, en no pocas ocasiones el volumen de información que puede contener el medio provoca que el razonamiento se aleje del hecho controvertido, en detrimento del principio de esclarecimiento de los hechos.

VI. Conclusiones

1. El medio probatorio documental, convencional o no, amerita una apreciación específica desde que se oferta y especialmente, cuando se

admite, desahoga y valora, a partir de su delimitación, concretamente sus características generales, su tangibilidad o no, su naturaleza cuantitativa, su origen, entre otros aspectos dirigidos a individualizarlo y, sobre todo, a la capacidad que tengan uno o más *órganos de prueba de acreditarlo*; lo relevante es que en su desahogo se encuentre claramente identificado el tipo de prueba de que se trata, especialmente en aquellos que se consideran de gran volumen, así como en la prueba documental informática, digital, electrónica, videográfica o de contenido no convencional (la PIDEV).

2. La preparación, introducción y desahogo, *strictu sensu*, suponen que la prueba documental contiene información en particular, de manera global o de manera íntegra, que amerita un reconocimiento con el que se pueda adjudicarle mérito demostrativo, de forma tal que el oferente de la prueba deberá ocuparse de que el testigo de acreditación (TA) –según la teoría del caso– explique por qué conoce el origen del documento (TAO), su contenido (TAI) y/o su preservación (TAP), en torno a los elementos asociados a la explicación (interrogatorio directo) o a la refutación (contrainterrogatorio) de que se trate. En todo caso, una vez reconocido y acreditado, su desahogo se ha consumado, por lo que su valoración podrá hacerse respecto a la totalidad de la información del medio de prueba.

3. La lectura del documento – convencional o digital, especialmente aquellos de gran volumen– no es un requisito indispensable, en tanto éste es legitimado –reconocido y *acreditado*– por el TAO o el TAI; de lo contrario, se conspiraría en contra de los principios de concentración, continuidad y publicidad, dado el poco efecto útil que tendría su lectura total. Así reconocido, el contenido íntegro del documento debe ser racionalmente valorado en su totalidad, mediante el conocimiento y, sobre todo, el contacto directo, para de esta forma cumplir con una variante del principio de inmediación. De igual

manera, mediante ese criterio se cumplirá en última instancia con el principio de *esclarecimiento de los hechos*, ya que la información no refutada y eficazmente útil permitirá abordar con mayor proximidad el tema a probar e, incluso, de ser el caso, la cuestión de fondo.

4. La técnica del interrogatorio respecto al punto a probar ciertamente debe regirse por la teoría explicativa, de manera que poner el énfasis en ciertos puntos o en enfocar el contrainterrogatorio en las cuestiones a refutar, puede llegar a generar consecuencias de orden *valorativo*, si se considera que aquellos aspectos o *temas* no abordados en el interrogatorio cruzado, eventualmente pueden quedar matizados o incluso superados a partir del examen global del medio documental; no obstante, la generación de *inferencias* por parte del tribunal al momento de la valoración habrá de ameritar un examen riguroso frente a otros enunciados generados a partir de otras pruebas, al no haber sido obtenidas por ese proceso de examinación al o los testigos de acreditación, más aún cuando no se refiera a los temas que se trataron a partir del interrogatorio.

5. En el caso de la PIDEV, el TA de acreditación adquiere una importancia *sui generis*, especialmente cuando el punto de prueba o de refutación radique precisamente en su preservación, integralidad, autenticidad o cualquier otro aspecto referido a su *mismidad*, por lo que aclarada la cuestión desde el AAJO en cuanto al punto de prueba, la pertinencia de las preguntas deberá quedar limitada justamente a ese aspecto, más aún si el medio se encuentra asociado a la prueba material (PMP) que eventualmente lo contiene.

VII. Fuentes de consulta

- Ferrer Beltrán, Jordi, Coord., *Manual de Razonamiento Probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, 480 pp.
- Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, 10^a. ed., Madrid, España, 1984, 410 pp.
- Martínez Galindo, Gemma, *Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 24-23 (2022) – <http://criminet.ugr.es/recpc> – ISSN 1695-0194, Universidad Internacional de La Rioja.
- Steiner, Christian y URIBE Patricia, Editores, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2^a. ed., Bogotá, Colombia, 2019, 1220 pp.
- Vicente Martínez, Anselma, “La prueba digital en la automatización de los procesos judiciales”, en *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*, Gomez Fröde, Carina y Briseño García Carreño, Marco Ernesto, Coord., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, 976 pp.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y
la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre
de enero - febrero de 2024

Decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 113 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 109 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**. DOF 03-01-24

Decreto por el que se reforman las fracciones VIII del artículo 8 y VIII del artículo 18 de la **Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**. DOF 03-01-24

Decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 76, la fracción VI del artículo 130, se adiciona una fracción I Bis al artículo 130 y, del Libro Segundo, parte especial, Título Tercero, Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las personas, se derogan el Capítulo II, Peligro de Contagio, y el artículo 159, todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GO CDMX 11-01-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en materia de violencia a través de interpósita persona. DOF 17-01-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Civil Federal** en materia de violencia a través de interpósita persona. DOF 17-01-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal Federal**, en materia de violencia a través de interpósita persona. DOF 17-01-24

Decreto por el que se adiciona una fracción I Bis al Artículo 44 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la Ciudad de México**. 18-01-24

Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 65 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. DOF 24-01-24

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en materia del recurso de apelación. DOF 26-01-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. DOF 26-01-24

Decreto por el que se expide la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**. DOF 26-01-24

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6 y la fracción V del artículo 36, y se adiciona la fracción XI al artículo 6 y la fracción V Ter al artículo 36, y se deroga la fracción V del artículo 131 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**. GO CDMX 19-02-24

Se reforma la fracción II del 148 *Bis*; se adiciona un Capítulo II *Bis*, Lesiones por taques con Ácido, sustancias químicas o corrosivas, al Título Primero, Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia, del Libro Segundo parte especial, y los artículos 135 *Bis*, 135 *Ter*, 135 *Quáter* y 135 *Quinquies*, del **Código Penal para el Distrito Federal**. GO CDMX 19-02-24

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO- FEBRERO 2024

AMPARO

AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 83/2019 (10A.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/51 A (11a.); Registro digital: 2028046

AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/69 A (11a.); Registro digital: 2028236

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/27 C (11a.); Registro digital: 2028051

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/70 A (11a.); Registro digital: 2028241

EFFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE UN PERMISIONARIO DEVUELVA UN VEHÍCULO RETENIDO POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, NO DEBE CONDICIONARSE AL PREVIO PAGO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO VEHICULAR, PORQUE LA QUEJOSA CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CS.J/44 A (11a.); Registro digital: 2028203

garantía para la suspensión en el amparo. procede modificarla por hecho SUPERVENIENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/29 K (11a.); Registro digital: 2028072

IMPEDIMENTO. LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS PROFESIONISTAS AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO, SON ASESORES LEGALES DE SU EX CÓNYUGE EN UN JUICIO DIVERSO EN EL QUE ES PARTE PROCESAL, ACTUALIZA UN

ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLICA RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CS.J/40 A (11a.); Registro digital: 2027974

IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 78 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL USUARIO DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/62 A (11a.); Registro digital: 2028206

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE HUBIERE CONCEDIDO LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/41 K (11a.); Registro digital: 2028022

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HABITAN EN EL ENTORNO ADYACENTE DEL ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE VULNE-

RADO, CUANDO RECLAMAN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. 79/2023 (IIA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CS.J/34 A (11a.); Registro digital: 2027978

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/49 A (11a.); Registro digital: 2028077

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS ACTUACIONES QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y FIJAR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ASÍ COMO TODO LO VINCULADO CON ÉSTA, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DE PRIMER GRADO O DE PRIMERA INSTANCIA Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C.J/14 K (11a.); Registro digital: 2028027

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU SUSTANCIACIÓN, COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C.J/13 K (11a.); Registro digital: 2028028

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DES-
ECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENE-
RAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuen-
te: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 7/2024
(11a.); Registro digital: 2028256

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN
DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [IN-
TERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (IOA.)].**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Re-
gionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis:
PR.A.CN.J/71 A (11a.); Registro digital: 2028257

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA
FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO ANTE UN
DIPUTADO LOCAL, AL MARGEN DEL CONTENIDO MATERIAL DE ESA SO-
LICITUD Y DE QUE SOBRE LA MATERIA DE LO PEDIDO PUDIERA ACTUA-
LIZARSE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Re-
gionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis:
PR.A.CN.J/54 A (11a.); Registro digital: 2028167

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA
LEY DE AMPARO. AL RESOLVERLO ES APLICABLE LA REGLA ESPECIAL
SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, CONSISTENTE EN LA
OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DE SU-
PLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VA-
LER POR EL PROMOVENTE, SIN IMPORTAR LA MATERIA DE LA QUE DE-
RIVÓ EL JUICIO NI LA PARTE PROCESAL RECURRENTE.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuen-
te: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 62/2023
(11a.); Registro digital: 2027923

MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL, AL AFECTAR SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PCS.J/15 P (11a.); Registro digital: 2027986

NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA “ESTAFETA”. CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CS.J/47 A (11a.); Registro digital: 2028215

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO, SU NATURALEZA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C.J/15 K (11a.); Registro digital: 2028035

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/58 K (11a.); Registro digital: 2028090

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 9/2024 (11a.); Registro digital: 2028040

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/58 A (11a.); Registro digital: 2028226

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC) DE PAGAR EL AGUINALDO A SUS PENSIONADOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXIII.2o. J/2 A (11a.); Registro digital: 2027999

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS QUE LES SON PROPUESTAS DESDE LA PRIMERA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ASÍ COMO AQUELLAS ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO PROCEDA, SO PENA DE PRECLUSIÓN PROCESAL (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/19 L (11a.); Registro digital: 2028044

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE PRONUNCIÓ EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/20 L (11a.); Registro digital: 2028045

VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN OBRA ENTRE LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA PERSONA JUZGADORA Y DEL SECRETARIO DE JUZGADO, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PCS.J/17 P (11a.); Registro digital: 2028100

CONSTITUCIONAL

APLICACIÓN RETROACTIVA DE JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA 2A./J. 37/2019 (10A.), AL NO EXISTIR UNA PREVIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/29 L (11a.); Registro digital: 2028144

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECLARÓ INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10A.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI.1o.P./J/2 K (11a.); Registro digital: 2027894

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA. LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ CONDICIONADA A LA EJECUCIÓN DE LAS REGLAS QUE EL PODER REFORMADOR ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2019.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN./J/61 A (11a.); Registro digital: 2028157

DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL ACCESO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBE DARSE BAJO CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 15/2024 (11a.); Registro digital: 2028067

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 10/2024 (11a.); Registro digital: 2028064

DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 11/2024 (11a.); Registro digital: 2028065

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.); Registro digital: 2028066

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. LAS PETICIONES FORMULADAS A PARTIR DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X), SON SUSCEPTIBLES DE SER ATENDIDAS A PARTIR DE LOS MENSAJES DIRECTOS HABILITADOS EN LA PROPIA RED SOCIAL, SI ASÍ LO SOLICITA EL PETICIONARIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL ACUERDO RESPECTIVO PUEDA TAMBIÉN COMUNICARSE POR OTRAS VÍAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 13/2024 (11a.); Registro digital: 2028069

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 14/2024 (11a.); Registro digital: 2028070

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y SU

REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE O QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 2/2024 (11a.); Registro digital: 2028024

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/68 A (11a.); Registro digital: 2028258

LIBERTAD DE ENSEÑANZA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30., FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES ABSOLUTA Y ESTÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO EN LO ATINENTE A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES QUE SE ENCUENTREN DIRECTA Y EstrictAMENTE VINCULADOS CON LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 16/2024 (11a.); Registro digital: 2028079

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.); Registro digital: 2028130

DERECHOS HUMANOS

DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PCN.J/23 P (11a.); Registro digital: 2028011

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.); Registro digital: 2028014

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 3/2024 (11a.); Registro digital: 2028013

DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.20o.A.J/2 K (11a.); Registro digital: 2028111

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANOBRAS). AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE REDUCIR HASTA EN CINCO AÑOS EL REQUISITO DE LA EDAD A LAS MUJERES PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SU NORMATIVIDAD NO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 3/2024 (11a.); Registro digital: 2028166

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. COMO REGLA GENERAL, NO ESTÁ PERMITIDO QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES SE RESERVEN EL DERECHO DE ADMISIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 17/2024 (11a.); Registro digital: 2028082

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DE LOS ACTOS QUE PRIVAN A LOS EDUCANDOS DE SU DERECHO A SER INSCRITOS O REINSCRITOS EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DEL TIPO BÁSICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 18/2024 (11a.); Registro digital: 2028083

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DEL TIPO BÁSICO NO DEBEN CONTENER CLÁUSULAS CONTRARIAS A LAS “NORMAS MÍNIMAS ESTATALES” QUE CONDICIONEN LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 19/2024 (11a.); Registro digital: 2028084

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PCS. J/16 P (11a.); Registro digital: 2028043

TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULADORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 50. Y 21 CONSTITUCIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 27/2024 (11a.); Registro digital: 2028292

CIVIL

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE

TE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/25 C (11a.); Registro digital: 2028108

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 243I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LA CONDICIÓN DE ESPERAR EL PLAZO DE DOS MESES PARA SOLICITAR SU RESCISIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPIDA EL USO DE LA COSA ARRENDADA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 1/2024 (11a.); Registro digital: 2028009

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM. LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/28 C (11a.); Registro digital: 2028112

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIAR UN DETERMINADO NÚMERO DE OFICIOS NI A JUSTIFICAR POR QUÉ GIRÓ OFICIOS DE BÚSQUEDA A DETERMINADAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON REGISTRO DE PERSONAS Y DOMICILIOS, PUES ES SU POTESTAD USAR SU PRUDENTE ARBITRIO PARA REALIZAR ESA BÚSQUEDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/23 C (11a.); Registro digital: 2027970

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ESFUERZO DE BÚSQUEDA NECESARIO PARA SATISFACER LA HIPÓTESIS DE QUE EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA ES DESCONOCIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/22 C (11a.); Registro digital: 2027971

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS.J/27 C (11a.); Registro digital: 2028136

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS.J/26 C (11a.); Registro digital: 2028137

FAMILIAR

REMOCIÓN DE ALBACEA. LA INTERLOCUTORIA QUE LA DECRETA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y DE JALISCO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS.J/21 C (11a.); Registro digital: 2028036

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, PUES CON TAL MEDIDA SE IMPIDE EL PAGO DE ALIMENTOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/25 C (11a.); Registro digital: 2027998

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y ASÍ JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA IA./J. 56/2015 (10A.) (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.6o.C. J/1 C (11a.); Registro digital: 2028230

LABORAL

ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL

TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 4/2024 (11a.); Registro digital: 2028142

ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/65 L (11a.); Registro digital: 2028234

ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ORDENADAS EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR INCORRECTO AJUSTE A UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). NO ES PROCEDENTE SU RECLAMO A TRAVÉS DE UN TRÁMITE POSTERIOR AUTÓNOMO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/65 A (11a.); Registro digital: 2028235

ACUERDO DE RADICACIÓN O ADMISIÓN DE DEMANDA LABORAL. LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER FORMAL, CONSISTENTE EN LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE, AUXILIAR O SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE, QUEDA CONVALIDADA SI LAS DEMÁS ACUACIONES POSTERIORES POSIBILITAN EL DICTADO DE UN LAUDO, SIN NECESIDAD DE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NI SIQUIERA PARA RECABAR LA FIRMA O LAS FIRMAS FALTANTES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/28 L (11a.); Registro digital: 2028143

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. DICHO CARÁCTER PUEDE RECAER EN LA PERSONA MORAL OFICIAL A QUIEN SE LE OTORGÓ EL DE TERCERA INTERESADA, POR SER LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO BUROCRÁTICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/55 L (11a.); Registro digital: 2027960

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA ADMINISTRATIVA EXHIBIDA POR EL PATRÓN, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR SU RECEPCIÓN, DEBIDAMENTE RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, ES APTA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE SU ENTREGA EN FORMA PERSONAL AL TRABAJADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/56 L (11a.); Registro digital: 2027887

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/27 L (11a.); Registro digital: 2028104

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EN RELACIÓN A LA CLÁUSULA 132 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES, PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE BENEFICIARIAS DOS

PERSONAS QUE ACREDITARON LA CALIDAD DE CÓNYUGES, AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS NO HAYA SIDO DESIGNADA PREVIAMENTE COMO BENEFICIARIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 82/2023 (11a.); Registro digital: 2027961

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ACTUALIZACIÓN, SE COMPUTAN DÍAS Y MESES NATURALES (TEXTO ANTERIOR Y POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/49 L (11a.); Registro digital: 2027888

COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/57 L (11a.); Registro digital: 2028054

COMPETENCIA LABORAL. NO SE SURTE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO NACIONAL, AL NO ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 81/2023 (11a.); Registro digital: 2028053

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PERSONAS JUBILADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESCUENTO A SU PENSIÓN POR EL CONCEPTO 322. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: V.3o.C.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2028056

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/54 L (11a.); Registro digital: 2027964

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE HACEN VALER VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, NI ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN. J/21 L (11a.); Registro digital: 2028007

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.3o.T. J/2 L (11a.); Registro digital: 2028189

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE QUIEN OCUPE LA PLAZA CUYO DERECHO PREFERENTE SE DEMANDE EN EL JUICIO LABORAL, AL TENER CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE CODEMANDADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: X.3o.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2028148

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 1/2024 (11a.); Registro digital: 2028150

DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN. J/24 L (11a.); Registro digital: 2028110

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”, SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CS.J/46 A (11a.); Registro digital: 2028152

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY RELATIVA, A LAS CUOTAS DE JUBILACIÓN QUE DERIVAN DE LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS 2008-2010.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CS.J/49 A (11a.); Registro digital: 2028209

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS DESCUENTOS QUE REALIZA A LAS PENSIONES CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 77/2023 (11a.); Registro digital: 2027915

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA. SU JUSTIPRECIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN VII, 128 Y 138 DE LA LEY LABORAL DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/16 L (11a.); Registro digital: 2027977

LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/26 L (11a.); Registro digital: 2028119

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI.1o.T.J/4 L (11a.); Registro digital: 2028173

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/17 L (11a.); Registro digital: 2027991

PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A

SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/25 L (11a.); Registro digital: 2028126

PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 99/2023 (11a.); Registro digital: 2028127

RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR LA PARTE PATRONAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE TRABAJADORA. SU VALOR PROBATORIO QUEDA CONSTREÑIDO SÓLO A LOS PUNTOS POR LOS CUALES SE CONDICIONÓ SU INCORPORACIÓN AL JUICIO BUROCRÁTICO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/18 L (11a.); Registro digital: 2027994

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDE-

RATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/22 L (11a.); Registro digital: 2028180

SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. SU CALIDAD DE CONFIANZA SE DETERMINA POR MINISTERIO DE LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/53 L (11a.); Registro digital: 2027932

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, SÍ ESTABLECE LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO RESPECTIVO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 98/2023 (11a.); Registro digital: 2027933

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 95/2023 (11a.); Registro digital: 2027935

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 96/2023 (11a.); Registro digital: 2027936

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO I, INCISO G), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA ELLO, SE PROPORCIONE LA GEOLOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO SEÑALADO POR LOS EMPLEADORES, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 93/2023 (11a.); Registro digital: 2027937

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA SOLICITAR EL REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 83/2023 (11a.); Registro digital: 2027934

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 86/2023 (11a.); Registro digital: 2027941

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO RESULTA DESPROPORCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 84/2023 (11a.); Registro digital: 2027942

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 85/2023 (11a.); Registro digital: 2027943

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO O FORZOSO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 97/2023 (11a.); Registro digital: 2027940

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OMISIÓN DE PRECISAR LA FORMA EN QUE DEBE SER RESGUARDADA LA FIRMA ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO I, INCISO A), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 88/2023 (11a.); Registro digital: 2027944

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL EN GENERAL DERIVADA DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO AFECTA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 87/2023 (11a.); Registro digital: 2027945

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE SE ATRIBUYE AL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 94/2023 (11a.); Registro digital: 2027946

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 92/2023 (11a.); Registro digital: 2027947

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 90/2023 (11a.); Registro digital: 2027948

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 15-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 29 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AL ESTABLECER OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 91/2023 (11a.); Registro digital: 2027949

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO, PUNTO 2, DÉCIMO CUARTO, INCISO B), Y DÉCIMO QUINTO, INCISO C), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PRECISEN CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL QUE CADA UNO DE LOS PATRONES DEBE CUMPLIR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 89/2023 (11a.); Registro digital: 2027950

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CON BASE EN SU INTERPRETACIÓN CONFORME PROCEDE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE LA PARTE DEMANDADA TIENE PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS. J/59 L (11a.); Registro digital: 2028042

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPUESTOS A TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES. TIENEN DERECHO A PERCIBIR

LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS REFERIDOS EN LAS CLÁUSULAS 63 Y 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ÚNICAMENTE MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CS.J/61 L (11a.); Registro digital: 2028095

TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.L.CN.J/23 L (11a.); Registro digital: 2028140

MERCANTIL

COMPETENCIA. EN CASO DE QUE LOS DOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES SE ENCUENTREN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, LA COMPETENCIA CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/28 C (11a.); Registro digital: 2028052

EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19). NO CONSTITUYE UN HECHO IMPREVISIBLE QUE, POR SÍ MISMO, IMPLIQUE CONSIDERAR QUE LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS PREVIO A LA PANDEMIA, CONLLEVA EXPLOTACIÓN HUMANA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 6/2024 (11a.); Registro digital: 2028018

INTERESES MORATORIOS. LA ANOTACIÓN DE UN SÍMBOLO O SIGNO EN EL APARTADO DESTINADO PARA ESE CONCEPTO EN UN PAGARÉ ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA NO COBRARLOS, LO QUE HACE IMPROCEDENTE APLICAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/26 C (11a.); Registro digital: 2028078

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REENCAUZAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL A LA VÍA ORAL MERCANTIL Y DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE REQUE-RIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEUDOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN.J/24 C (11a.); Registro digital: 2027982

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS.J/24 C (11a.); Registro digital: 2028118

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO I 390 BIS 37 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR,

CUANDO SE ADMITAN PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO REQUIERAN PREPARARSE, NO ES APLICABLE A LA PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES, EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE ADMITA Y DEBA DESAHOARSE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CS. J/20 C (11a.); Registro digital: 2027990

PENAL

AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES REQUERIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: IX.P. J/14 P (11a.); Registro digital: 2028050

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.P. J/6 P (11a.); Registro digital: 2027957

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación; Número de Tesis: II.2o.P.J/7 P (11a.); Registro digital: 2027958

DERECHO PROCESAL DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL HECHO DELICTIVO. EL ARTÍCULO III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE ESTA MEDIDA PROVISIONAL, INTERPRETADO DE MANERA CONFORME, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL, INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, QUE RIGEN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 4/2024 (11a.); Registro digital: 2028015

DERECHO PROCESAL DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL HECHO DELICTIVO. EL ARTÍCULO III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE ESTA MEDIDA PROVISIONAL, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 5/2024 (11a.); Registro digital: 2028016

CONTROL JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DEBE TENERSE POR RECONOCIDA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL SÓLO VERIFICARLA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PCN.J/22 P (11a.); Registro digital: 2028008

HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.P.J/8 P (11a.); Registro digital: 2028160

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA ESCRITA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA VÍCTIMA O PARTE OFENDIDA LEGITIMADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 20/2024 (11a.); Registro digital: 2028268

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11A.), AL NO SER DEFINITIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXII.P.A. J/3 P (11a.); Registro digital: 2028128

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTI-

CIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN.J/13 P (IIA.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXII.P.A. J/2 P (11a.); Registro digital: 2028129

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-D-

DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 7, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBER QUE TIENE LA AUTORIDAD DE PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Un particular presentó una denuncia ante el del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y frente a la negativa de esa autoridad para permitirle el acceso al expediente, en su carácter de persona denunciante, interpuso la acción de protección efectiva de derechos.

Criterio jurídico: El derecho a la buena administración, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos, de manera imparcial y equitativa, en un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, y dentro de sus dimensiones encontramos la relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para permitir el acceso al expediente que corresponda, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales.

El caso en estudio deriva de la tramitación de un expediente que se formó con motivo de la denuncia formulada por la hoy parte quejosa (denunciante), que se encuentra en etapa de investigación, es decir, en etapa previa a la del procedimiento de responsabilidad administrativa. Al respecto, cabe tener en cuenta que el nuevo esquema de responsabilidades administrativas en la Ciudad de México se integra por un procedimiento administrativo, entendido en un sentido amplio; que, a su vez, se integra por diversas fases o etapas: la primera de ellas, identificada como de investigación y, una segunda etapa, como procedimiento de responsabilidad administrativa. En el nuevo esquema no se acota el grado de intervención de la persona denunciante en la etapa de investigación; en tanto que su grado de intervención (calidad de parte) y derechos procedimentales sí se encuentran expresamente reconocidos por lo que se refiere a la etapa identificada como procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el legislador, al incorporar a la persona denunciante como sujeto activo, en el procedimiento administrativo en sentido escrito, así como la trascendencia que reviste la etapa de investigación, como una fase previa y determinante para la instauración del procedimiento disciplinario en sentido estricto, resulta lógico afirmar que la persona denunciante debe contar con la posibilidad de tener acceso al expediente, para conocer el estado en el que se encuentra y, en particular, las diligencias de investigación llevadas, a fin de que, de estimarlo pertinente, también pueda hacer valer las acciones que legalmente correspondan. De sostener como válida la negativa de acceso al expediente, se constituiría en un obstáculo para conocer las diligencias de investigación que se hubiesen

realizado y, en su caso, las omisiones que se adviertan, que de no subsanarse, en su momento, también impedirían la posible transición a la segunda etapa; y, con ello, que se pueda materializar el derecho subjetivo que la ley otorga al denunciante para participar activamente, en su calidad de parte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sentido estricto.

Justificación: Sobre el particular, el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado algunos criterios, que si bien corresponden a interpretaciones al régimen de responsabilidad administrativa y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en el caso a estudio, se trata de la normativa de la Ciudad de México, también lo es que la regulación en la ciudad y, particularmente, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deviene del deber de las legislaturas de las entidades federativas de expedir las leyes y hacer las respectivas adecuaciones normativas conforme al decreto que expidió la citada Ley General; de ahí que la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación sirva de marco de referencia para las distintas entidades federativas, máxime la similitud en el texto de diversas disposiciones de la Ley General y la de la Ciudad de México en materia de responsabilidades administrativas.

En particular, conforme los criterios establecidos respecto al nuevo procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en lo concerniente a la naturaleza, finalidades e intervención de la figura del denunciante, en la etapa de investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se ha reconocido el interés jurídico con el que cuenta la persona denunciante para impugnar la negativa de la autoridad para iniciar una investigación, de tal manera que se considere

pertinente y, como parte de los derechos procedimentales que le corresponden, tener acceso al expediente para hacer efectivo su derecho de participación activa en el procedimiento administrativo correspondiente, entendido en un sentido amplio, en su primer fase, identificada como de investigación.

Sin que se consideren aplicables las restricciones que pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que se trata de información reservada a la que no puede tener acceso la persona denunciante, pues dicha restricción operaría tratándose del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública que corresponde a cualquier persona ajena a la tramitación del procedimiento, pero no respecto de quienes tienen una participación activa y derechos procedimentales y subjetivos reconocidos en dicho procedimiento.

3

MATERIA CIVIL

-D-

DAÑO MORAL, SE CAUSA UNA AFECTACIÓN EN LOS SENTIMIENTOS DE LA ACTORA, AL INCUMPLIRSE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

Hechos: Una empresa dedicada a los servicios funerarios ofertó un contrato a la parte actora para, entre otras prestaciones, brindar el servicio de depósito de cenizas en los nichos que para tal efecto tiene habilitados; sobrevenido el fallecimiento de un familiar de la actora, se solicitó a la empresa el cumplimiento del contrato y ésta se negó a ello argumentando que había un error en la oferta y, en consecuencia, que dicho contrato había sido cancelado.

Criterio jurídico: Los tratadistas coinciden en concebir el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del ser humano, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Atento a lo anterior, y tomando en consideración las circunstancias de hecho del presente asunto y atendiendo esencialmente a que en la especie, la demandada incumplió con lo pactado en un contrato de servicios funerarios, lo que ocasionó el sufrimiento y afectación emocional a la actora, pues al hacer ésta uso de los derechos adquiridos con la celebración del citado contrato y tratar de colocar las cenizas de sus familiares fallecidos en los nichos, y habérselo impedido el personal de la demandada bajo el argumento de que su contrato estaba cancelado de manera ilegal y unilateralmente, esa situación le causó una afectación emocional y en sus sentimientos, al tener que retirarse con las cenizas de sus familiares fallecidos, y durante todo ese tiempo tuvo que dejarlas en un altar provisional en su domicilio, lo que ocasionó que haya tenido que buscar la manera de dar la adecuada sepultura a sus familiares, y demandar el cumplimiento del contrato base de la acción.

Justificación: La oferta que realiza la demandada al público respecto de sus servicios, no coincidió con lo ofertado a la parte actora, lo que ocasionó el menoscabo a los derechos de ésta en sus sentimientos; dado que difícilmente se podrán resarcir del mal momento y la intranquilidad que ocasionó la demandada. De ahí que dada la prestación eminentemente social que dicha demandada realiza, y que válidamente se considere que su capacidad económica es de un nivel elevado, lo que permite emitir entonces una condena justa por concepto de daño

moral, y haciendo uso del prudente arbitrio, ya que en el caso concreto se encuentra acreditada la ilicitud de la conducta de la parte demandada (consistente en el incumplimiento del contrato base de la acción: causa), y como efecto el daño directo a la actora (consistente en impedirle depositar los restos de su seres queridos en los nichos contratados); afectaciones que no requieren de una prueba directa, sino que para ello es suficiente su presunción fundada en los hechos que la motivaron, según lo precisado con anterioridad.

115

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, DEBEN PREVALECER ANTE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALISMOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO (USO DE MEDICAMENTOS DE EMERGENCIA COMO REMDESIVIR)

Hechos: Una persona contrató un seguro de gastos médicos mayores, y al haber contraído covid-19 le fue indicado por el médico tratante la administración del medicamento Remdesivir, cuyo costo asumió el asegurado; posteriormente solicitó a la empresa aseguradora el reembolso de las sumas erogadas con tal motivo, y ante la negativa de ésta, presentó demanda en la vía oral mercantil.

Criterio jurídico: De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales que rigen el contrato de seguro que vincula a los contendientes, los “medicamentos” deben ser un producto farmacéutico empleado en el tratamiento de una enfermedad, registrado ante la farmacopea, que es el documento expedido por la Secretaría de Salud, y contar con otros requisitos. Interpretación que sin duda debe prevalecer en condiciones ordinarias, pues el contrato de seguro es un acuerdo

de voluntades en el que las partes se someten a los términos y condiciones pactados. No obstante, en el caso concreto no puede atenderse a una interpretación ordinaria de los términos del contrato de seguro básico, pues en la especie se actualizaron condiciones extraordinarias que requirieron de una interpretación extensiva, protectora y garantista de derechos fundamentales para todo ser humano, como son la vida, la salud y la preservación de ambas.

No puede soslayarse el hecho de que el actor se vio afectado con el padecimiento de covid 19, consecuencia de la pandemia mundial relacionada con el virus Sars-Cov2, lo que constituyó una emergencia sanitaria, dejando de lado cuestiones rigoristas, como es el caso de los permisos por parte de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios para ciertos medicamentos (como el Remdisivir), priorizando salvaguardar la vida, salud e integridad física de las personas que contrajeron dicho padecimiento.

Bajo esa tesitura, dado que la demandada no justificó dentro de la secuela procesal con elemento de convicción alguno las causas de exclusión de responsabilidad que invocó, ni acreditó el pago de la indemnización reclamada conforme a lo pactado en la póliza basal, la acción de cumplimiento del contrato de seguro resulta procedente.

Justificación: En el caso que nos ocupa debe realizarse un análisis a la luz de las circunstancias extraordinarias que se presentaron, a fin de velar por la mayor protección de las prerrogativas a la vida, salud y la preservación de ambas, reconocidas a nivel constitucional tanto en el ámbito federal como local, y hacer una interpretación extensiva de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro que une a las partes,

a fin de dar una mayor protección de los derechos humanos mencionados.

Además, tampoco debe soslayarse que mediante comunicado de doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) autorizó para el uso de la emergencia el medicamento Remdesivir, mismo que sería destinado al apoyo de las acciones para la atención de pacientes con covid-19.

Por tanto, una interpretación extensiva, garantista y protectora de los Derechos Humanos a la vida, la salud y la preservación de ambos, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias y específicas del caso, permite concluir que si bien el medicamento Remdisivir no contaba con el registro sanitario por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ni licencia formal para su comercialización en el territorio nacional, tales condiciones quedaron superadas con la autorización de la Secretaria de Salud para el uso emergente del fármaco en comento, pues antes que el cumplimiento de los formalismos en cita está la necesidad de salvaguardar la vida, la salud e integridad de la población.

61

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-P-

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA DECLARADA COMO RESPONSABLE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL, PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

Hechos: Se ordenó la aplicación de una medida cautelar que solicitó un adolescente, prevista en el artículo 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consistente en “la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios” a fin de evitar la difusión de información que pueda controvertir el interés superior de la niñez; el adolescente promovió juicio de amparo, al considerar que no se salvaguardaba, entre otros, su derecho a la protección de datos personales. El amparo fue concedido a efecto de que la autoridad responsable, es decir, el Juzgado Único de Transición de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, que conoció del asunto de origen, dictara otra resolución, con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada, en relación con la aplicación de la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios y otras cuestiones que fueron objeto de la petición del adolescente.

Criterio jurídico: Aun cuando el adolescente es adulto, las publicaciones que nos ocupan se suscitaron en el marco de la Justicia Juvenil, por lo que de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en sus artículos 6 y 13, aunque las personas sujetas a tal ordenamiento cumplan la mayoría de edad, seguirán teniendo el carácter de adolescentes y, con ello, tanto el respeto de sus derechos fundamentales como específicos que les reconocen la Constitución y los tratados internacionales.

Es decir, la petición del adolescente se sustenta en un derecho que está reconocido tanto a nivel nacional como en la normativa internacional, que tutelan la protección que el Estado debe proveer al respecto; pues para ello deberá establecer mecanismos de control en caso de que exista algún tipo de vulneración; y para ese efecto existen los derechos de acceso,

rectificación, cancelación y oposición a la publicación de los datos personales (ARCO), que han cobrado mayor relevancia debido al tratamiento electrónico e informático que actualmente se vive con las nuevas tecnologías.

Por otra parte, debe decirse que corresponde a los creadores de la información y editores de las páginas de internet, determinar qué información puede o no ser indexada en los motores de búsqueda; razón por la cual es necesario que el peticionario inicie el ejercicio de sus derechos, como titular de sus datos personales, pues si bien es cierto, la ley protege sus derechos al darle el carácter de adolescente, también lo es que no podemos dejar de lado su autonomía progresiva, que de acuerdo al artículo 19 de la ley Nacional, consiste en que todas las autoridades deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo con la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad, también se incrementa el nivel de autonomía. De ahí que, atendiendo precisamente al interés superior del niño y a efecto de que la medida cumpla con la finalidad para la que fue prevista por el legislador, al momento de emitir la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, en su artículo 81, se ordena que la medida cautelar de bloqueo de cuentas de usuarios sea aplicada a cada uno de los sitios de internet que describió el adolescente, a fin de evitar la difusión de información o datos personales.

En el entendido de que tal medida no sustituirá las acciones en el ejercicio de sus derechos que realizará el adolescente, ya que dicha medida cautelar tiene efectos meramente provisionales.

Justificación: La cancelación de los derechos de datos personales que aparecen en los sitios de internet, se ejerce de conformidad

con el artículo 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala: “La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.” Así, el artículo 3, fracción III, del citado ordenamiento describe qué debemos entender por bloqueo, en tanto que la supresión es la actividad consistente en eliminar, borrar o destruir el o los datos personales, una vez concluido el periodo de bloqueo bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, como los dispone la fracción XII del artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por tanto, se trata de medidas con consecuencias distintas, pues la primera sólo es provisional hasta en tanto se agote el proceso, para así dar paso a su eliminación definitiva.

Conforme a lo establecido tanto en la ley federal de la materia como en su reglamento, ya citados, el sitio al que se enviará la solicitud será a los avisos de privacidad que se señalan en cada uno de las páginas de internet de que se trate, tal como se desprende de la fracción IV del artículo 16 de dicha ley. Ante ello, se comunicará al interesado –en este caso el adolescente–, si resulta procedente solicitado. Finalmente, el adolescente podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con el capítulo VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Consejo de la Judicatura de la CDMX

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
**Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes**

Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Consejera de la Judicatura

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
**Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales**

Lic. Raciél Garrido Maldonado
**Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico

*Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado,
revolucionario y defensor del Mayab*



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX